



293  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

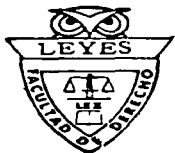
---

FACULTAD DE DERECHO

**LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS  
A LOS TITULOS DE CREDITO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MA. DEL SOCORRO GREENHAM CORONA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.


La alumna **GREENHAM CORONA MARIA DEL SOCORRO**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Virgilio Serrano Perea, el trabajo intitulado **"LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS A LOS TITULOS DE CREDITO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Ciudad Universitaria, a 11 de abril de 1997.  
El Director del Seminario.

  
LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p.- Sr. Lic. Virgilio Serrano Perea.  
c.c.p.- La alumna.  
SMH.

**A DIOS:**  
Por el don de la vida y por haberme  
concedido la oportunidad de estudiar la más bella de las profesiones.

**A MI MADRE:**  
**MARIA SOLEDAD CORONA SANCHEZ.**  
Con todo mi amor, por ser mi compañera, amiga incansable e incondicional.  
Por haberme ayudado a concluir el presente trabajo que representa un logro de  
las DOS. Gracias. TE AMO, por ser el pilar de mi vida.

**A MI HERMANO:**  
**JOSE RAMON GREENHAM CORONA.**  
Por que representas para mi la figura paterna,  
por tu apoyo, cariño, por que has sido mi maestro  
en el mundo de la abogacia. Gracias.

**A MI ABUELA:**  
**CONSUELO CORONA SANCHEZ.**  
Por tu gran amor, cariño y apoyo que me has  
brindado siempre a lo largo de mi vida.

**A MI MADRINA:**  
**MA. DEL SOCORRO CORONA SANCHEZ.**  
Por tu cariño y tus sabios consejos.

**A MI PRIMO:**  
**DAVID GARCIA CORONA.**  
Por tu hermandad y cariño.

A MI QUERIDO MAESTRO:  
VIRGILIO SERRANO PEREA.  
Por su colaboración, dirección, interés,  
entusiasmo para la realización de este trabajo,  
por su apoyo y amistad. Gracias.

A JUAN MANUEL SALDAÑA PEREZ:  
Por tu cariño, motivación, apoyo y ayuda incondicional.  
Gracias.

A MIS AMIGOS:  
SERGIO JUAREZ MENDOZA.  
CECILIA T. BARROS RUIZ.

A MIS MAESTROS:  
LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ.  
DR. DAVID RANGEL MEDINA.  
LIC. OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO  
LIC. ALVARO URIBE SALAS.  
LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION.  
DR. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.  
LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO.

A LA FACULTAD DE DERECHO  
Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:  
Por la brindarme el privilegio y la oportunidad de ser UNIVERSITARIA  
y próximamente un Profesionalista.

## INDICE

<b>1.- PROEMIO</b>	<b>1</b>
<b>2.- INTRODUCCION</b>	<b>4</b>
<b>3.- MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA</b>	<b>8</b>
<b>4.- METODOLOGÍA EMPLEADA EN EL PRESENTE TRABAJO</b>	<b>12</b>

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES**

<b>1.- Las excepciones en el Derecho Romano.</b>	
<b>1.1.- Las excepciones en su origen</b>	<b>16</b>
<b>1.2.- Las excepciones en el procedimiento Justiniano</b>	<b>21</b>
<b>1.3.- Las excepciones en el procedimiento Extraordinario</b>	<b>22</b>
<b>2.- Las excepciones en el Derecho Canónico</b>	<b>24</b>
<b>3.- Las excepciones en el Derecho Español</b>	<b>24</b>

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **CONCEPTO DE EXCEPCION Y DE DEFENSA.**

<b>2.1- Concepto de excepción y de defensa</b>	<b>28</b>
<b>2.2- Diferencias entre excepción y defensa en general</b>	<b>39</b>
<b>2.3- Diferencias entre Excepciones y Defensas en materia mercantil y materia procesal civil.</b>	<b>42</b>

<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.</b>	<b>54</b>
<b>3.1.- Clasificación de las excepciones</b>	
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</b>	
<b>4.1- Hipótesis Jurídica</b>	<b>65</b>
<b>4.1.1- Parte Objetiva</b>	<b>65</b>
<b>4.1.2.- Parte Subjetiva</b>	<b>65</b>
<b>4.2.- Las excepciones y defensas en materia mercantil en general</b>	<b>67</b>
<b>4.3.- Excepciones en los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución</b>	<b>67</b>
<b>4.4.- Las excepciones y defensas referidas únicamente a los Títulos de Crédito</b>	<b>69</b>
<b>4.5.- Estudio exegético del artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.</b>	<b>73</b>
<b>4.6.- Jurisprudencia en relación a las excepciones y defensas que prevee el artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito</b>	<b>110</b>
<b>4.7.- Otras excepciones y defensas que han nacido con motivo de la aplicación de la Ley de Instituciones de Crédito</b>	<b>112</b>
<b>4.8.- Otras excepciones y defensas que han nacido con motivo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito</b>	<b>113</b>
<b>4.9.- Otras excepciones y defensas que nos ha aportado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con los títulos y operaciones de crédito</b>	<b>116</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>147</b>

## 1.- PROEMIO

Las excepciones y defensas son los medios de impugnación establecidos a favor de personas demandadas. Se originaron en el segundo siglo del Derecho Procesal Romano llamado "formulario". Nacieron por la necesidad de poner fin a las irregularidades que se presentaban en los contratos; y consistían en una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción en beneficio del demandado. También los vemos aparecer en las Institutas de Justiniano, en el Digesto de Ulpiano, en las Corporaciones de los mercaderes de la Edad Media y en los grandes Estados Europeos de los siglos XIV al XVII.

Por la prosperidad de las relaciones entre los comerciantes para asegurar sus operaciones y cumplir con sus obligaciones crearon lo que hoy son los títulos de crédito, el cual cuando no es pagado total o parcialmente a su vencimiento, la ley otorga a su legítimo tenedor un derecho especial a cobrar su importe, a la que se le denominará la ACCIÓN CAMBIARIA, que consiste en el derecho de reclamar el importe del documento de la persona física o moral que tienen la obligación de pagarlo.

Así como el actor tiene derecho a ejercer su acción, así el demandado tiene derecho a ejercitar su EXCEPCIÓN, consistente en oponerse a las pretensiones del demandante, es decir, la acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Siendo el tema de análisis del presente trabajo.

" El derecho ha sido definido de muchas maneras pero podemos decir, que es un conjunto de normas..... para regular la conducta de los hombres viviendo en comunidad. No importa que la sociedad sea pequeña - familia, tribu o Estado- siempre que tenga una organización necesitará del derecho para



mantener su cohesión, su persistencia y su progreso moral y material"<sup>1</sup>

La palabra derecho deriva del participio "directus, a um", del verbo latino "dirigo, is, ere". La acepción de este no es otra cosa que dirigir, alinear, enderezar alguna cosa material o, figurativamente, de orden intelectual y moral. Un camino derecho es el que nos conduce mejor que cualquier otro al término de nuestro viaje. Del mismo modo que una conducta recta o derecha, es aquella que nos lleva al fin de la vida sin desviaciones nocivas para nosotros ni para nuestros semejantes. Tal fin, por lo tanto se nos aparece como sustancia del bien individual y colectivo. Como toda ciencia - al igual que en el arte - tiende a la perfección de sus principios, la ciencia del derecho tiende a la perfección de ese bien en función del hombre en cuanto a tal y como miembro de una sociedad organizada.

"El derecho mercantil, como ciencia jurídica, tiene una raíz evidentemente histórica y, por tanto, la sucesión progresiva de los avances científicos que le comprenden. Progresión es la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del tiempo"<sup>2</sup>. Se comprende fácilmente cuanta importancia tiene para el mejor conocimiento de nuestra disciplina saber cómo se ha ido formando, que razón de conjunto guió sus pasos a través de los tiempos y las peripecias históricas a que estuvo sometida.

La exposición detallada de todo esto sería muy ambiciosa en este lugar, debido a las limitaciones en la extensión de nuestro trabajo, ya que corresponde a la historia del derecho mercantil, que es materia distinta de la

---

1. MUSEOZ, LUIS "DERECHO MERCANTIL", Tomo III. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México- 1954, Pág. 7.

2. Op. cit. Pág. 49

que nos toca desarrollar en este trabajo, no obstante necesitamos de esos principios, para poder seguir adelante.

En el presente trabajo de investigación analizaremos en el capítulo primero los antecedentes históricos de las excepciones y defensas desde el derecho romano hasta el derecho español los cuales le dieron origen a nuestro derecho; en el capítulo segundo entramos al estudio de los conceptos de excepciones y defensas como lo consideran diversos autores, señalando posteriormente la diferencia entre los citados conceptos, posteriormente en el capítulo tercero de este estudio nos ocupamos de la clasificación de las excepciones y defensas; Finalmente en el cuarto capítulo de este trabajo encontramos al estudio de lo que propiamente es materia de nuestra investigación partiendo de una hipótesis jurídica como una herramienta muy útil en toda investigación. En ella señalamos la necesidad de actualizar las excepciones y defensas en materia de títulos y operaciones de crédito, en base a Jurisprudencia y fundamentando el porque de nuestra propuesta. Lo anteriormente manifestado se encontrará desarrollado en el presente trabajo.

## 2.- INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objetivo principal realizar un trabajo de investigación serio, sobre la dinámica que han tenido en títulos y operaciones de crédito para llegar a demostrar que las excepciones y defensas oponibles en materia de títulos y operaciones de crédito han quedado rebasados por la realidad actual y que necesitan ser actualizadas. Al cumplir este objetivo principal, quien esto escribe, da culminación a un anhelo forjado hace varios años, escribir un libro al culminar la carrera de Licenciado en Derecho, pero haciéndolo de la mejor manera posible, aportando un grano de arena a la muy basta investigación que se realiza en la Facultad de Derecho de la UNAM, sin duda, la mejor Escuela de Derecho de la República Mexicana y posiblemente de Latinoamérica.

Como toda obra humana es perfectible, pero será de mucha ayuda al legislador mercantil, cuando decida actualizar todas nuestras leyes mercantiles ante la proximidad del año 2000 y mientras eso ocurre pretende servir de herramienta de trabajo a estudiantes, maestros, litigantes, jueces y secretarios encargados de aplicar la ley, ante el conocimiento y la certeza que la gran mayoría de los juzgados no cuenta con una computadora con procesador 80486 o un equipo superior en capacidad de computo que les permita tener acceso a la Jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El proceso es definido como : progreso, avance; conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial; litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal, sin embargo, en su acepción jurídica el vocablo proceso indica una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa,

por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer, o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico sino en el de la escena teatral llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainete de ciertos juicios de falta<sup>3</sup> y se diferencia del procedimiento en que éste es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso<sup>4</sup>

La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado.

"Si la acción es, como decíamos, el substitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el substitutivo civilizado de la defensa. El actor ataca mediante su acción y el demandado se defiende mediante su excepción".<sup>5</sup> El litigio tal como se ha expresado aparece denominado por una idea de bilateralidad. Ambas partes se hallan en litigio en un plano de igualdad, la que dentro del proceso, no es otra cosa que una manifestación del principio de igualdad de los individuos ante la ley.<sup>6</sup>

La diferencia fundamental que existe entre excepción, entre ataque y

---

3 CABALLERAN, GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL". Tomo V. D a I-R. 14a Edición. Editorial Helios S.R.L. México. 1954. Pág. 437

4 Op. cit. Pág. 433 y sigs.

5 COFFRE, EDUARDO. "ESTUDIOS DEL PROCESO CIVIL", 2a. Edición. Ediciones Depalme. Buenos aires. 1978. Pág. 28

6 Recaséns Siches. "Vida Humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho. México. 1945. Pág. 153. Del Vecchio. "La Justicia". Traducción Española. Madrid. 1925. Pág. 22. Traducción de la 3a. Edición Italiana. 1946, por Francisco Laplaza. Librería Editorial de Palma. Buenos Aires. 1951. Pág. 103.

defensa es que el actor va al proceso porque lo desea, en tanto que el demandado ha de ir a litigio aunque no lo desee. Esta observación trivial, está llena de consecuencias que no son triviales; ella se proyecta sobre muchos aspectos que regulan el debate. Durante él no se puede perder de vista que en tanto el actor tiene la iniciativa de litigio, el demandado no la tiene y debe soportar a pesar suyo, las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una verdadera *necessitas defensionis*<sup>7</sup>.

"El derecho de defensa en juicio se nos parece, entonces, como un derecho paralelo a la acción en justicia. Si se quiere, como la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda".<sup>8</sup>

La anterior exposición la consideramos necesaria, antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa de las excepciones y defensas oponibles a los Títulos de Crédito, ya que todo ello se da dentro de un proceso, es decir, de un juicio de carácter evidentemente mercantil, que vamos a desarrollar en este trabajo en primer lugar haciendo las diferencias que correspondan para delimitar perfectamente los conceptos de excepción y de defensas, que tienen sus características muy particulares, para llegar después al conocimiento de las excepciones dilatorias y perentorias dentro de derecho mercantil.

Hacemos consideración especial en este estudio de la excepciones que emana de la ley, que son esenciales y que consideran al Título como un documento formal, y también las que se dan por falta de cumplimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. En igual forma damos un tratamiento muy especial a la prescripción y la caducidad como excepciones

---

7 COUTURE, EDUARDO. "ESTUDIOS DEL PROCESO CIVIL". Op. cit. Pág. 30

8 *Ibidem*.

derivadas de los títulos de crédito, por la importancia que ambas cuestiones jurídicas revisten en todo proceso civil y también de suma importancia en el procedimiento mercantil. No dejan de ser menos importantes las excepciones personales, que son objeto de nuestro estudio, y que pueden oponerse cuando el título de crédito no ha circulado, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para culminar este trabajo hacemos un estudio exegético del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el que limitativamente señala cuáles excepciones son oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, y en donde nos auxiliamos no sólo del derecho positivo, sino también de la Jurisprudencia y tesis relacionadas por la importancia práctica que las mismas tienen dentro de un procedimiento, como auxiliar del juzgador.

### 3.- MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.

El derecho procesal mercantil, tuvo sus orígenes en la Edad Media, en donde se desarrolló como un derecho clasista, principalmente en Europa, en donde fue creado por los tribunales de mercaderes cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes agremiados en las corporaciones, y posteriormente se fue ampliando su aplicación a todos los comerciantes en general, y según algunos autores a todos los que litigaban sobre cuestiones de comercio aún cuando no fueran comerciantes.

Antiguamente a los tribunales mercantiles se les llamaba Consulados, sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes, fueron el puente al actual derecho mercantil. El procedimiento mercantil, se caracterizó por su agilidad, por su brevedad, pues se pretendía que el comercio tenía que ser muy dinámico y que no podía perder tiempo en procedimientos muy dilatados, ya que el comercio mismo imprimía una celeridad poco usual en los procedimientos civiles, y muchos de sus logros ayudaron para agilizar el procedimiento civil.

Pero los consulados, no únicamente se concentraron en una obra jurídica, sino que además fomentaban el comercio y a través de sus agremiados representan una de las fuerzas que modelaron la historia del mundo occidental.

Con el Código de Comercio de Napoleón, a principios del siglo XIX, ya el legislador mercantil se ocupa de rescatar las funciones que durante muchos siglos habían delegado en los consulados, pues éstos no elaboraron más que un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios

comerciantes, en tanto que se pretendía y se logró que el Código de Comercio Napoleónico fuera un cuerpo legal, sistematizado, pero desde luego partiendo de todo lo ya andado por los propios gremios de comerciantes y por los tribunales mercantiles denominados consulados. De lo que se desprende que el comercio, comenta Zamora Pierce ha marcado profundamente la evolución de occidente. La sociedad agraria, religiosa, estática, que contempló el nacimiento del derecho mercantil, se ha transformado en otras de características dinámicas, industriales, con intereses seculares. En otras palabras, nuestra sociedad se ha mercantilizado. El comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos, sino una de las formas que reviste la conducta humana en general. Todos suscriben cheques y letras de cambio, todos compran y venden, todos reciben créditos bancarios. La nuestra es una sociedad de mercado y todos participan en él". Y continúa diciendo Zamora Pierce "a los tribunales los mató el éxito del comercio, los comerciantes crearon un cuerpo de derecho, y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de actos comerciales a todas las clases de la sociedad y aniquilaron así la justificación de lógica de los jueces y procedimientos mercantiles. Algunos países como Italia y Suiza llevaron las consecuencias de esta evolución un paso más adelante y dictaron códigos únicos en los que fusionaron el derecho mercantil y el civil, cerrando así un ciclo histórico que se inició con el nacimiento del mercantil como un derecho de excepción, frente al civil como derecho común".<sup>9</sup> Por tanto, en nuestro país con las influencias, anteriormente citadas surge entre nosotros el Código de Comercio Mexicano de 1889, en donde el legislador mercantil, quiso conservar el procedimiento mercantil especial y para tal fin elaboraron el Libro Quinto, copiándolo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884.

---

<sup>9</sup> ZAMORA PIERCE, JESUS. "DERECHO PROCESAL MERCANTIL", Segunda Edición. Cárdenas, Editor y distribuidor. México D.F. 1978. Pág. 19 y 20.



El Código de Comercio de 1889 reúne dos ordenamientos: uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc. hasta convertirse según Mantilla Molina: en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes.

Rodríguez y Rodríguez, lo califica como: "Código de Comercio muerto" y agrega Zamora Pierce en la obra citada "el día de hoy", "es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y en este sentido podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero si el Código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia de México Independiente. Es el único código que data del siglo XIX. El único también que antecede a nuestra Constitución de 1917. Por lo que en 1989 cumplió un centenario. Al parecer, al olvido en que tienen al proceso mercantil los investigadores y los maestros, debemos agregar el de legislador"<sup>10</sup>

El Código de Comercio, en su Primera parte, contiene cinco libros y es precisamente el Libro QUINTO, el relativo a los juicios mercantiles, el cual en esencia contiene un procedimiento civil, obviamente con las particularidades del derecho mercantil, y los Códigos locales de procedimientos, no serán supletorios a la materia mercantil a menos de que, como lo vamos a ver a continuación en el desarrollo de este trabajo, al realizar el estudio exegético del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, veremos que el Código de Comercio contiene su propio sistema de recursos, que es completo y que por lo mismo no le es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, y así como eso otras instituciones en lo único

---

<sup>10</sup> Op. cit. Pág. 21.

que le es aplicable el Código de Procedimientos Civiles local, es en las materias que, reguladas por el propio legislador mercantil en el propio Código de Comercio, o en alguna de las leyes mercantiles especiales, hubiera quedado incompleta, como es el caso por ejemplo, de los embargos, en donde si es supletoria a la ley mercantil el Código de Procedimientos Civiles local, pero no es supletorio en materias que para nada trata el legislador mercantil como era el caso de la "caducidad de la instancia".

Y de lo anteriormente señalado manifestamos que las últimas reformas al Código de Comercio fueron el 24 de mayo de 1996.

#### 4.- METODOLOGÍA EMPLEADA EN EL PRESENTE TRABAJO.

La palabra MÉTODO, está formada por vocablos griegos, que son : METO que significa a lo largo, ODOS que significa camino y LOGOS que significa tratado.

Littre define al método diciendo que es: "Un conjunto de procedimientos racionales para hacer alguna cosa".

Kaufmann al principiar su obra "Metodología de las Ciencias Sociales", en "Esbozo de un esquema metodológico universal", pags. 159 y siguientes, formula estas interrogantes: ¿ Que es lo que se quiere saber?, ¿Cómo se va a alcanzar ese saber?.

Al método se le ha definido diciendo que: una ciencia es sólo una CIENCIA cuando ha desarrollado y aplicado métodos propios de conocimiento (Karl Larenz). La teoría del método es una ciencia, es una reflexión sobre su propia actividad, no basta con descubrir los métodos, se necesita además entenderlos, es decir, ver su necesidad, su justificación y sus límites, el método es pues, la forma y manera de proceder, esto es de ordenar la actividad a un fin. Todas las metodologías se pueden dividir en dos clases: Las que versan sobre la técnica física y las que se ocupan de las acciones del espíritu.

Hay pues metodología del pensamiento científico (TEÓRICO) y metodología del pensamiento práctico: economía política, estrategia política, derecho. La ciencia, subjetivamente considerada, es un saber sistemático. No todo el que conoce de un dominio posee la ciencia de él, sólo el que ha penetrado sistemáticamente en él, y que además de los detalles conoce las conexiones de los contenidos. (Dr. Gabriel García Rojas). La ciencia es un

conocimiento que incluye, en cualquier modo o medida, una garantía de la propia validez.

De lo que se desprende que para desarrollar un trabajo de investigación es necesario contar con un método de investigación y para el estudio de las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de un Título de Crédito hemos elaborado el siguiente diseño de investigación:

1.- Utilización del MÉTODO HISTÓRICO para conocer los antecedentes del proceso en general y del procedimiento mercantil en especial, a todo lo cual ya nos hemos referido en la Introducción de este trabajo.

2.- Para el estudio de LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS en materia mercantil, hemos utilizado el MÉTODO COMPARATIVO, pero dentro de nuestro Derecho, pues no sólo se compara lo nacional con lo extranjero, como también nos vemos obligados a hacerlo en el presente trabajo, y digo necesariamente porque las excepciones y defensas en el período formulario del Derecho Romano, en donde desempeñó una gran función que consistió en atemperar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, después pasó al procedimiento justinianeo; luego al Derecho Canónico; y luego al Derecho Español hasta llegar luego al Derecho Moderno, por ello la utilidad de ese método.

3.- También utilizamos el MÉTODO EXÉGETICO, en cuanto analizaremos a profundidad, como limitó el legislador mercantil las excepciones y defensas oponibles en juicio fundadas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y mediante un estudio exégetico de ese precepto, veremos los alcances y limitaciones de esos preceptos.

4.- Desde luego estamos utilizando el MÉTODO COMPARATIVO, para

hacer las comparaciones y equivalencias entre el derecho procesal mercantil y el derecho procesal civil, por la estrecha vinculación que tiene nuestro objeto de estudio en ambos procedimientos y de acuerdo con nuestro Derecho positivo adjetivo el cual es Derecho Mercantil, aunque no se diga, ya que el Derecho Procesal Civil presupone, y es punto de partida para la enseñanza del Derecho Procesal Mercantil, y nadie podría enseñar este sin dominar primero aquél.

5.- También estamos utilizando los MÉTODOS INDUCTIVO/DEDUCTIVO que van de lo particular a lo general y viceversa, porque son los métodos propios de las ciencias sociales, y además tienen una excelente aplicación para llegar al conocimiento del desenvolvimiento del procedimiento mercantil para determinar el "cómo" y el "porqué" el legislador mercantil concibió limitar las diferencias y excepciones derivadas del ejercicio de una acción basada en un Título de Crédito a las que se contiene en el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Concluyendo, y debido a que el objeto de nuestro estudio es una institución estrictamente procesal, todos los métodos a que antes hemos hecho referencia, y que nos ayudan a lograr la finalidad que nos proponemos en el presente trabajo, a todos ellos debe de dárseles un enfoque de acuerdo con los principios generales de la ciencia del derecho procesal, y tomando eso como punto de partida, la primera interrogante que debemos formularnos es la relativa al criterio de acuerdo con el cual, deben de examinarse las instituciones de la excepción y defensa en materia mercantil, para llegar a concretarla a las limitadas que establece el Artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para eso nos preguntamos ¿Si primero debemos acudir a las disposiciones legales que lo regulan, o bien se debe partir de un ángulo dogmático, para analizar la propia institución de acuerdo con los conceptos fundamentales preestablecidos?. Este dilema no es tan

simple como pudiera creerse, ya que muchas de las discrepancias que se observan en la doctrina proceden del punto de partida, es decir, si primero debe acudirse a los conceptos generales de la ciencias del proceso o debe dársele primacía al derecho positivo y a la jurisprudencia sobre los primeros. En el primer caso, el estudio de las excepciones y defensas en el proceso se inicia de acuerdo con una base dogmática y en el segundo se parte del examen particularizado de la reglamentación legal y jurisprudencial, a través de conceptos y principios propios, escudriñando ¿qué fue lo que quiso hacer el legislador mercantil, con el procedimiento derivado de los títulos de crédito?, haciendo a un lado la intención del legislador procesal civil, y apreciando de manera accesoria, los aspectos de carácter general que se consideran ajenos a la disciplina, e inclusive extranjerizantes, en virtud de las aportaciones fundamentales de la doctrina española, francesa e italiana, y también latinoamericana. Por nuestra parte, en forma decidida somos partidarios de comenzar el estudio tomando en cuenta los conceptos dogmáticos y de ahí descender hasta el derecho positivo para entenderlo, e interpretarlo con el aporte que nos presenta la Jurisprudencia y tesis relacionadas en nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en mucho auxilia a los Jueces, al momento de dictar una resolución.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES

### 1.- LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO ROMANO.

#### 1.1.- LAS EXCEPCIONES EN SU ORIGEN

Las acciones que estuvieron en uso entre los antiguos se llamaban "acciones de la ley" (*legis actiones*) y esto ya porque eran creadas por las leyes (pues es este tiempo los edictos del pretor, por los cuales se han introducido la mayoría de las acciones, no estaban en uso), o ya porque estaban ajustadas a las mismas palabras de las leyes y a causa de ello eran observadas de manera inmutable al igual que las leyes. Así, si alguien accionase *el corte de vides* y nombrase la palabra "vides" (*vites*), en la acción, por esta denominación ha perdido el pleito, puesto que quien accionaba debería haber nombrado la palabra "árboles", ya que la Ley de las XII Tablas, sobre la cual reposa esta acción, por corte de vides, habla de una manera general de árboles cortados.<sup>11</sup>

El maestro de la Facultad de Derecho de París M. Ortolan nos comenta que la ley era accionada de cinco modos distintos: por "*sacramentum*", por "*iudicis postulatio*", por "*conductio*", por "*manus injectio*" y por "*pignoris capio*". (*Toma de prenda; especie de acción de la ley*)<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> ALFARINA IMA, IGNACIO "BREVE ANTOLOGIA PROCESAL". Universidad Nacional Autónoma de México, México- 1986, Pág. 21.

<sup>12</sup> Ortolan M. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano" Novísima Edición revisada y aumentada. Madrid 1887. Pág. 125.

Al procedimientos de la legis acciones, sucedió el sistema " *formulario*", llamado así por la fórmula que el magistrado entregaba al actor para la que hiciera valer ante el juez.

La fórmula constaba de cuatro partes: la "*demonstratio*", que era la exposición de los hechos que daban lugar a la demanda; la "*intentio*", que concretaba las pretensiones del demandante; la "*condenatio*", o sea la orden al juez para que condenara o absolviera según el resultado de la prueba; y la "*adjudicatio*", que era la autorización dada por el magistrado al juez para que pudiera adjudicar a las partes lo que les correspondía en las acciones divisionarias.

Pero al lado de éstas, que eran partes principales de la fórmula, existían otras accesorias, que podían figurar o no en ellas, que eran las *praescriptiones* y las "excepciones".

El maestro M. Ortolan también nos comenta que en el DIGESTO de Justiniano dice que la excepción es: " la manera de oponerse a la acción para destruirla, contradiciendo la intención y oponiéndose a la condenación". Como ya hemos dicho la excepción nació en el periodo formulario del Derecho Romano. Desempeñó en éste una gran función que consistió en atemperar los rigores y las injusticias del derecho civil, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, en muchos casos contrarios a la equidad, a la buena fe y a los principios de los que ahora llamamos derecho natural. Gracias a ella, los pretores pudieron realizar una labor de humanización de la legislación romana, que se hizo patente en el llamado *Edicto perpetuo*. La excepción consistió en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor. Mediante ella, autorizaba a los jueces o a los árbitros para absolver al demandado, si éste lograba probar alguna



circunstancia de hechos, por la cual sería injusto condenarlo.<sup>13</sup>

El maestro M. Ortolan nos suministra los detalles que explican la naturaleza y el porqué de la excepción según las siguientes consideraciones:

1º Podría suceder que la acción que el actor solicitaba del magistrado estuviese legítimamente fundada en derecho civil, que la intención quedara aprobada ante el Juez, y que la *condemnatio*, según el rigor de este derecho debiese ser pronunciada contra el demandado, y que, sin embargo, de acuerdo con determinadas circunstancias tomadas en consideración por el pretor, por los senados consultos, o por ciertas leyes especiales, tal condenación fuese considerada como inícuo o, por lo menos como improcedente.

2º Por lo que la "*Saete enim accidit ut quis jure civili teneatur, sed iniquum sic eum iudicio condemnari*" (Gayo, IV Romano, 116). El pretor, en caso semejante, no entraba en lucha abierta con el derecho civil sobre todo si las circunstancias particulares invocadas en favor del demandado, habían sido negadas y era necesario probarlas. En este caso entregaba al demandante la acción solicitada por él, pero en seguida de la *intentio* agregaba una cláusula accesoria que subordinaba la condenación a la condición de que en el caso particular excepcional no existiera. Por ejemplo, si el demandante actuaba en virtud de una estipulación por la cual ya habían sido prometidos diez mil sextercios, y por su parte pretendían el demandado que por acto posterior la habían sido perdonado la deuda, o bien que la promesa le fue arrancada por dolo, como el pacto no era, según el derecho civil una causa de nulidad de semejantes obligaciones, la acción existía y el pretor debería darla.

---

13 Ibidem pags. 126 y 127.

3° El juez no debería de condenar sino:

3.1.- Cuando lo alegado por el demandante en la "intentio" había quedado probado;

3.2.- Cuando lo alegado por el demandado en la cláusula accesoria no era cierto. Así, la condenación, que ya era condicional, llegaba a ser doblemente. La "intentio" es una condición afirmativa: "*si paret*"; y la cláusula accesoria, es una condición negativa, "*si non*", "*si nihil*", esta cláusula se llama excepción (*exceptio*) por que excluye para un caso dado lo que ha sido puesto en la "intentio" (Legislation Romaine, Tomo II- 533).

4° Algunas veces la cláusula de que se trata se agravaba a la "condenatio", como sucedía en la "*exceptio quod facere potest*", cuya fórmula era ésta: "*Aulo Numerium Agerio Negidium duntaxat in id quod facere potesta condemna*", lo que explica las definiciones que de la excepción nos legaron los jurisconsultos Ulpiano y Paulo citados por el maestro M. Ortolan en los siguientes términos:

La excepción ha sido llamada así porque es una especie de exclusión que se opone durante la instancia a la demanda formulada contra uno, para el efecto de destruir "la intentio" del demandante y evitar la condenación". (Ulpiano). La excepción es una alegación que en ciertos casos sustrae enteramente al demandado de la condenación, y en otros casos la disminuye". (Paulo). 14

Ortolan comenta que las leyes y fuentes principales del derecho son por una parte las Instituciones de Justiniano y en 2° lugar las Pandectas o Digesto,

---

14 Ibidem págs. 128 y siguientes

respecto de lo cual comenta que en cuanto al Título del libro IV del Digesto, se enuncia la división de las excepciones en perpetuas o perentorias y temporales o dilatorias, personales o reales. Entre estas últimas se incluyen la de la cosa juzgada, la de la mala fe del acreedor, juramento hecho en juicio por el demandado y el pacto de no pedir. 15

La misma clasificación de las excepciones hace José María Álvarez en su obra las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias Tomo II editado por la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1982, pág. 158 y siguientes.

En el fragmento 8o. del mismo título, dice que está permitido utilizar varias excepciones aunque sean de naturaleza diferente, y el 9o. fórmula el siguiente principio que es contrario a la doctrina de la jurisprudencia moderna; "No se considera que admite la justicia de la demanda en cuanto al fondo, quien utiliza excepciones". El fragmento 20 contiene la sentencia de Paulo relativa al origen de las excepciones. Dice: "Las causas de las excepciones son, o porque se ha hecho lo que se ha debido hacer (como cuando el deudor demuestra que ha pagado la deuda), o porque el adversario ha hecho lo que no debía hacer (cuando el actor ha violado el contrato); o porque no ha hecho lo que debía hacer. (No haber protestado la letra de cambio).

En el libro IV, título XIII, fragmento 1 de las Institutas de Justiniano las definió como sigue: "Nos resta tratar de las excepciones. Las excepciones son medios de defensa establecidos en favor de los demandados, porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma y, sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se ejercita la acción".

---

15 Ibidem págs. 15 y siguientes

En el fragmento 7 de las mismas Institutas de Justiniano dice que las excepciones "derivan su eficacia de las leyes y de las ordenanzas que se incluyen en el número de las leyes, o de la jurisdicción del pretor". 16

Entre las defensas que podía oponer el demandado se hizo una distinción de suma importancia. "Había, dice Hugo Alsina, circunstancias que obran en favor del demandado por sí mismas (*ope juris*) y que en consecuencia al juez podía tomarlas en cuenta de oficio; otras, en cambio, obraban solamente a instancias del demandado (*ope exceptionis*) y constituían para éste un verdadero derecho" 17

## 1.2.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO JUSTINIANO.

"En el procedimiento justiniano, la excepción no es otra cosa, dice Hugo Alsina, que la oposición que el demandado hace a la demandada, sea que niegue la deuda, sea que diga que la ha pagado o que no está obligado a su pago porque es nula".18

Los romistas dividen las excepciones en "civiles", que eran las que derivan del derecho civil: en honorarias las que tenían su fuente en el derecho pretorio; personales, las que sólo podían ser opuestas por algunos de los obligados, y las reales que podían ser opuestas por todos los obligados; perentorias las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban y dilatorias las que sólo tenían fuerza en cierto

---

16 *Ibidem*

17 Alsina, Hugo. "TRATATADO TEORICO, PRACTICO, Y DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Parte General. Editorial Buenos Aires, Argentina 1963. pág. 9

18 *Ibidem*

tiempo. También distinguían las que se apoyaban en la equidad y las que tenían su razón de ser en el "orden público".

Hay que anotar las circunstancias importantes de que aún en el caso de que se declarase procedente una excepción simplemente dilatoria, el actor perdía definitivamente el litigio.<sup>19</sup>

### 1.3.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Desaparecida definitivamente bajo Diocleciano la división de la instancia entre el magistrado y el juez, sólo se conoció la "*extraordinaria cognitio*", en la que el juez instruía y decidía por sí mismo el proceso. Entonces las excepciones dejaron de ser formas de procedimiento para convertirse en simple medio de defensa, que el demandado podía invocar sin previa autorización del magistrado. La palabra "excepción" no tenía ya un sentido procesal, como autorización que el magistrado confería al juez para considerar una circunstancia no comprendida en la "*intentio*", puesto que abolida la fórmula y suprimida la doble instancia, el juez tenía en cuenta toda la alegación del demandado. La excepción se confundió así con la defensa, y se designó con ese nombre, por oposición a la acción, todo medio opuesto por el demandado a la demanda.

No obstante, se hizo entre las defensas una distinción que es fundamental, que tuvo indudablemente su antecedente histórico en las excepciones y que después influyó considerablemente en la doctrina, como veremos oportunamente, para establecer la diferencia entre defensa y excepción sustancial. En efecto, había circunstancias que obraban en favor del demandado por sí mismas ("*ope iure*") y que, en consecuencia el juez podía tomar en cuenta de oficio; otras, en cambio, obraban solamente a instancias

---

<sup>19</sup> Ortolan M. Op. Cit. Pág. 16 y 17

del demandado ("*ope exceptionis*") y constituían para éste un verdadero derecho.

Por eso Savigny<sup>20</sup> expresa que, no obstante la amplitud de la palabra, se distinguían tres medios de defensa:

- a).- La negación absoluta del derecho invocado por el actor, como cuando negaba el crédito cuyo pago se le reclamaba;
- b).- La negación relativa, cuando no se negaba el crédito, pero se afirmaba haberlo pagado;
- c).- Cuando se alegaba un derecho contrario al del demandante, lo cual constituía la excepción. Pero advierte que la determinación de los casos que pertenecen al dominio de una y otra categoría ha sido en gran parte regulada por el derecho positivo: tiene, por tanto, un carácter histórico; muchos asuntos podrían estar clasificados de diferente manera que lo han sido, y esta clasificación se ha modificado al adoptarse el derecho romano en los Estados modernos. Así, la defensa motivada en la edad pupilar o en la enajenación mental de una de las partes contratantes, pertenece a la primera categoría; la defensa motivada en la violencia o el fraude pertenece a la tercera.

Refiriéndose a esta evolución, dice Scialoja<sup>21</sup> que en el procedimiento justiniano se ha debilitado considerablemente la diferencia entre excepción y mera defensa. En la época clásica la diferencia era enorme, en primer lugar, desde el punto de vista procesal, porque la excepción no podía ser considerada por el juez sino se había incluido en la fórmula, en tanto que la

---

20 SAVIGNY. IV. 103 citado por Alsina, Hugo. Op cit pág. 22

21 SCIALOJA, citado por ALSINA, HUGO. "TRATADO TEORICO, PRACTICO Y DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Parte General, Editorial Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 23.

defensa debía ser considerada por aquél aunque no figurase en la "intenció"; en segundo lugar por sus caracteres, que llegaron a confundirse.

## **2.- LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO CANÓNICO.**

Distinguieron los canonistas la defensa de la excepción. Aquella consistía en la simple negación del hecho o del derecho, ésta es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del acto, hace valer un hecho o un derecho que retarda el ejercicio de la acción o la excluye definitivamente. Clasificaron las excepciones en procesales y materiales, dilatorias materiales y perentorias materiales. Las dilatorias tenían que oponerse antes de la contestación de la demanda, excepto las supervinientes o la de incompetencia absoluta, que en todo tiempo eran admisibles. Las perentorias se hacen valer al contestar la demanda o después, durante el curso del proceso, pero antes de citación para sentencia definitiva. 22

## **3.- LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

El Maestro Hugo Alsina<sup>23</sup> fórmula el siguiente resúmen sobre las excepciones en el derecho español de la siguiente manera: "Los antiguos españoles adoptaron la terminología romana y así llamaron defensas a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, aún refiriéndose a las excepciones".

---

22 Alsina Hugo. Op. cit Pág. 42

23 Alsina, Hugo. Op cit pags 24 y siguientes.

"En la Novísima Recopilación, la ley 1, título VII, libro XI, se manda que si el reo quería oponer excepciones de incompetencia del juez, alegando litispendencia o cualquiera otra "declinatoria", que lo hiciera dentro de nueve días, contados desde el fin del término de la carta de emplazamiento, y que además tuviera el reo otro de veinte días para oponer y alegar" cualesquiera excepciones y defensas perentorias de cualquier calidad que sean".

"Los prácticos españoles distinguían entre las defensas propiamente dichas y las excepciones dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias que enumeran son las siguientes:

- 1).- Excepciones contra la persona del juez (recusación, incompetencia de jurisdicción);
- 2).- Excepciones contra la persona del actor ( falta de personería);
- 3).- Excepciones por razón de la persona del demandado (falta de personería, carencia de abogado, término para formar el inventario, etc.);
- 4).- Excepciones por razón de la demanda misma ( oscuro, libelo, improcedencia de la acción, petición en día inhábil, quebrantamiento de las formas del procedimiento). Por excepciones perentorias se entendían las defensas que, "sin destruir la acción", le oponían un derecho que la privaba de sus defectos. La defensa propiamente dicha era la negación de la demanda (desconocimiento de los hechos o del derecho) en tanto que la excepción importaba su reconocimiento; pero desconociéndole efectos jurídicos. Los autores enumeran las siguientes: cosa juzgada, prescripción, destrucción de la cosa debida, compensación, pago, novación, transacción, remisión o quita, error, engaño, miedo, fuerza, simulación, nulidad de la obligación, prohibición de la ley, falta de causa, causa ilícita, etc. "

Las excepciones dilatorias podían oponerse antes de contestar la



demanda y en forma sucesiva, con lo que los litigantes de mala fe dilataban indefinidamente los juicios. La ley IX, título tercero, Partida 3a., atribuye a los jueces la facultad de fijar, cuando lo estimasen conveniente, un plazo dentro del cual el demandado debía oponer y probar todas sus excepciones. En el Ordenamiento de Alcalá, título VII, ley única, se ordena que el demandado conteste derechamente la demanda dentro del plazo de nueve días de notificada; y en el título VIII, ley única, se fija el plazo de veinte días para que el demandado, después de haber contestado la demanda, reconociéndola o negándola, oponga sus excepciones "perjudiciales y perentorias", lo que hace suponer para algunos que también comprenden las dilatorias aunque más bien parece que se refieren a las defensas generales. La ley IX, título VII, de la Novísima Recopilación, dice que " si el reo quiere oponer excepciones de incompetencia del juez, alegando pendencia o cualesquiera otra declinatoria, que la ponga y la pruebe dentro de nueve días contados del fin del término de la carta de emplazamiento".

Las perentorias, en cambio, se oponían en general al contestar la demanda, pero las leyes permitían alegar algunas con carácter de previo y especial pronunciamiento. La ley 8, título 5, del Especulo estableció que las excepciones perentorias, de cosa juzgada, pacto de no pedir y prescripción, podían ser opuestas antes de contestar la demanda. La ley 235 del Estilo dispuso que las excepciones perentorias se opondrían "después" de contestada la demanda, salvo las de cosa juzgada, transacción y juramento decisorio, que podrían oponerse "antes" de la contestación. Las leyes 3 y 11, título 3, Partida Tercera, permitieron proponer antes de contestar la demanda, las excepciones perentorias de pago, pacto de no pedir, falta de edad, condición servir en el testigo que presentó el demandante para probar lo que pedía, falsedad de la carta que presentase el demandante para probar sus pretensiones y otras semejantes. El título 8, ley única del Ordenamiento de Alcalá dispuso, como hemos visto, que las excepciones perentorias se alegasen después de la

contestación

de

la

demanda".

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y DE DEFENSA

#### 2.1.- CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y DE DEFENSA.

En este trabajo haremos una revisión a las diversas opiniones que respecto a la excepción y a la defensa sostienen algunos autores.

##### EXCEPCIÓN:

Gramaticalmente la palabra EXCEPCIÓN significa:

"Medio de defensa que procura dilatar la terminación del pleito o criticar su forma".<sup>24</sup>

##### EL CONCEPTO DE EXCEPCIÓN EN SENTIDO AMPLIO

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, Excepción "del latín *exceptio, onis exclusión* de alguna cosa para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley o regla común, razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener oponiéndole a la pretensión o alegación contraria, para rebatirla y para que no le comprenda ni le perjudique, así en la sustancia como en el modo de proceder (Diccionario de Autoridades ). Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante (Diccionario de la Lengua Española). Las excepciones cambiarías tienen por objeto los hechos impeditivos, modificadores o extintivos de derecho

---

<sup>24</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, RAMÓN. " DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO PEQUEÑO LAROUSSE", Editorial Noguer, Barcelona, España, 1975, Pág. 295.

del acreedor que procede con base en el título cambiario ( Asquini).<sup>25</sup>

Para el Maestro Guillermo Cabanellas la excepción es la "... exclusión de regla o generalidad. En derecho procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado, para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor, por ejemplo: haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción y demás<sup>26</sup> .

El Maestro Mateo Goltein señala que la excepción es "...la síntesis de la defensa del demandado en juicio. En muchos casos la acción no esta por si misma privada de fundamento. Únicamente el demandado tiene a su vez un derecho, total o parcialmente, enerva el derecho del autor. Dicho derecho del demandado presenta carácter negativo por lo menos en esta función y cuando se hace valer contra la acción intentada (que por cierto es a menudo el único modo de hacerlo valer), se llama excepción la cual constituye por tanto una forma de la acción".<sup>27</sup>

De lo anteriormente citado concluimos diciendo que la excepción en sentido amplio, es la manera de defenderse, negando o afirmando una acción interpuesta en su contra.

## LA EXCEPCIÓN PROPIAMENTE DICHA

En el derecho Romano la excepción es la alegación realizada por el demandado, que no consiste en una tajante oposición a la acción

---

<sup>25</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Editorial Porrúa y UNAM México D.F. 1978. Págs. 151 y 152.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo, Op.Cit. pág. 139

<sup>27</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Omcha. Bibliografía Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1964. Pág.

demandada por el actor, sino señalar una circunstancia que admitiendo el fundamento de la demanda elimina su eficacia.<sup>28</sup>

El Maestro José Ovalle Favella encuadra la excepción desde dos puntos de vista; el primero que es "...el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión. El segundo "... con la expresión -excepciones- se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no han sido satisfechos los presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del Juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora; aduciendo la presencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica invocada por el demandante. Es decir, contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una Sentencia desestimatoria".<sup>29</sup>

Los autores citados anteriormente señalan que la excepción debe ser tomada en cuenta por el juzgador al tomar una decisión en una sentencia, para que pueda llamarse excepción, como poder jurídico que puede oponer el demandado a su favor.

En relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina a través de su Tercera Sala, que las excepciones en sentido propio son "... como aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante la oportuna alegación y

---

<sup>28</sup> Op. cit. Págs. 402 y 403.

<sup>29</sup> OVALLE FAVELLA, JOSÉ. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. México, D.F. 1988. Pág. 151.

demostración de los Hechos".<sup>30</sup>

El Maestro Pedro A. Labariega Villanueva señala que "...los hechos que por sí mismos no excluyen la acción pero permiten a l demandado destruirla o dilatar su curso, según sea perentorias o dilatorias. Excluye la acción por la propia voluntad del demandado".<sup>31</sup>

El Maestro Guillermo Cabanellas señala que la excepciones que ".. eludiendo las sutilezas técnicas, cabe establecer dos clases de excepciones procesales. En una acepción amplia, ha de entenderse por excepción todo recurso defensivo del demandado frente al actor.<sup>32</sup>

Para tal efecto el Maestro Cameluti manifiesta que es "... un hecho que según una norma o un precepto jurídico, tenga efecto extintivo o impeditivo de la situación jurídica, que constituye el fundamento de la pretensión se llama EXCEPCIÓN".<sup>33</sup>

El maestro Felipe de J. Tena señala que la excepción "...descansa en hechos que por si mismos no excluyen la acción, por lo que no bastaría para que el Juez pudiera tomarlos en cuenta, la afirmación del actor, pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos.

Mientras este no declare querer ejercitar la excepción, la acción existe y

---

30 Op. cit. Págs. 150 y 151.

31 Op. cit. Pág. 152.

32 CABAÑELLAS, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 139.

33 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Tomo I y II. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 277.

produce sus efectos, sólo que se halle en un estado análogo al de todo derecho sujeto a una impugnación, es decir, en un estado de dependencia, que se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se hizo valer, y en contra suya en caso contrario así se trate de prescripción, compensación, retención, mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnar la acción, está existe y la demanda es fundada. Y es que tratándose de esta excepción en sentido propio, el demandado es el único juez llamado a decidir de la conveniencia de provocarla, es decir, del sacrificio económico de la anulación de la acción que puede requerir (como en el caso de la compensación), o del perjuicio moral que del ejercicio de la excepción puede derivarse (como el caso de la prescripción, la cual se reduce a aquel que *-impium praesidium-* que a menudo daña el crédito y la honorabilidad de quien del se sirve), o de las varias razones que el caso concreto puedan aconsejar o no el ejercicio de la excepción".<sup>34</sup>

El Maestro Luis Muñoz refiriéndose a la excepción dice:

"El vocablo excepción, del latín *exceptio*, vale tanto como acción de excluir, de exceptuar".<sup>35</sup>

"La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpétuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda establecerse una relación procesal perfecta".<sup>36</sup>

El maestro Giuseppe Chiovenda explica que este concepto es como

---

34 IENA . FELIPE DE J. " DERECHO MERCANTIL MEXICANO " Editorial Porrúa S A México, 1990  
Pag. 423

35 AH:SZZ, LUN Op cit Pág. 174

36 ibidem

"otro caso en el que la instancia del demandado se encuentra en condición de relación jurídica con la Sentencia desestimatoria, en el sentido de que el Juez no podría desestimar la demanda, por una determinada razón sino a instancia del demandado; esta se tiene cuando la instancia de la desestimación se funda en hechos que el juez no podría nunca tener en cuenta de oficio aunque, fuesen afirmados por el actor, pero puede tenerlos en cuenta solo si son afirmados y hechos valer por el demandado. En estos casos el poder jurídico del demandado toma el nombre específico de excepción".<sup>37</sup>; "Por lo que el vocablo excepción tiene dos sentidos: uno propio y otro impropio. La excepción en sentido impropio se funda en hechos que excluyen la acción, por que excluyen la relación jurídica en que esta se apoya, de ahí que, una vez comprobada por cualquier medio, aunque solo sea por la afirmación del demandante, el Juez debe de estimarla de oficio, invóquela o no el demandado.

Y por otro lado la excepción en sentido propio..... descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción ( por lo que no bastaría para que el Juez pudiera tomarlos en cuenta la afirmación del actor); pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos".<sup>38</sup>

Y también opina respecto de la excepción lo siguiente:

"Que es un derecho de impugnación, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción. Es un contraderecho, ya que es la excepción, la fuente de

---

37 CUBOVENDA, GIUSSEPPE "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL." Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1984. Págs. 388 y 389.

38 CUBOVENDA, G. citado por TENA

FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial

Purina S.A. México. 1990. Pág. 422.



un derecho que se opone a otro derecho que es el ejercicio por el actor"<sup>39</sup>

Y continua diciendo el Maestro Guiseppe Chioventa la Excepción es "en un sentido general significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en este sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refiere a la irregularidad del procedimiento".<sup>40</sup>

El Maestro Eugene Petit señala que la excepción dentro del derecho romano era considerada en sentido general: "Un modo de defensa que no contradice directamente la pretensión del demandante....La excepción es un *adjectio* inserta en la fórmula a petición del demandado, y que obliga al Juez a no pronunciar condena, aunque la *intentio* este reconocida como fundada, si cualquier circunstancia particular alegada por el demandado esta ya comprobada".<sup>41</sup>

El Maestro Eduardo Pallares nos define que excepción es: " Un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio en donde es demandado, oponiéndolo como excepción o en un juicio diverso".<sup>42</sup>

Escriche en relación con la excepción nos dice: " Es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa que el demandado puede diferir,

---

<sup>39</sup> CHIOVENDA, GIUSEPPE "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Op. cit. Pág. 347.

<sup>40</sup> Op. cit. Págs. 388 y 389.

<sup>41</sup> PETIT, EUGENE. "TRATADO FUNDAMENTAL DE DERECHO ROMANO". Traducción de la 9a. Edición Francesa por O José Fernández González. Editora Nacional, México 1953. Pág. 680.

<sup>42</sup> PALLARES, EDUARDO. " DERECHO PROCESAL CIVIL", 2a. Edición. Editorial Porrúa México, 1983. Pág. 292.

destruir, o enervar la pretensión o demanda del actor".<sup>43</sup>

El Maestro Hugo Alsina, por su parte, manifiesta que a la excepción se le atribuyen tres acepciones, que son las siguientes:

- 1.- " El sentido que le asigna como toda defensa que se opone a la acción;
- 2.- El sentido que le atribuye el carácter de defensa fundamentada en un hecho que impide o extinga la acción;
- 3.- El sentido que le da el carácter de defensa fundamentada en un hecho impedor o extintivo, que el Juez hace valer siempre y cuando el demandado así lo solicite".<sup>44</sup>

De los conceptos antes citados por los autores mencionados, en cuanto a la excepción, encontramos las siguientes características:

- 1.- Se emplea como un obstáculo provisional o definitivo al que el demandado recurre para protegerse de la pretensión del demandante.
- 2.- Que con esta oposición, el demandado tiende a obstruir la actividad del órgano jurisdiccional;
- 3.- Que este medio de oposición puede recaer en la persona del actor o en la del juzgador.

Los conceptos de excepción anteriormente citados nos señalan que el demandado tiene un derecho subjetivo para oponerse al derecho del actor; además siendo un derecho potestativo, es decir, es un derecho que por sí mismo posee y que el demandado al objetar la demanda, esta contradiciendo las pretensiones del actor, sin que con ello provoque la anulación de la acción.

---

<sup>43</sup> ESCRIBIE, citado por PALLARES, EDUARDO " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Segunda Edición. Editorial Porra México, 1986. Pág. 317

<sup>44</sup> ALSINA, HUGO. Op. cit. Pág 196.

puesto que al destruir la pretensión del demandante provoca que la acción intentada no prospere.

Aunque en la excepción en sentido propio, los hechos esgrimidos por el demandado no van a excluir la acción del demandante aunque este los llegara a confesar, sino que es necesario que el demandado los anule mediante su oportuna alegación y demostración. Solamente en esa forma excluirá la acción del actor.

Y mientras el demandado no manifieste su deseo de impugnar los hechos mediante su alegación oportuna como se dejó establecido, la acción del actor demandante persistirá y producirá todos sus efectos y consecuencias jurídicas.

En su más amplio significado la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita, para oponerse a la acción promovida contra el.

La excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales no substanciales, "dilatatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la pretensión del actor.

#### **DEFENSA:**

La expresión defensa significa "Instrumento con que uno se defiende, amparo, protección, medio de justificación de un acusado".<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, RAMÓN. Op. cit. Pág. 390.

El Maestro Luis Muñoz señala que la defensa "No es una oposición a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho Material pretendido en la demanda".<sup>46</sup>

La defensa es la que se apoya en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarla de oficio, invólucras o no el demandado.

"El principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído no es sólo una expresión de la sabiduría común. Es una regla necesaria del derecho procesal civil".<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que la defensa no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado por retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. La defensa no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea arrojar la carga de la prueba al actor u obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Y en cuanto al concepto de la defensa, continuamos señalando diversas opiniones de varios procesalistas:

El Doctor De Pina Vara define a la defensa como: " Un medio de impugnación opuesto frente al curso normal de la imputabilidad, fundado en

---

46 MUÑOZ, LUIS. Op. cit. Pág. 174.

47 HARRERA GRAF, JORGE. "TEMAS DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa S.A. México. 1983. Pág. 46.

derecho y apegado a los patrones procesales".<sup>48</sup>

El Maestro Hernando Devis Echandía, señala que la defensa tiene dos formas de manifestarse dentro del procedimiento que son:

1a.- "Negar los hechos en los que se encuentra presuntamente basada la pretensión; es decir, la defensa en esta modalidad buscando negar la imputabilidad del demandado, debatiendo los hechos asentados en la demanda; y la 2a. debatiendo los fundamentos de la demanda".<sup>49</sup>

En cuanto a la defensa que señala el Maestro Hugo Alsina es la primera excepción, es decir, a lo que él le llama la defensa sin serlo, ya que tanto la excepción como la defensa en ese punto de vista, se dirigen a la oposición de la acción, que cuando se consigue adquiere el carácter de excepción, es decir, cuando se opone es defensa, una vez que esta es procedente recibe el nombre de excepción.

Y para que pueda ser considerada como tal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Ser un medio de impugnación o de combate;
- b).- Que a travez de esa impugnación o rechazo, se oponga el demandado a las pretensiones del actor;
- c).- Que se nieguen los hechos y el derecho;
- d).- Que se debatan los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la acción;

---

IN DE PINA Y RAYAL "DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL" Editor Universidad de Salamanca, España 1970. Pag. 210.

49 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL", Tomo I Editorial AIC, S.A. Fe de Bogotá D.F. 1972. Pag. 198

e).- Que los hechos y fundamentos de derecho debatidos estén apoyados en la ley o en los patrones procesales.<sup>50</sup>

El derecho a defender lo que la ley asegura, es un proceso de garantías de defensas, que se oponen como medio de contradicción de las pretensiones del demandante, sin ser muchas veces probadas, y cuando esto sucede no alcanza a recibir el nombre de excepción.

## 2.2.-DIFERENCIAS ENTRE EXCEPCION Y DEFENSA.

Los conceptos de excepción y defensas mencionados nos obliga a citar las diferencias existentes entre ellos, porque se trata de expresiones jurídica y técnicamente distintas.

Excepción propia destruye la acción sin negarla, por voluntad del demandado; defensa, excluye la acción por voluntad de la ley.<sup>51</sup>

La excepción no afronta la acción para destruirla, sino que sin negarla argumenta y comprueba hechos que anulan su poder en contra del demandado.

La defensa en cambio repele la acción envistiéndola, es decir, atacándola de frente; fundamenta su interposición en contra de la pretensión del actor, en hechos que excluyen el sustento jurídico de ella.

Así la excepción no niega la acción, se remite a desmembrarla, atacándola en cuanto a su mal formación, defectos y/o sustento.

---

<sup>50</sup> Cfr. Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 198.  
<sup>51</sup> GUINA, FELIPE DEL E. Op. cit. pag. 422

La defensa en cambio se encarga de negar la acción demostrando que esta, no existe, al menos en contra del demandado.

Comprueba que la obligación derivada del documento crediticio se extinguió, no se ha hecho exigible o nunca existió.

Para la excepción la acción existe; para la defensa no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de las defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias; y las segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado.

Existen excepciones en sentido propio e impropio o defensas. Las excepciones en sentido propio son los hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. Las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarla de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Las excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido

propio.<sup>52</sup>

Para que se aplique una excepción tiene que presentarse una situación específica ya estipulada anteriormente por la Ley; en tanto que la defensa exclusivamente se refiere a la exposición equivocada de los argumentos del actor, depende de la creatividad del litigante para llevarla a la práctica. La excepción ataca a la pretensión del demandante; la defensa se opone a la acción. La defensa es el género; la excepción la especie.

En conclusión manifestamos la deficiencia existente entre la excepción y la defensa conforme a los siguientes razonamientos:

1o.- Habrá excepción cuando el demandado en pleno ejercicio de su derecho se oponga a la demanda argumentado hechos totalmente nuevos y distintos a los señalados por el demandante en apoyo a sus pretensiones, con los que logrará la desestimación de la demanda, mediante la afirmación de hechos diferentes a los aducidos por el actor, el demandado rebatirá sus pretensiones.

2o.- Habrá defensa, cuando el demandado sólo se limite a negar la existencia del hecho, del derecho o a discutir las pretensiones formuladas por el actor en su demanda.

La diferenciación existente dentro del marco del procedimiento, son las siguientes:

a) Aunque son consideradas como medio de impugnación, tienen cada

---

<sup>52</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". 11a. Edición. Editorial Porrúa S.A. 1979. Pág. 175.



una de ellas una función específica;

b) La defensa es frecuentemente utilizada para dilatar el curso de la acción judicial; y la excepción va dirigida a que la pretensión perezca;

c) La excepción se encuentra limitada por la acción, la defensa se basa en el desarrollo práctico del procedimiento.

Como conclusión señalamos entonces que la excepción propiamente dicha descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias y las defensas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el juez está en el deber de estimarlas de oficio aunque no las alegue el demandado, y así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 5155/1960. Guillermina R. Vda. de Trillo. Febrero 9 de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. García Rojas.

Tercera Sala. Sexta Época. Volúmen XVI. Cuarta Parte, Pág. 59.

### **2.3.- DIFERENCIAS ENTRE EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL Y MATERIA PROCESAL CIVIL.**

La clasificación más común en nuestra materia mercantil es la que distingue entre EXCEPCIONES DILATORIAS, PERENTORIAS Y MIXTAS.

Las dilatorias son aquellas que tienden a dilatar o postergar el procedimiento, como por ejemplo: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, etc. que corresponden al concepto de excepciones procesales, ya que no suspenden el procedimiento, como así lo señala el artículo 1127 del Código de Comercio.

Son defensas previas, las que se oponen sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor.

Se plantean sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva. Las excepciones perentorias en cambio no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho en que el actor funde su acción. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las excepciones dilatorias, su enumeración no es taxativa, es decir, no es limitativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los Códigos. Y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etc.

Las excepciones mixtas tienen, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son las que funcionando procesalmente como dilatorias provocan, en caso de ser acogidas los efectos de las perentorias.

Las excepciones mercantiles esencialmente son limitativas, ya que las contempla en artículo 8o. de la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, y se encuentran estipuladas en el artículo 1403 del Código de Comercio. Que se analizarán más adelante en el desarrollo del presente trabajo.

Haciendo una comparación con las excepciones en materia Civil, son más amplias ya que se pueden oponer las referentes a las que se encuentran estipuladas dentro del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles reformado el 24 de mayo de 1996 y siendo las mismas las contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio dentro del Libro Quinto relativo a los juicios mercantiles; las analizaremos conjuntamente.

## Código de Procedimientos Civiles

**Artículo 35.** Son excepciones procesales las siguientes:

I La incompetencia del juez;

II La litispendencia;

III La conexidad de la causa;

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, a la falta de capacidad del actor;

V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI El orden o la excusación;

VII La improcedencia de la vía;

VIII La cosa juzgada. y

IX La demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto sería el de continuar con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio.

En las excepciones la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división la excusación, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A del C.P.C., y, de

declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, esto en lo relativo a los juicios ordinarios civiles y ordinarios mercantiles pero no son aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles ya que ellos tienen su propio procedimiento

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento. (Reforma del 24 de mayo de 1996).

Esta reforma nos parece acertada, puesto que anteriormente el Código de Procedimientos Civiles únicamente hacía mención de presupuestos procesales y excepciones dilatorias sin aclarar cuales eran. Situación que quedó subsanada al señalarse en forma específica cuales son las excepciones procesales que se pueden hacer valer. Asimismo se aclara que las excepciones por regla general las tendrá que hacer valer el demandado en su escrito de contestación de demanda, y salvo la incompetencia del juez, las excepciones y las observaciones que se invoquen en su contra serán resueltas en la audiencia previa de conciliación (Artículo 272-A del C.P.C.) y de excepciones procesales. En los juicios ordinarios analizando las excepciones procesales citadas anteriormente citamos lo siguiente. En cuanto a:

A) Incompetencia del Juez. El demandado puede escoger cualquiera de las siguientes dos vías: la declinatoria que se promueve ante el propio juez que conoce del asunto y que se considera que es incompetente. La declinatoria se tiene que hacer valer al momento de contestar la demanda y se le debe pedir al juez que se considera incompetente que se abstenga de conocer del juicio y remita los autos al que consideramos como competente.

La otra vía por la que puede optar el demandado es la inhibitoria, la que debe

promoverse dentro del plazo de los nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita (dentro del término de tres días) testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva cuál juez debe conocer del asunto.

En caso de que no se promueva la incompetencia del juez en los términos señalados por la Ley, por parte del que se considera afectado, se tendrá como sometido al juez que lo emplazó y perderá el derecho para poder intentarla posteriormente.

El promover la incompetencia del juez no ocasionará que se suspenda el procedimiento, sin embargo esta cuestión se tiene que resolver antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para promover la incompetencia del juez, como ya vimos, se puede optar por la declinatoria o la inhibitoria pero no pueden emplearse sucesivamente, ni tampoco si ya se aprobó por una de ellas abandonarla e intentar la otra vía. Si resultare improcedente la incompetencia del juez, se aplicará al que la opuso una sanción de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Siempre y cuando el juez considere que la declinatoria o la inhibitoria promovida tenía por objeto alargar el juicio.

Lo anterior se desprende de los Arts. 35, 163, 167, 168, 169, 260 fracción V del C.P.C. y artículos 1114, 1116 y 1117 del Código de Comercio.

B) Litispendencia. En ésta se hace del conocimiento del juez que las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito de demanda, ya están siendo tramitadas en otro proceso anterior. El que oponga esta excepción debe señalar con toda precisión, el juzgado dónde se tramita el primer juicio y acompañar copia

autorizada de las constancias que tenga en su poder, para dar por terminado el Juzgador el segundo juicio.

Lo anterior se desprende de los arts. 38, 42, 272-E del C.P.C. y el artículo 1123 del Código de Comercio.

Este ordenamiento se relaciona con los Arts. 38, 42 y 272-E.

C) Conexidad de la causa. Aquí la parte demandada solicita formalmente que el juicio que está promoviendo el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquél pero conexo) iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios se resuelvan en una sola sentencia. Por lo que existirá conexidad cuando encontremos identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas e identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. Al igual que en la excepción de litispendencia cuando la parte demandada haga valer la conexidad deberá de señalar con toda precisión el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder. Y dicha excepción tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que esta se opone, con el efecto de dictar una sola sentencia.

Lo anterior se desprende de los Arts. 39, 40 y 42 del C.P.C. y el artículo 1124, 1125 del Código de Comercio.

D) Falta de personalidad del actor o del demandado, o falta de capacidad del actor. La falta de personalidad en el actor se da cuando éste no puede acreditar el carácter con que puede comparecer en juicio. En caso de que se impugne la falta de personalidad del actor o del demandado y el juez considere válida la impugnación, la parte a la que se le alegue falta de personalidad contará con un plazo no mayor de 10 días para demostrar el carácter y legitimación procesal con

que actúa dentro del juicio.

Si se demuestra que el actor carece de capacidad (no tiene capacidad de optar y no está debidamente representado) se sobreseerá el juicio.

Como se puede apreciar, esta excepción debe ser examinada de oficio por parte del juez y se puede hacer valer, en cualquier momento procesal, es decir, no necesariamente al contestar la demanda.

Lo anterior se desprende de los Arts. 41, 47, 272-A y 272-C del C.P.C. y artículo 1126 del Código de Comercio.

E) El orden de excusión. La primera la puede hacer valer el demandado (el cual previamente suscribió un contrato como fiador) para exigir al actor que lleve a cabo el requerimiento del pago al deudor principal y se inicie un procedimiento judicial de cobro contra este último. Ahora bien, si el actor en el caso anterior logra una sentencia condenatoria en contra del fiador y del deudor principal, el fiador puede utilizar la excepción de excusión para obligar al actor (acreedor) a ejecutar la sentencia en contra del deudor principal y sólo si el actor no logra que sus pretensiones sean satisfechas por el deudor principal podrá ejecutar la sentencia en su contra.

De acuerdo con lo señalado por el Código Civil, esta excepción puede ser renunciada por un fiador al celebrar un contrato de fianza, lo cual en la práctica resulta común hacerlo.

Lo anterior se desprende de los Arts. 2812, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823 y 2824 del C.C. y del artículo 1128 de Código de Comercio.

F) Improcedencia de la vía. Consiste en la oposición que hace la parte demandada

al tipo de juicio que interpuso el actor para ver satisfechas sus pretensiones. Es decir, se considera que judicialmente el camino escogido por el actor no es el idóneo para reclamar al demandado lo que considera justo. En estricto sentido el juez va a decidir pero el actor y el demandado deben estudiar si procede, si los beneficia o los perjudica este, creemos que quien debe examinar de oficio si procede la vía escogida por el actor para interponer su demanda es el juez.

En el caso concreto del juicio ejecutivo civil se puede alegar la excepción de improcedencia de la vía o apelar el auto que admite la demanda.

Lo anterior se desprende del Art. 453 del C.P.C. y del artículo 1127 segundo párrafo y 1099 del Código de Comercio.

G) Cosa juzgada. Esta excepción consiste en hacerle saber al juez que las pretensiones del actor ya fueron planteadas en un juicio anterior al que ya se dictó sentencia definitiva. Esta excepción presenta similitud con la de litispendencia en el sentido de que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos. Sólo que en la litispendencia el primer proceso aún no concluye y en el caso de la cosa juzgada ya concluyó con sentencia definitiva.

Para poder hacer valer la excepción de cosa juzgada, es necesario exhibir copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada. Si se resuelve fundada la excepción de cosa juzgada, se dará por extinguido el proceso.

Lo anterior se desprende del artículo 42 del C.P.C. y del artículo 1131 del Código de Comercio.

De las excepciones anteriormente analizadas referentes a los artículos 35 del C.P.C. y



1122 del C.Co. se detallan perfectamente cuales son las excepciones procesales tomadas en cuenta como excepciones dilatorias, que son las que se encuentran estipuladas en los citados artículos ya que como señala el artículo 43 del C.P.C. que las demás excepciones y defensas que se opongan a las que la disposición expresa señale serán consideradas como perentorias y se resolverán en sentencia definitiva.

#### CONCLUSIONES:

- Las excepciones por sí mismas no van a destruir la acción, pero ayudan al demandado a destruirla mediante su oportuna interposición y demostración de los hechos que hacen valer.

- Las defensas se emplean para desestimar la acción judicial.

- La diferencia que existe entre la excepción y la defensa es en que las excepciones se utilizan para retardar el curso de la acción judicial; y las defensas se utilizan para que la pretensión del demandante perezca, pero ambas son consideradas medios de oposición. La defensa es el género y la excepción es la especie.

La excepciones suponen la existencia de la acción, va a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa, por el contrario, es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Y para analizar la excepción y la defensa se tiene que analizar desde la Ley Suprema ya que es muy importante señalar como menciona el Maestro Cipriano Gómez Lara que "básicamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que formula los principios del debido proceso

legal y de una parte para ser sentenciada en juicio deber ser primero oída y vencida. Este artículo 14 de la Constitución anteriormente citado, en los párrafos segundo y cuarto nos dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".<sup>53</sup>

En lo que encontramos principal fundamentación de la excepción y la defensa, desde un punto de vista constitucional, en el que tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independientemente de ello en "el artículo 17 de la misma Constitución, es la base del derecho de defensa ante los tribunales. Pues todos los hombres y todas las personas tenemos esta garantía constitucional, para que se nos oiga en el proceso en defensa, frente a los actores que puedan demandarnos. Está sancionado el principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, y para que previa audiencia se nos pueda condenar".<sup>54</sup>

El derecho de contradicción ha sido definido por Lauro Aguirre, citando a otros autores, de la siguiente manera: " El derecho de contradicción, también llamado derecho de defensa o excepción, no es otra cosa que el derecho a la Jurisdicción, desde el punto de vista del demandado o de la defensa. El derecho de contradicción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante o actor. Son dos aspectos de la misma garantía, entre nosotros es la "Garantía de Audiencia". La garantía jurisdiccional, que contiene otros muchos derecho o garantías; la de ser oído y vencido antes de ser juzgado, tener medios

---

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO "DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 50.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandate, igualdad de las partes, un proceso legalmente preestablecido, debido o adecuado".<sup>55</sup>

Básicamente este derecho de contradicción es el reverso de la moneda del derecho de acción.

La Doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la distinción entre excepción y defensa. Nuestras leyes y Códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término "excepción" lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas.

"Aguirre señala que en relación con el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, dice lo siguiente:

Las excepciones son oposiciones substanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción, pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer

---

<sup>55</sup> Op. cit. Pág. 51.

otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derecho que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias, como por quien son traídos a juicio; si pueden ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica".<sup>56</sup> Y ya que señalamos que en el artículo 14 y 17 de nuestra Carta Magna, nos da la Garantía Individual de defendernos en juicio, a través de las excepciones y las defensas analizamos que el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1122 del C.Co. señalan cuales son las excepciones dilatorias que tienen por objeto dilatar el procedimiento atacando la pretensión del actor ya que en estos artículos con las nuevas reformas quedan expresamente señalados, cuales son las excepciones dilatorias, excluyendo que las que no se encuentren en estas estipulaciones serán las excepciones perentorias.

Y de lo que se desprende que las excepciones procesales mercantiles y civiles en esencia son las mismas.

---

<sup>56</sup> Cfp. cit. Pág. 51 y 52.

## CAPITULO TERCERO

### CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

#### 3.1.- Clasificación de las Excepciones.

De entre la clasificación de las excepciones más importantes nos encontramos las siguientes:

#### CLASIFICACIÓN DE JUSTINIANO.

Siguiendo la compilación de Justiniano<sup>57</sup> se admite generalmente la siguiente división:

- a).- Por su fuente: Civiles u honorarias, según que fueran acordadas por derecho civil o por el pretor.<sup>58</sup>
  
- b).-Por el hecho que le da nacimiento: excepciones fundadas en la "equidad", que son las más numerosas, y excepciones fundadas en una idea de "orden público", como serían la cosa juzgada, la excepción de la Ley Ciencia, las que se consideran sobreentendidas en las acciones de buena fe.
  
- c).-En cuanto a las personas: según que puedan ser invocadas contra ciertos demandantes (in personam) o que no puedan ser invocadas más que por los

---

<sup>57</sup> Para un estudio de los Instituta de Justiniano, en latín y su traducción al castellano en lo correspondiente a las excepciones consultar libro Medina Lima, Ignacio. "Breve antología procesal", U.N.A.M. Págs. 34 a 39.

<sup>58</sup> En opinión de GIRARD (1049), todas las excepciones eran honorarias, de creación pretoriana, pues las pretendidas excepciones civiles no han sido directamente establecidas por el legislador sino introducidas por el pretor, sea al lado de las acciones civiles sea por instrucciones del senado, o del emperador. En cambio (BONJEAN (I, 437) dice que se encuentran excepciones que tienen su fuente en el derecho civil (res iudicata), en senados consultos (exceptio restituta creditas), en constituciones imperiales (compensatio) y en leyes propiamente dichas (sección de bienes establecidas por la Ley Julia) Citando por ALCINA, HUGO. Op. cit. Pág. 26.

beneficiarios directos (exceptione personae) o que puedan ser invocadas por otros indirectos (excepciones coherentes).

d).-Desde el punto de vista de la duración: en perentorias o perpetuas y dilatorias o temporarias. Esta era la división más importante y a la que prestamos especial atención por el objeto de este trabajo.

Las excepciones perentorias duraban tanto como el derecho mismo y podían ser invocadas en cualquier momento en que se pretendiera hacer valer ese derecho por la demandada. Las dilatorias, en cambio, solo duraban un tiempo, vencido el cual no podían oponerse válidamente al actor. En principio, la diferencia estribaba en que las primeras estaban vinculadas a la existencia, misma del derecho, y las segundas al ejercicio de la acción, pero tampoco esto era exacto en todos los casos, porque había circunstancias que podían fundar una excepción perentoria o una excepción dilatoria: por ejemplo, si en vez de convenir que no se demandará jamás (excepción perentoria) se conviene que no se demandará durante un cierto tiempo (excepción dilatoria).<sup>59</sup>

Pero unas y otras tenían el mismo efecto, porque una vez invocadas, si eran admitidas por el juez, hacían perder "definitivamente" el proceso al demandante. Ello se debe a que en ambos casos el derecho del actor se había extinguido por la litis constestatio.<sup>60</sup> No obstante, SAVIGNY<sup>61</sup> afirma que las excepciones dilatorias producían efectos muy diferentes según que se refieran o no al contenido de la intención. En el primer caso producían, en efecto, el rechazo absoluto de la demanda y para evitar ese resultado el demandante no tenía más remedio que retirar provisoriamente la acción, antes que el

---

<sup>59</sup> SCIALOJA, 120, citado por ALCINA, HUGO, Pág. 27.

<sup>60</sup> ORTOLEAN, 2, 753; SCIALOJA, 120°.

<sup>61</sup> SAVIGNY, IV, 118, citado por ALCINA, HUGO, Op. cit. Pág. 22.

proceso fuese llevado ante el juez. Pero en la *fori praescriptio*, que no se refería a la *intentio*, los efectos eran distintos, pues si el juez reconocía fundada la excepción no rechazaba la demanda, sino que se abstenía de juzgar sobre el fondo del asunto, lo que era lógico, porque si se consideraba incompetente al magistrado, este no podía conceder al juez una competencia de la que él mismo carecía. En el derecho justinianeo esta división desapareció y las excepciones dilatorias en general no tenían otro efecto que rechazar temporariamente la acción. Veremos después cómo el concepto de dilatorias y perentorias ha evolucionado en la legislación contemporánea.

### CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES SEGUN EL JURISCONSULTO ROMANO GAYO:

Según Gayo y sus comentaristas señalan que las excepciones se dividían en: perentorias que las más usuales eran las siguientes: "*doli mali*"<sup>62</sup>, "*quod metus casusa*"<sup>63</sup>, "*pacti*"<sup>64</sup>, "*jusjurandi*"<sup>65</sup>, "*rei judicata*"<sup>66</sup>.

Y las dilatorias eran: "*pactio pro tempus*"<sup>67</sup>, "*rei dividua*"<sup>68</sup>, "*litis dividua*"<sup>69</sup>,

---

<sup>62</sup> Esta excepción se opone a la excepción "*in factum*". La excepción es "*infactum*" cuando indica el hecho alegado por el demandado sin darle la calificación de fraudulenta, es decir, que sólo plantea una cuestión de hecho, cuyas consecuencias ya han sido resueltas por el magistrado. En la "*exceptio doli mali*" no se precisa el hecho, de modo que el juez no debe verificar el hecho sino determinar su consecuencia.

<sup>63</sup> En el derecho civil la violencia no era causa de nulidad de las obligaciones, pero el derecho pretoriano acordó esta excepción para anular la acción.

<sup>64</sup> El pacto por el cual el acreedor conviene no demandar lo que le es debido, no extingue la obligación ni la acción que la garante. Pero como es contrario a las buenas costumbres desconocer una obligación libremente contraída, el pacto viene a ser la base de una excepción que procura la absolución del demandado.

<sup>65</sup> Cuando se ha diferido el crédito al juramento del demandado y éste lo ha negado, el derecho del acreedor no se extingue "*ipso jure*", pero el demandado puede oponerle esta excepción si pretende reclamar el crédito.

<sup>66</sup> Esta concepción no está fundada en la equidad y la buena fe, sino en que interesa al buen orden de la sociedad que los procesos tengan fin.

<sup>67</sup> Se oponía cuando el actor iniciaba su demanda antes del vencimiento de plazo convenido.

*"cognitoriae y procuratoriae"*<sup>70</sup>, *"non numerate pecunia"*<sup>71</sup>, *"divisionis"*<sup>72</sup>.

#### CLASIFICACIÓN DEL MAESTRO GUILLERMO CABANELLAS:

- A) De hecho.- La excepción que atañe a la negación del acto jurídico que le dio vida a la acción.
- B) De derecho.- Es la excepción que se encarga de negar la facultad que el acreedor se atribuya en la relación jurídica, v.g. como el que se ostenta como mutuante siendo donador.
- C) Mixta o total.- Cuando la excepción reúne los dos elementos anteriores, es decir, niega el hecho jurídico que le dio vida a la acción y niega también la facultad que se atribuye al actor.<sup>73</sup>

La anterior clasificación es la que se desprende de la Ley.

#### CLASIFICACIÓN PROCESAL:

Dilatorias.- Que obstaculizan el trámite de la acción ejercida por el actor sin

---

68 Para evitar que los procesos se multiplicaran inútilmente, procurando que en una misma instancia se resolvieran todas las cuestiones pendientes entre las mismas partes.

69 Contra aquel que teniendo frente a otra persona varias causas de proceso, obra en virtud de ellas al mismo tiempo, debiendo hacerlo en procesos separados.

70 Cuando no se tiene derecho a hacerse representar en juicio por "cognitor" o por procurador o cuando el elegido no puede serlo. ( Véase sobre este punto: Girar, 1042; Keller, 233).

71 Cuando el estipulante no hubiese comido la especie, no obstante la respuesta del prestatario, así como entre nosotros el prestatario firma el documento antes de recibir el dinero.

72 Cuando una deuda ha sido caucionada por varios fiadores ("fidejutores") si uno de ellos es demandado por el todo, él puede exigir "in Jure" que la acción sea dividida entre todos los cofiadores solventes, lo que se llama el beneficio de división.

73 CABANELLAS, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 138 y 139.



desecharla. Se resuelven previamente, es decir, suspenden el procedimiento, v.g. incompetencia, incapacidad, falta de poder suficiente, etc.

Perentorias.- Que niega la acción oponiéndose a ella, se ocupa del fondo del litigio y corresponde su resolución a la Sentencia Definitiva, no suspenden el proceso.<sup>74</sup>

#### CLASIFICACIÓN DE PEDRO A. LABARIEGA.

El Maestro Pedro A. Labariega divide las excepciones:

Desde el punto de vista del objeto que las origina, así como del sujeto a que van dirigidas y al acreditado que las hace valer. El autor las refiere con una visión cambiaria, y las analiza desde el punto de vista de:

#### EL OBJETO QUE LAS ORIGINA:

A).- Formales o Procesales.- Cuando son utilizadas por el excepcionante para oponerse a quien ejerza la acción.

B).- Materiales o de derecho sustantivo.- Cuando en virtud de dichas excepciones neutraliza los efectos de la acción, y del derecho que las sustenta.<sup>75</sup>

#### CLASIFICACION DE GIUSEPPE CHIOVENDA:

A).- Absolutas, relativas o personales. De acuerdo a la posibilidad de interponerse contra uno o todos los tenedores del documento, o poder ser

---

<sup>74</sup> Ibidem

<sup>75</sup> Ibidem

ejercidas por uno o todos los obligados en la relación cambiaria.

B).- Perentorias y Dilatorias.- Las primeras son las que nulifican la acción ejercida permanentemente por el actor. Y las segundas son las que se encargan de evitar el ejercicio de la acción.

C).- Sustanciales y Procesales.- Referentes al fondo y forma.

D).- La excepción de compensación.- Resalta el maestro Chioyenda la necesidad de tratar de manera especial esta excepción, ya que no se refiere a defectos de forma y fondo del documento o de la acción ejercida, lo especial es que el demandado puede extinguir el crédito a su cargo, sacrificando un derecho propio y en contra del demandante. Dice el autor, que al sustentarse un derecho independiente, exigible en forma separada, no anula acción sino que la reconoce pero anula sus efectos; aquí estamos frente a una excepción en estricto sentido<sup>76</sup>.

#### CLASIFICACIÓN DE JACINTO PALLARES.

Las divide en excepciones dilatorias y perentorias señalando que "las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando estas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando producen el segundo dilatorias"<sup>77</sup>.

#### CLASIFICACIÓN DEL MAESTRO FELIPE DE J. TENA.

Es la más destacada, y señala que "Sobre todas ( las clasificaciones) culmina y prepondera la clasificación basada en el carácter personal o real de la excepción,

---

76 CHIOYENDA, GIUSEPPE, Op. cit. Pág. 409.

77 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Editorial Porrúa y UNAM. México D.F. 1978. Pág. 151.

o, en otros términos, en la eficacia y alcance de la misma. La excepción es personal (o subjetiva), y no puede oponerse sino a aquel poseedor, cierto y determinado. La excepción será en estos casos real u objetiva, y podrá ser opuesta a cualquier poseedor del título.<sup>78</sup>

#### CLASIFICACIÓN DEL MAESTRO EDUARDO PALLARES.

Enumera en lo especial a las excepciones que comprenden el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la siguiente manera:

1.- De carácter procesal.- Incompetencia y Falta de Personalidad -del actor, las cuales se refieren a las leyes adjetivas y no al fondo de la relación cambiaria, fracción I del artículo 8o. de la LGTOC.

2.- Las que se refieren al título como documento formal.- Son las comprendidas en las fracciones V, VI, VII, y IX, es decir, las que tratan la omisión de requisitos que el documento deba contener sin que se hayan satisfecho en los términos y tiempos establecidos por la ley, la alteración del texto, considerando los parámetros de la obligación, de acuerdo al tiempo de la modificación; la cancelación del título y el hecho de que no sean negociable.

3.- Las relativas a la persona del demandado.- Fracciones II, III y IV, mismas que señalan que no fue el demandado el signatario del documento; la que señala los defectos en la representación, poder o facultades del que suscribió a nombre de otro, salvo en los casos en que los usos comerciales lo nieguen, y la incapacidad de ejercicio del presunto obligado.

4.- Excepciones que hablan de la extinción de la obligación.- fracciones VII, IX y X. Pago, quita, prescripción, caducidad y depósito del valor del documento en el

Banco de México, este último como una modalidad del pago.

5.- Las personales, fracción XI.

6.- Y las que tienen su fundamento en las demás condiciones para el ejercicio de su acción".<sup>79</sup>

La anterior clasificación fue relativa al artículo 8º LGTOC pero también el **Maestro Eduardo Pallares** hace respecto al procedimiento civil, la siguiente **CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:**<sup>80</sup>

Se dividen en los siguientes grupos:

**DILATORIAS.**- Son las que solamente dilatan el proceso o el ejercicio de la acción.

**PERENTORIAS.**- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, destruyen ésta.

**MIXTAS.**- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y transacción.

**PERSONALES.**- Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran una misma relación jurídica. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente. Tales excepciones tienen el carácter de personales, porque no favorecen a todos los

---

<sup>79</sup> PALLARES, EDUARDO. "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE". Ediciones Dotas. México, 1952. Págs. 69 y 70.

<sup>80</sup> PALLARES, EDUARDO. "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ediciones Dotas. México 1964. Pág. 129 y sigs.

deudores.

**REALES.-** Las contrarias de las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados. Por ejemplo: pago, nulidad de la obligación, prescripción, etc.

**PROCESALES.-** Las que se fundan en un vicio del procedimiento. ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

**MATERIALES.-** Las que conciernen a la substancia de los derechos controvertidos.

**DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-** Las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios; la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal del actor, o la falta de personalidad de sus representantes, la litispendencia y la concedida de las causas.

Estas dos últimas excepciones se encuentran enunciadas y explicada su naturaleza así como sus efectos, en los artículos 38 al 42 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

La ley enuncia las siguientes excepciones dilatorias, entre otras, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la de división, la de excusión y las demás a quienes da la ley este carácter.

Para comprender en qué consisten estas excepciones procesales contenidas en el artículo 35 del C.P.C. y en el art. 1122 del C.Co. hay que consultar los siguientes artículos del Código Civil:

A).- Respecto del plazo los artículos 1953 a 1960.

B).- Respecto de la falta de cumplimiento de la condición los artículos 1938 a 1952.

C).- Respecto de la excepción de división los artículos 1985 y 1986 que declaran que los deudores simplemente mancomunados y no solidarios, sólo están obligados a pagar una parte de la deuda, parte que se supone igual para todos ellos. Por consecuencia, si un deudor mancomunado es demandado por la totalidad, tiene derecho a oponer la excepción de división.

D).- La de excusión es la que conceden los artículos 2814 y 2815 del Código Civil, que dicen:

"Artículo 2814: El fiador no puede ser compelido a pagar sin que previamente sea reconvenido (léase demandado) el deudor y se haga la excusión de sus bienes".

"Artículo 2815: La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto".

E) Entre las excepciones dilatorias que no están previstas específicamente en el artículo 35, pero que sí lo están por otras leyes, hay que mencionar: la excepción de orden que conceden al fiador los arts. 2814 y 2822 del Código Civil. Consiste en que el fiador no puede ser demandado antes de que lo sea el deudor principal.

F) La que otorga el Art. 1735 del Código Civil que previene: "Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos previstos en los artículos 1754 y 1757, del Código Civil y aquellas deudas sobre las cuales hubiera juicio pendiente al abrirse la sucesión".

Los artículos 1754 y 1757 se refieren a las deudas mortuorias, a las relativas a los gastos de conservación y administración de la herencia y a las

alimenticias.

Se llaman deudas mortuorias las de los funerales y los gastos de la última enfermedad.

G) También es excepción dilatoria, la consistente en la falta de capacidad del demandado, o en su indebida representación. Está considerada como tal por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 35 fracción IV y puede hacerse valer de oficio por el juez por referirse a un presupuesto procesal. (Art. 47)

H) La ley de moratoria dan nacimiento a una excepción dilatoria, que consiste en que el deudor no puede ser demandado mientras no se levante la moratoria.

#### CONCLUSIONES:

- Actualmente las excepciones se dividen en dilatorias y perentorias, consecuentemente dilatorias no extinguen la acción del actor solamente la suspenden, se opondrán, substanciarán y se decidirán al pronunciar Sentencia Interlocutoria, ya que inclusive reciben el nombre de temporales. Las perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán juntamente con el negocio principal en la sentencia definitiva, sin formar artículo. Y de ser procedentes, extinguen la acción cambiaria. En cuanto a las clasificaciones citadas por los diferentes autores, las más cercanas a nuestra Legislación positiva vigente, son las de los Maestros Jacinto Pallares y Giuseppe Chioyenda.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

#### **4.1) HIPÓTESIS JURÍDICA:**

La hipótesis jurídica es una herramienta del método científico que supone una conjetura que se hace sobre un tema, que consta de una parte objetiva y otra subjetiva, y que sirve para resolver problemas científicos. En el campo del derecho, la hipótesis tiene la misma función que en otras ciencias y su uso nos parece ampliamente conveniente en el trabajo de investigación que estamos desarrollando.

**HIPÓTESIS JURÍDICA:** ¿Son las excepciones y defensas mencionadas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las únicas que pueden oponerse a los Títulos de Crédito? De acuerdo con el artículo 8º. en análisis, si son las únicas excepciones que se pueden oponer, pero hoy la suscrita opina que hay jurisprudencias que se pueden oponer como excepciones aunque no se encuentren dentro del supuesto del artículo anteriormente citado.

**4.1.1) .- Parte Objetiva:** El Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en forma limitativa cuales son las excepciones y defensas que deben oponerse a los títulos de crédito.

**4.1.2.) .- Parte Subjetiva:** El derecho es dinámico, y sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, no ha sufrido reformas en este aspecto y con el presente trabajo, la suscrita va a demostrar que dicho artículo, requiere ser reformado, como muchos otros artículos de ese mismo ordenamiento legal para que sea acorde con una realidad, pues es manifiesto, que el



Comercio, el Crédito mismo, el número de habitantes, las necesidades técnicas y todo el derecho en general ha evolucionado, sin embargo, a pesar de que es una verdad evidente que el derecho es dinámico, no nos hemos preocupado de ir actualizando las leyes en la medida, en que nuestro derecho evoluciona. A la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le han hecho enmiendas, al igual que al Código de Comercio que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre 1889, al cual se le han hecho parches, algunos bien hechos y algunos muy mal hechos, como las últimas reformas y adiciones que se le hicieron y que quedaron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

Aunque hubo reformas que se hicieron a dicho Código de Comercio, que son positivas, sin embargo, ambos cuerpos legales necesitarían una revisión sería, como la que se hizo algunos años en la Facultad de Derecho, en la que colaboraron todos los Maestros de la Facultad de Derecho y que estuvo a cargo de una Comisión presidida por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, a propuesta del entonces Procurador General de la República Doctor Sergio García Ramírez y que nunca cristalizó en una realidad y no obstante de Guatemala nos pidieron prestado el anteproyecto del Código de Comercio Mexicano y con base en ese proyecto, los Guatemaltecos hace muchos años actualizaron su Código de Comercio. Por lo que es propuesta de este trabajo, cooperar con un granito de arena para que exista una propuesta más o menos sería para que ese capítulo tan importante como son las EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO y ahora que aflige a más de nueve millones de deudores, al gobierno y a todo el Sistema Financiero Nacional, quienes ya han implementado, más de veinte programas especiales y han fracasado por la insolvencia económica de ese número de personas, que aflige propiamente no a nueve millones de deudores sino a nueve millones de familias y la cartera vencida actual, por lo menos al 7 de Octubre de 1996, es de más de trescientos mil millones de pesos de acuerdo en el Semanario Época No. 279 del 7 de octubre de 1996, Pág. 12.

## **4.2.- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL EN GENERAL.**

Se encuentran señaladas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el artículo 1403 del Código de Comercio de manera limitativa, las cuales se analizarán posteriormente.

Aunque las excepciones procesales también están contempladas por el Código de Comercio en su artículo 1122 que ya analizamos en el capítulo 2.3 del presente trabajo.

## **4.3.- EXCEPCIONES EN LOS DOCUMENTOS MERCANTILES QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCIÓN.**

Las excepciones que pueden oponerse en contra de los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, se encuentran contenidos en el artículo 1403 que a la letra dice:

Art. 1403.--Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera, y
- IX.--Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles

en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

De lo anterior expuesto señalamos que el artículo 1403 del Código de Comercio y el art. 8º de LGTOC se encuentran íntimamente relacionados ya que tienen varias fracciones similares como por ejemplo:

El art. 1403 del Código de Comercio, el art. 8º LGTOC.

III.- Prescripción o caducidad del título del art. 1403 del C.Co. y el 8º fracción X de la LGTOC

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario. del artículo 1403 del C.Co. relacionado con el art. 8º fracción III de la LGTOC

V.- Incompetencia del juez del artículo 1403 del C.Co. esta relacionada con la fracción I del art. 8º de la LGTOC.

VI Pago o compensación

VII Remisión o quita.

Estas últimas fracciones del C.Co. en su art. 1403 se encuentran relacionadas con el artículo 8º fracción VIII de la LGTOC.

Y diferencias son las fracciones I,II,VIII ,IX que, se encuentran en el artículo 1403 del Código de Comercio y en la LGTOC no se encuentran

Las que no se encuentran en el artículo 1403 del Código de Comercio son las fracciones: II, V, VI, IX, XI del art. 8º de la LGTOC, como se analizará posteriormente.

#### **4.4.- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS REFERIDAS ÚNICAMENTE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Dentro del próximo apartado, examinaremos cada una de las excepciones y defensas establecidas en las once fracciones del artículo 8o. de la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito oponibles contra el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los Títulos de Crédito.

En que la ley limitativamente señala que solo estas excepciones se podrán oponer y no otras contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Confirmando lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley en cita, al establecer que contra la acción cambiaria " no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo número 8".

Dicho artículo nos remite al 8o. de la propia Ley, con el cual nos ratifica que únicamente y de manera exclusiva las excepciones y defensas establecidas en las diversas fracciones del repetido artículo se podrán oponer contra las acciones derivadas de un títulos de crédito,.

El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera las excepciones y defensas que limitativamente pueden oponerse en juicio mercantil contra la acción derivada de un título de crédito.

Las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación que a continuación se transcribe:

EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Tomó XXIX Mier Concepción y coag. Pag 78.

Tomó XXXV Coral de Velazco Rosa. Pag. 1184.

Tomó XXXIX Comité Liquidador de los antiguos Bancos de emisión. Pág. 2831.

Tomó LVII Esparza Arturo D. Pág. 908

Tomó XCI Hernández Arcadio Pag. 362

Jurisprudencia Definida por la Suprema Corte en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955.

Las excepciones y defensas contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en adelante LGTOC, pueden clasificarse en los siguientes términos:

- A).- Las puramente procesales, que es la contenida en la fracción I.
- B).- Las objetivas, que son las contenidas de la fracción II a la X.
- C).- La subjetiva o personal.- que es la contenida en la fracción XI del citado precepto.

El artículo 8º de la LGTOC, dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito, SOLO pueden oponerse, es decir, en forma limitativa o restrictiva, las siguientes excepciones y defensas:

Antes de entrar al análisis de esta disposición, es necesario hacer notar que el legítimo tenedor del documento debe exhibirlo para que sea admitida a trámite su demanda, en los términos de los artículos 5 y 17 de la LGTOC.

Pasando a ocuparnos de las excepciones y defensas, las analizaremos por su orden en los siguientes términos:

- 1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

Analizando esta disposición nos encontramos lo siguiente, en primer lugar toda demanda debe exhibirse ante el Juez competente, por razón de la materia, del territorio y de la cuantía. Y por lo que respecta a la falta de personalidad, es de hacerse notar que el legislador limitó esta excepción a la personalidad en el actor, no en el demandado. Esta excepción consiste en que la persona que se presenta a juicio como representante de otra, no prueba tener la representación que se atribuye, no debiendo confundirse con la diversa excepción consistente en que no es al demandado a quien deben reclamarse las prestaciones demandadas, ya que esto constituiría falta de acción.

II.- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. A ellas se refieren los artículos 10 y 11 de la LGTOC.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado. A ellas se refieren los artículos 10 y 11 de la LGTOC.

La carencia de facultades para aceptar o suscribir títulos de crédito no pueden analizarse de oficio y deben ser materia de una excepción específica pues la personalidad que sí debe analizarse de oficio, se refiere sólo a las facultades legales o contractuales con que una persona comparece en juicio, en nombre de otra.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

De conformidad con el artículo 3 de la LGTOC, todos los que tengan capacidad legal para contratar, son los que pueden efectuar las operaciones a las que se refiere esta ley.

La incapacidad a que se refiere esta fracción es la contemplada en el artículo 12 de la ley LGTOC.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el

acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

Desde luego debemos mencionar que la omisión de los requisitos a que se refiere esta fracción son los que señala el artículo 15 de la Ley en materia, y no afecta a la acción causal que, por separado, puede intentarse.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable.  
A ellas se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la LGTOC.

VIII.- Las que se basen en la quita pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132.

A ella se refiere el artículo 17 de la LGTOC.  
Debe hacerse notar que, como lo ordena dicho precepto, que la quita o pago parcial deben constar en el texto del documento o en hoja adherida a él, pero si no consta en esos términos, ese pago parcial, es decir, si está en documento por separado, entonces puede hacerse valer como excepción personal, en los términos de la fracción XI del artículo 8º de la LGTOC.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

A ella se refieren y aparecen reguladas en los artículos 17, 42, 68, 74 y 75 de la LGTOC.

X.- Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

A ella se refieren los artículos 165 por lo que se refiere a la letra de cambio en su prescripción; las causas que la interrumpen son las que se contienen en el artículo 166; y su caducidad está contemplada en el artículo 161. Los mismos artículos son aplicables al pagaré, por reenvío que hace el artículo 174, de la LGTOC.

Por lo que respecta a la prescripción del cheque, la misma está regulada en el artículo 207 de la LGTOC.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

A ella se refiere el artículo 27 de la LGTOC.

Desde luego se hace notar que estas excepciones, son todas las que puede hacer valer el demandado en contra del actor, mientras el título no haya circulado, pues si circula, surge de pleno la autonomía de los títulos de crédito, volviendo improcedente sólo las excepciones personales las demás no. Así mismo las excepciones personales que puede oponer el demandado se amplían a toda la acción causal, es decir, a la que dio vida al título de crédito.

#### **4.5.- ESTUDIO EXEGÉTICO DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumera. Esta enumeración tiene carácter limitativo, taxativo, sin que pueda ampliarse por analogía. Así como también, el artículo 167 de la multicitada ley establece que contra la acción



cambiaría no puede oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la ley en materia.

Tiene un carácter limitativo la enumeración de las once fracciones que se encuadran al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En sus diferentes fracciones están comprendidas tanto las excepciones dilatorias y perentorias, como las procesales y sustantivas que deben tener eficacia con ocasión del ejercicio de aquella acción,<sup>81</sup> como señala el Maestro Joaquín Rodríguez.

A continuación pasamos a analizar cada una de dichas excepciones:

#### **I.- LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.**

Primero analizaremos cada uno de estos conceptos:

a) LA INCOMPETENCIA.- Doctrinalmente señala el Maestro Rodríguez y Rodríguez :es "falta de jurisdicción".<sup>82</sup> Esta misma expresión en un sentido estricto equivale a " Inhabilidad del Juez para conocer de un juicio".<sup>83</sup> Aunque el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez se refiere a "inhabilidad" la suscrita considera que la palabra correcta debe ser " ineptitud " por que "inhabilidad" significa falta de habilidad , ausencia de pericia y el precepto se refiere más bien a la "ineptitud" por carecer de facultad para actuar.

El maestro Joaquín Rodríguez señala que ".. ni la incompetencia ni la falta de

---

<sup>81</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN Op. cit. Pág. 278.

<sup>82</sup> Ibidem.

<sup>83</sup> Ibidem.

personalidad son auténticas excepciones, sino la negación de presupuestos procesales, es decir, condiciones necesarias para el ejercicio de la acción".<sup>84</sup> A lo que estoy de acuerdo, ya que no se puede pasar sin advertido algo tan importante, como son dichas excepciones.

Por otra parte el maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico conceptúa la Incompetencia como "...la que fundándose en la cuantía o en la materia de la cosa, estima que esta debe ser tramitada y resuelta ante distinto juez o tribunal".<sup>85</sup>

El maestro Tellez Ulloa, señala que "...la incompetencia limitada a la territorial, es una excepción atingente a las partes. La incompetencia cuando se refiere al grado, materia o cuantía, es presupuesto procesal, que las partes o el juez, aunque aquellas no lo invoquen, pueden declarar la incompetencia circunscrita de esa manera, constituye una defensa que por ser de orden público en cualquier momento se puede denunciar".<sup>86</sup> No compartimos la idea anterior ya que la incompetencia, sino se hace valer en tiempo, como excepción, precluye el derecho para hacerla valer, sobre todo en aquellos casos en que cabe la duda.

Legalmente.- Lo encontramos en los artículos 1090 del Código de Comercio y 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalando que "toda demanda debe interponerse ante juez competente".

La competencia puede ser por inhibitoria y por declinatoria, y se sujetará a lo

---

<sup>84</sup> Ibidem

<sup>85</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 139.

<sup>86</sup> TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". (Comentarios, Doctrinas, Jurisprudencia y Ejecutorias). Editorial del Carmen, Hermosillo Sonora, 1980. Pág. 137.

dispuesto en los artículos que van del 1114 al 1121 del Código de Comercio.

b) FALTA DE PERSONALIDAD.- De lo que analizaremos la definición de personalidad el Maestro Gómez Lara señala que la personalidad, la identifica con la de capacidad jurídica de goce, como:

"La aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley", es decir, "la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>87</sup>

El maestro Eduardo Pallares nos señala, los diversos sentidos de la personalidad:

a) "El requisito para ser parte en un proceso e intervenir en el como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho.

b) La Doctrina la llama capacidad procesal, o sea, la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello".<sup>88</sup>

El maestro De Pina Vara nos expresa que la personalidad tiene un doble aspecto:

a).- "Como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones",<sup>89</sup>

b).- "como capacidad para estar en juicio".<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1995. y 1980 5a Edición. Pág. 220.

<sup>88</sup> Ibidem.

<sup>89</sup> Op. cit. Pág. 221.

<sup>90</sup> Ibidem.

Por lo que señalamos que la personalidad es el conjunto de todas aquellas cualidades y atributos que deben reunir las personas físicas o morales para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, la falta de personalidad entonces por consecuencia será la carencia de las mismas. Y una vez analizado el concepto de Personalidad, señalamos como dice el maestro Demetrio Sodi por su parte que: "la falta de personalidad consiste en encarecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama... como el actor puede comparecer en juicio, por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad del procurador, nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su capacidad individual o de las circunstancias que le impiden comparecer en juicio, tanto por sí como cuando obra por representación".<sup>91</sup>

En conclusión por lo que puede ser la excepción aplicada a esta fracción, es la falta de personalidad en el ejecutante, o la falta del reconocimiento de la firma del ejecutado, así como en los casos en que ese reconocimiento sea necesario para ejercitar la acción cambiaria directa. Las cuestiones de incompetencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La incompetencia por inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. con el superior para que el decida cual conocera del asunto. La incompetencia por declinatoria, se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio, remitiendo los autos al que se considere competente.

El jurista Felipe J.Tena señala que la incompetencia y falta de personalidad "... se rigen formal y materialmente por el derecho común, sin que sufra su régimen

---

<sup>91</sup> DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". 13a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Pág. 192.

modificación alguna por el hecho de ejercitarse en un proceso cambiario".<sup>92</sup>

De acuerdo al Diccionario del Maestro Guillermo Cabanellas la falta de personalidad presenta tres especies, "... por poderse referir el defecto para comparecer en juicio al demandante, al demandado y a sus procuradores.

Y señala que la excepción dilatoria que el demandado puede esgrimir cuando el actor carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, o si no acredita el carácter o representación con que reclama".<sup>93</sup>

Lo anterior viene a ser un estudio muy importante para el demandado, del cual puede hechar mano para desechar de tajo la pretensión del actor, en base a la impugnación en la forma de recurrir a la acción cambiaria impidiendo que se haga valer, tropieza su ejercicio sin anular absolutamente la acción.

El maestro Rodríguez Rodríguez opina que la falta de personalidad del actor equivale "...primero a la falta de capacidad procesal o de legitimación procesal activa, o segundo a insuficiencia o ilegalidad del poder conferido por el actor cuando actúa por representantes".<sup>94</sup>

El maestro Tellez Ulloa manifiesta que esta enunciación de las leyes mercantiles (Código de Comercio en su artículo 1403 fracción IV y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8o. fracción I), no es limitativa sino extensiva, ya que se refiere no sólo al concepto cerrado de falta de personalidad sino a todos los aspectos que esto implica, como son insuficiencia o ilegalidad del poder otorgado por el actor o ejecutante, carencia de endoso

---

<sup>92</sup> TENA, FELIPE J. Op. cit. Pág. 428.

<sup>93</sup> CABANELLAS GUILLERMO Op. cit. Págs. 139 y 172

<sup>94</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit. Pág. 278.

en procuración o propiedad, carecer de facultades para otorgar o subsistir poder, etc.<sup>95</sup>

## **II.- LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.**

En cuanto al hecho de "No haber sido el demandado quien firmó el documento", debemos indicar que para que se de esta hipótesis, es necesaria la falta de firma del demandado, lo que nos lleva a pensar ante todo, que primeramente tenemos que señalar lo que entendemos por firma.

La firma es el "nombre de una persona que pone ésta con rúbrica, al pie de un escrito o de un documento ".<sup>96</sup> Como se encuentra señalado en el Diccionario de la Lengua Española.

El jurista Felipe de J. Tena señala que esta fracción se debe reducir ".. en una palabra, trátase de la excepción consistente en no haber sido el demandado quien firmó en documento".<sup>97</sup>

Y de esta fracción contemplamos varios supuestos:

### **A) EL DEMANDADO NO SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO CON EL CARÁCTER QUE ESTA OBLIGADO EN EL MISMO.**

El maestro Rodríguez y Rodríguez, señala ".... que el demandado que haya firmado el documento, si bien con carácter distinto del que se le atribuye en la

---

<sup>95</sup> TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Op. cit. Págs. 335 y 336.

<sup>96</sup> GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. Op. cit. Pág. 406.

<sup>97</sup> TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Op. cit. Pág 336.

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

demanda. Ciertamente que, dada la solidaridad entre los firmantes cambiarios tendrá poca importancia que se demande a uno como endosante o como avalista de un endosante, por ejemplo, aunque si puede tener trascendencia desde el punto de vista de los derechos que adquiere el demandado condenado contra los obligados anteriores. Pero más relieve puede tener aún, el ser demandado como aceptante, cuando se es endosante o girador y viceversa y, en general siempre que la demanda implique un cambio en la línea de responsabilidad en que el demandado se encuentre, de directa a regresiva o viceversa. También esta excepción sería subsumible en la hipótesis final de la fracción II del artículo 8o. de la LGTOC".<sup>98</sup>

De manera que si dicha persona no firmo y no consta la misma dentro del texto de un título de crédito, no existe ninguna obligación de su parte.

Para que la suscripción de una firma sea considerada como válida en un documento de crédito, deben existir los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de la firma original inserta en el texto de un título de crédito; y
- 2.- Que la suscripción de esta firma haya sido con la intención y deseo de obligarse cambiariamente.

De lo expuesto nos lleva afirmar que la firma es uno de los requisitos inherentes a todo título de crédito, ya que es la manifestación de la voluntad de una persona para obligarse.

La firma constituye una de las características de los títulos de crédito denominada literalidad. La suscripción de la firma inserta dentro del texto de un documento, se encuentra contemplada y regulada por los artículos 76 fracción VII, 86, 97, 111, 123, 170 fracción VI, 176 fracción VII y 210 en sus fracciones IX y X de la Ley

---

<sup>98</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Op. cit., Pág. 279.

## **B) FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL OBLIGADO CAMBIARIO.**

Esta excepción podrá ser ejercida por el directamente perjudicado y deberá probarse en la vía deseada por el deudor ya sea la mercantil o la penal como lo menciona el maestro Eduardo Pallares, mediante los medios científicos necesarios para determinar dicha aseveración, como lo son los peritajes en materia de grafoscopia y caligrafía. Dicha situación podría acarrear consecuencias extracambiarías como sería las derivadas de ejercer la acción penal correspondiente.

El maestro Eduardo Pallares comenta "... si la firma ha sido falsificada la excepción a que da lugar puede hacerse valer mediante el incidente criminal de falsedad que suspende el curso del juicio, en los términos de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero no es necesario tachar de falsedad criminal al título basta alegar la civil y comprobarlas con pruebas del orden civil en el juicio mercantil.

La Sentencia ejecutoriada que se pronuncia en la causa criminal tiene la fuerza de cosa juzgada en el juicio civil, según opinan los juriconsultos, y según se infiere de los sus dichos artículos".<sup>99</sup>

## **C) HOMONIMIA:**

Por lo que en este supuesto también se puede encontrar en los casos de homonimia, es decir, que llevan el mismo nombre y de falsificación de la firma.

---

<sup>99</sup> PALLARES, EDUARDO. "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE". Op. cit. Págs. 70 y 71.



La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias.

El maestro Guillermo Cabanellas explica la homonimia como "... igualdad de nombre entre dos o más personas o cosas. Puede constituir orígenes de errores y plantea no fáciles interpretaciones".<sup>100</sup>

### **III.- LAS DE FALTA DE REPRESENTACIÓN, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUE SE SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11.**

Si bien es cierto que las acepciones Representación, poder y facultad son atribuciones que recaen en las personas por las cuales la ley, les autoriza la ejecución de ciertos actos en nombre de otro, también lo que es su falta de ellas en quien suscriba un título de crédito en nombre de otro, da motivo para oponerlas como excepciones.

Se pretende dar seguridad jurídica, delimitando la responsabilidad del deudor cambiario, ya sea que recaiga la obligatoriedad en el representado conforme a derecho o en el representante no legitimado.

Dice el artículo 9o. de la Ley aplicable a la materia que :

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y
- II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien abra de contratar el Representante.

---

<sup>100</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Op. cit., tomo II, Pág. 321.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Por lo expresado en el último párrafo del artículo 9o. transcrito se desprende que sea cual fuere la forma que la representación revista, la extensión y las generalidades de sus términos; sin una cláusula especial que de al representante la facultad de contraer obligaciones cambiarias, no podrá este adquirirlas válidamente.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el otorgamiento de la representación en materia de títulos de crédito exige en todo caso la forma escrita, como señala en el artículo 9o., del que se desprende que, la única formalidad que exige la ley, es la que se haga por escrito; aun cuando el artículo 2o. determina que aunque el representante no tenga poder expreso por escrito, será suficiente con que los usos mercantiles dejen ver o creer que el representante tiene poder suficiente para suscribir títulos de crédito.

El maestro Felipe J. de Tena señala que "... en ningún caso, exige el legislador la forma solemne para la constitución de la representación, que si imponen en todo caso la forma escrita, y que las limitaciones que no consten expresamente en el instrumento respectivo, no pueden oponerse por el representado al poseedor del título". QUINTA ÉPOCA, PAGINA 1027, FERNÁNDEZ VICENTE, 5 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA 173/85 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1915/1991. SISTEMA SIA BUC, VERSIÓN ESPECIAL PARA LA SUPREMA

## CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CD ROOM.

Por lo que las consecuencias de la falta de representación como lo señala:

1o.- el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el que suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que le corresponderían al representado aparente.

2o.- Por su parte el artículo 4o. de la multicitada ley, señala que ambos sujetos quedarán obligados solidariamente respecto del acreedor cambiario.

Algo semejante podríamos decir respecto a la representación legal, la que tampoco trae consigo la facultad del representante para asumir obligaciones cambiarias.

El artículo 85 de la Ley antes citada señala que: "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Los administradores y gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de esta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esta autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos".

Cabe señalar que habrá casos en que alguna persona falsamente diciéndose representante de otra, suscriba en su nombre un título de crédito.

Por lo que a ello respecto el artículo 10 de la Ley que se comenta indica:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que

corresponderían al representado aparente".

Aunque no este de acuerdo con la lógica jurídica, ya que quien firma un título de crédito como representante de otro sin serlo, no contrae una obligación cambiaria, puesto que no firma en su propio nombre; al firmar con el carácter que se atribuyó, faltó en él la voluntad de obligarse personalmente. Siendo en todo caso responsable de los daños causados por su proceder ilícito como lo previene el artículo 1910 de Código Civil para el Distrito Federal, pero su responsabilidad no será de naturaleza cambiaria sino de derecho civil.

El artículo 11 de la ley en cita, señala al respecto lo siguiente:

" Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero esta facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

En el artículo 2554 del Código Civil para esta Ciudad, se señala la facultad de otorgar o emitir títulos de crédito, aún cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

La falta o insuficiencia de representación del que suscribió el título a nombre del demandado, faculta a este para oponer la excepción correspondiente al tenedor, el cual, en todo caso, tendrá la facultad de reclamar al que se ostento indebidamente como representante.

Concluimos diciendo, que estamos de acuerdo con la LGTOC al señalar que se debe determinar por escrito, cuando un representante tiene la facultad de suscribir títulos de crédito a nombre de su representada, y no como lo señala el Código Civil.

#### IV.- LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO DE SUSCRIBIR EL TÍTULO.

##### CAPACIDAD EN MATERIA MERCANTIL.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no esta regulada pero si esta regulada en el derecho común. De lo que el artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos remite a las reglas concernientes a su supletoriedad, y que a la letra dice:

" Art. 3o.- Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial".

El artículo 5o. del Código de Comercio nos señala que " Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo."

El maestro Bonelli señala que: " quien contrata con una persona, conoce o debe conocer su situación jurídica. No cabe, pues, que el poseedor de un título de crédito, ante la excepción de incapacidad interpuesta por el suscriptor del mismo, alegue su ignorancia respecto de la menor edad, demencia, etc. del mismo demandado. La regla no se limita al contratante inmediato; aplíquese igualmente a todos los poseedores de la letra de cambio".<sup>101</sup>

De lo que se desprende que antes de convenir en la obligación del incapaz

---

101 HINA

. FELIPE J. Op. cit. Págs 431-433

debió cerciorarse de que dicho individuo tenía facultades para hacerlo, y se llega a la conclusión que es muy complicado para el último tenedor, darse cuenta si el deudor principal tuvo capacidad o no al momento de suscribir el título.

Tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todos aquellos que, de acuerdo con la Legislación mercantil y el derecho común, la tienen para contratar; esto es los mayores de edad que no se encuentran en estado de interdicción y los comerciantes.

Las disminuciones más importantes de la incapacidad son las minorías de edad, los estados de interdicto, los esposos emancipados, menores de edad, en el caso de obligaciones solidarias y en los casos de aval de uno en favor de otro, el estado de quiebra en el quebrado, la declaración de concurso en el concursado, y la sentencia ejecutoriada que haya condenado por delitos contra la propiedad.

La incapacidad de uno de los signatarios de un título de crédito no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban.

La incapacidad vendrá a resultar, incapacidad de goce o de ejercicio. La incapacidad de goce consistirá en la ineptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Y la incapacidad de ejercicio será la misma ineptitud del propio sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

El Código Civil en su artículo 450 establece la incapacidad de ejercicio al expresar:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque

tengan intervalos lúcidos;.....

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La ley solo se refiere a los incapaces, a todas aquellas personas que menciona en el artículo 450 antes citado.

Por otro lado establece el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

" La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

Por lo tanto, esta excepción consiste en: demostrar y comprobar por todos los medios de prueba permitidos por la ley, que el demandado precisamente en el momento de la suscripción del título de crédito se encontraba dentro de alguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal o que carecía de la capacidad establecida por el artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situaciones que desde luego impidieron el nacimiento y perfeccionamiento de sus obligaciones.

**V.- LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER Y LA LEY, NO PRESUMA EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15.**

Los títulos de Crédito cuentan con una característica esencial, esta es la literalidad la cual radica y se manifiesta en el texto del mismo documento.

Los requisitos o menciones que debe contener un título de crédito, es el que nos da la naturaleza del título a que nos referimos, por ejemplo:

El artículo 76 de LGTOC nos señala el contenido que debe tener una letra de cambio. Y el capítulo II de esta Ley nos detalla el estudio de la misma.

El capítulo III, estudia a el PAGARE y el art. 170 nos señala su contenido.

En el capítulo IV, artículo 175, 176 y siguientes de la Ley en materia señala el contenido del CHEQUE.

De lo que si no se cumple como señala el art. 15 de la ley en materia, es decir, con los requisitos que debe contener cada título de crédito con omisión en algún requisito que la ley señala, pudiendo el demandado hacer valer esta circunstancia como excepción, que será la contenida en el art. 8 fracc. V de la LGTOC y analizando esta fracción V señalamos. La palabra omisión equivale a: Acción y efecto de omisión. Olvido, dejadez, descuido, falta, negligencia".<sup>102</sup>

---

102 GARCIA PELAYO Y GROSS, Op. cit. Pág. 629.



El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

"Art. 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

En los títulos de crédito la ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirán efectos de títulos de crédito.

De tal manera que faltando alguno de los requisitos como dice la fracción V del artículo 8o. y el artículo 14 transcrito, que la ley no presuma de manera expresa, será causa suficiente para oponerse por el demandado como excepción.

De ello se deriva, que el valor y fuerza de los títulos de crédito provenga de su texto, de sus menciones y requisitos; razón por la que faltando alguno de ellos, carece de uno de sus fundamentos la acción cambiaria por tener como base un derecho literal.

Por lo cual se califican de inefectivos los títulos de crédito que no cumplen con los requisitos de ley. Como lo mencionan los demás artículos que hablan de los requisitos de cada título en particular, los títulos se nulifican con la falta de requisitos porque no han llegado a nacer.

Este formalismo que la ley elevó a la categoría de elemento esencial del título, lo constituyen las menciones y los requisitos de los mismos, así como los sujetos en él consignados; en tal virtud y a la falta de alguno de ellos, que la ley no presume, se hieren de nulidad cambiaria los documentos.

De lo que el maestro Astudillo señala que "...los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto, faltando estas, la acción cambiaria carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal".<sup>103</sup>

Sin las menciones se deja truncado ese derecho incorporado que rige la vida de los títulos cambiarios; su principal arma se encuentra parcialmente destruida por esta circunstancia.

Ha este respecto el maestro Felipe J. Tena, señala que "...es de las más poderosas y eficaces, por cuanto niegan la existencia misma de la acción. La ley no admite la existencia de ningún título de crédito especialmente reglamentado por ella, si no atienden las menciones que rigurosamente señala y que presume expresamente"<sup>104</sup>. Además menciona que mientras no permitiendo que "...nazcan a la vida jurídica y produzcan los efectos que le son propios".<sup>105</sup>

La consecuencia más importante de la omisión en la requisitación de los títulos de crédito, es la falta de efectividad con que se afecta a estos documentos, como

---

103 ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Títulos de Crédito" Parte General 3ª. Edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1992. pág 51

104 TENA, FELIPE J.

Op. cit. Págs. pp 433-438

105 Ibidem.

lo señala el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este punto es relevante hacer mención que del artículo 15 de la ley aplicable a la materia se derivan los títulos de crédito en blanco. Un problema casi olvidado por nuestro legislador. Y para tal efecto el maestro Mantilla Molina habla de las letras incoadas, conocidas como títulos en blanco las que tiene una sola firma cambiariamente utilizable.

A mayor abundamiento, señala el artículo 15 de la multicitada Ley:

" Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

El maestro Cervantes Ahumada, afirma que: " La ley, en su artículo 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito en blanco, y la posibilidad de que estos circulen. Por tanto, se encuentran expuestos estos títulos a los mismos peligros y eventualidades que los títulos completos y perfectos. Y si la obligación cambiaria existe en el título en blanco, y sólo se necesita para que puede ejercitarse, que el título sea llenado o completado, como dice el artículo 15 de la ley, debe considerarse que son aplicables a la obligación consignada en un título en blanco las mismas normas que la ley a establecido para los títulos perfectos".<sup>106</sup>

El Doctor Cervantes Ahumada analiza con un enfoque diferente a los llamados títulos de crédito en blanco; reconoce su existencia y validez, como lo hace la ley, sin embargo condiciona los efectos del título en blanco a su llenado, antes

---

106. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO" Editorial Herrero, S.A. México D.F. 1984. 13a Edición. Págs.40.

de la presentación.

## **MANERAS DE SUBSANAR LAS OMISIONES DE REQUISITOS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

El maestro Pedro Astudillo expone "que no es la persona que expide el documento la que debe llenar las omisiones, sino el tenedor del mismo. Cuando los comerciantes expiden aceptaciones en blanco, facultan a quien recibe para llenar los requisitos de forma que falten en ellas, y en ningún caso de acuerdo a esas prácticas mercantiles, se acude a la persona que expidió el título para pedirle que lo complete debidamente".<sup>107</sup>

Por que lo no es aplicable la supletoriedad de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no existe omisión de la citada Ley, ya que concretamente el artículo 15 expresa: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Por lo que la mayoría de los autores sostienen que es el último tenedor quien debe llenar las menciones y requisitos faltantes, pero el Maestro Roberto Mantilla Molina sostiene lo contrario, al sostener que: Quienes firmaron el título simplemente incoado manifestaron inequívocamente su voluntad de obligarse cambiariamente; de aquí se colige el deber del girador, o en su caso, del suscriptor, de ejercer la facultad del llenamiento que legalmente posee. El tenedor ( y quizá cualquier ulterior beneficiario) puede exigirle, inclusive mediante

---

<sup>107</sup> ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. cit. Pág. 54.

una acción en juicio, que realice el llenamiento en los términos que hubiere prometido, o que resultarán del negocio jurídico que dio lugar a la incoación del título. Seguir un juicio para obtener que se complete el título, es patentemente, contrario a las necesidades del comercio. Pero si concede la existencia de esta acción, pueden obtenerse fructíferas consecuencias.

De lo expresado con anterioridad resumimos que la interposición de esta excepción, se deberá demostrar y comprobar que el título de crédito exhibido por el actor en un juicio ejecutivo mercantil, deberá contener o llenar todos y cada una de las menciones y requisitos que requieren los títulos de crédito para su existencia; de manera que faltando alguno de ellos que no esté presumido expresamente por la ley, será motivo suficiente para interponer al actor esta excepción.

#### **VI.- LA DE ALTERACIÓN DE TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13.**

Interviene la alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo una firma, una cantidad, un lugar, etc., o los demás actos que en el texto de un documento consten.

Al respecto, dice el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una

firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes".

De lo manifestado anteriormente se desprende que si durante la circulación de un título de crédito éste sufre alteración o modificación en su cantidad, fecha, firma, o en cualquiera de los demás actos que en el consten que afecten la obligación cambiaria, los signatarios anteriores a la alteración, responderán al tenor del texto original; y los posteriores a la alteración, responderán conforme a los términos del texto alterado.

Manifiesta el Maestro Felipe J. Tena señala que "la alteración constituye una falsificación del título, por lo que se cambian los elementos o modalidades de la obligación contraída por los signatarios del mismo".<sup>108</sup>

Podemos definir que la FALSIFICACIÓN es la "Alteración de documentos. Cualquier cambio en su redacción o forma. Más singularmente, la modificación hecha de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad o librarse de ella".<sup>109</sup>

El maestro Eduardo Pallares señala que "solo podrán hacer valer las excepciones a quienes afecte la alteración....Por lo tanto, la excepción consiste en sostener que el demandado esta obligado a pagar no lo que expresa el texto alterado, sino lo que decía el texto original. La excepción no destruye la acción en totalidad, sino únicamente la modifica, de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración".<sup>110</sup>

Independiente de la excepción que se interprete en el ámbito mercantil que

---

108 TENA, FELIPE J. Op. Cit. Págs. 433-438.

109 CABANELLAS, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 164.

110 PALLAREZ, EDUARDO, Op. Cit. Pág. 77-78.

provoca la desistimación de la demanda, los artículos 244 y 245 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la alteración del documento puede llegar a constituir un delito cuya pena anteriormente iba de seis meses a tres años de prisión, actualmente es de seis meses a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Por otra parte existe mucha relación entre el concepto de alteración señalado en el artículo 13 que se comentó y lo expresado en el artículo 16 de la ley multicitada, en cuanto a la alteración de los demás actos que consten en el documento, cuyo texto dice:

"Art. 16.- El título de crédito, cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor".

## VII.- LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE

La expresión negociable significa:

"Que se puede negociar o comerciar: valor negociable".<sup>111</sup>

Un título de crédito no es negociable cuando este no se puede comerciar o negociar, es decir, no sea negociable.

En el sentido de esta expresión señala el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

---

<sup>111</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Op. Cit. Pág. 610

"Los títulos nominativos se entenderán siempre entendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Esta excepción se opondrá a aquellos que hayan adquirido el título mediante estos medios. Esta excepción no podrá oponerse a la persona a cuyo favor se expidió el título, solamente aquellos que lo hayan adquirido por cualquiera de estas formas.

En la última parte de este artículo se refiere a los títulos de crédito que en texto contengan inserta las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" señala que sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Esto quiere decir que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del Título. Establecido así en el art. 27 de la LGTOC.

El Doctor Cabanellas dice: " Negociable.- que se puede negociar o transmitir como objeto de comercio. Endosable.- Transmisible al portador. Susceptible de operación en bolsa." <sup>112</sup>

Podemos afirmar que el título de crédito negociable es aquel que en función de los elementos característicos de estos documentos se inviste de plena



circulación lo que en forma paralela e incluso similar le da la facultad de ser negociado; en un sentido consideramos al título de crédito negociable como el documento crediticio que goza de plena circulación. De lo que se desprende que el título de crédito no negociable es aquel que no se puede transmitir como objeto de comercio, ni en virtud del endoso, ni se puede legitimar su propiedad por la mera posesión del título, en caso de no ser el beneficiario en título a la orden, es decir, el título de crédito no negociable, es aquel cuya circulación esta limitada.

Si el título de crédito en tales condiciones es endosado, se da lugar a la excepción a que se refiere el artículo 8o. fracción VII de la ley de la materia. '

Dicho en otras palabras el tenedor de un título no negociable que lo adquirió por endoso, no legitima su tenencia. El poseedor legitimo de un título de crédito no negociable como lo dispone la ley, no lo podrá transmitir cambiariamente sino solo mediante la cesión ordinaria.

#### **VIII.- LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132.**

Entendemos por pago la Acción de pagar, y por lo que por pago parcial deberemos entender que es la acción de pagar en partes.

En cuanto a la expresión Quita o remisión de la deuda, el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Art. 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

En cuanto a la expresión de pago parcial, el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que:

"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título".

De lo que se deduce, que solo procede en pago parcial cuando el mismo conste en el documento.

Ya que el pago parcial constituye en estricto sentido un abono al adeudo que, de conformidad con lo establecido por la ley, debe constar en el texto del documento.

Cuando conste en recibo por separado, se podrá oponer la excepción contra quien recibió el mismo.

Con relación al concepto de pago por depósito, el artículo 132 de la Ley multicitada señala:

"Si no exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México, el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

Es una forma por la que el deudor, se puede liberar del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero que lamentablemente en la práctica actual ya no funciona, sino que para ello se recurre a depositar su valor a la Nacional Financiera, S.A. y con el billete de depósito expedido, se promueve diligencias preliminares de consignación ante la Oficina Central de Consignaciones del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo pago efectuado en esta forma surte los efectos como si se hubiera hecho directamente a su tenedor legítimo.

El artículo 129 refiriéndose expresamente al pago de la letra, dice: " El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega". Y el artículo 17 de la misma manera señala " .. Cuando sea pagado debe restituirlo...." En este orden de ideas, el pago no puede constituir la excepción a que se refiere esta fracción. En todo caso si se realizó el pago total sin la restitución del documento se podrá ejercer como las excepciones y defensas personales que tenga el obligado contra el actor. (fracción XI). En cambio la fracción VIII, del artículo 8o. contempla como excepciones las que se basen en la quita o pago parcial .que consten en el texto mismo del documento o en el deposito de la letra en el caso del artículo 132.

Por otra parte la quita es la "remisión de parte de una deuda". Dicha condonación se puede hacer valer en juicio siempre que aparezca anotada en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él como lo señala la fracción VIII del artículo 8o.

El artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especifica que el acreedor no deberá negarse a recibir un pago parcial del deudor y deberá a su vez expedir recibo por separado. Por lo que el artículo 189 expresa que el acreedor cambiario podrá rechazar un pago parcial por parte del librado, pero cuando lo acepte, de la misma manera que en los demás títulos de crédito, se le expedirá un recibo por la cantidad recibida. En ambos casos será posible interponer la excepción de pago parcial. El cual se podrá hacer valer en juicio como una excepción personal en contra de dicho acreedor.

La ley establece que una forma de librarse de las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, dicho medio es la consignación, la cual la contempla el artículo 132 de la Ley multicitada, el cual determina que el deudor cambiario podrá depositar en el Banco de México el importe correspondiente al documento, dicha disposición es una ventaja para el deudor que no tendrá que estar sujeto a la carga del adeudo contraído, por que no se lo ha exigido el titular de ese crédito, y no tendrá la obligación de notificarle al acreedor del depósito respectivo, una ventaja más para el acreditado, que no tendrá que buscar al acreedor ni siquiera para notificarle el pago de la deuda.

#### **IX.- LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACIÓN DEL TITULO, O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 45;**

Las excepciones de esta fracción IX presentan diversas facetas, mismas que se contemplan en los artículos del 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A) Si el título esta en poder de un tercero por robo o extravío, puede su titular recuperar su posesión a través de la reivindicación o de su cancelación, como señala el artículo 42 de la ley multicitada que a la letra dice:

" El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación".

En caso que el título de crédito está en poder de un tercero que se niegue a

restituirlo por haberlo adquirido de buena fe, dice el primer párrafo del artículo 43 de la Ley en multicitada que:

" El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir la suma que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe...."

En caso de que el título de crédito es destruido total o parcialmente, su tenedor puede pedir su cancelación o su pago o reposición, con arreglo al procedimiento establecido por los títulos extraviados o robados, a que se refieren los artículos 44 al 46 de la Ley multicitada no habiendo oposición de un tercero que justifique mejor derecho que el reclamante, pero si sí la hay, se seguirá lo previsto por los artículos 47 al 68 del ley citada.

En caso del que el deudor fuera notificado de la suspensión o cancelación, y este pagara al ilegítimo propietario del título de crédito, tendrá que pagar por duplicado.

Podrá fundar su acción de reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles, que se debe de aplicar supletoriamente al de Comercio. Y señala que la reivindicación compete a quien no esta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y el efecto que producirá será el de declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesorios que se hayan generado.

Si el titular del documento nominativo ignora quien es el tenedor del título de crédito extraviado o robado, promoverá su cancelación. En caso de que sea pagado debe de restituirlo. Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio debe de hacerse la mención en el documento.

Quien solicite la cancelación del título de crédito también puede pedir su pago, reposición.

La persona que solicita la cancelación, puede solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras esta queda definitivamente cancelado, o mientras se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a sus pretensiones de cancelación, pero se deberá de garantizar los posibles daños y perjuicios.

En caso de que el título se encuentre en el caso de destrucción, mutilación o deterioro grave, su tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición mediante el procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

En cuanto a la reivindicación de los títulos al portador, esto solo puede ser cuando su posesión se pierda, ya sea por robo o extravío y solamente se encontrarán obligados a restituirlos o a devolver las sumas recibidas por su cobro, o transmisión, de quienes los hubieran encontrado o substraído y las personas que los adquieran, conociendo las causas viciosas de la posesión de quien se los transmitió.

Lo anteriormente señalado con fundamento en los artículos del 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que el promovente de la cancelación cuando esta queda firme, tendrá un plazo de treinta días para reclamar en la vía ejecutiva mercantil, la satisfacción de la prestación consignada en el título de crédito; acompañando a dicha demanda las constancias y documentos que acrediten el derecho del reclamante.

**X.- LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN;**

La prescripción conforme al artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: " Que es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

El maestro Rodríguez Rodríguez , señala que la prescripción: "Es la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo".<sup>113</sup>

La palabra caducidad implica, " La acción de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho".<sup>114</sup>

El Maestro Rodríguez Rodríguez señala que la caducidad "Implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho".<sup>115</sup> Por lo que, la prescripción "supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un tiempo determinado."<sup>116</sup> Añadiendo que la prescripción cambiaría "es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica".<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN Op. cit. Pág. 281.

<sup>114</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. Pág. 371.

<sup>115</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Op. cit. Pág. 281.

<sup>116</sup> Ibidem.

<sup>117</sup> Ibidem.

El maestro Pedro Astudillo señala que la prescripción es "una forma de liberarse de las obligaciones mediante el solo transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley".<sup>118</sup>

Para el Profesor Bolaffio señala que "la caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino un impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaría impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria".<sup>119</sup>

El Maestro Cabanellas señala que la Caducidad es el "... lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el rigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Cesación del derecho a entablar o seguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello." <sup>120</sup>

El Doctor Pedro Astudillo Ursúa la conceptúa diciendo que, "... la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho, no cumple con determinados requisitos o cargas necesarias legalmente, para la conservación del derecho".<sup>121</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en sus artículos 160, 165, 192, 207, 227 en que tiempo prescribe la acción cambiaria.

---

118 ASTUDILLO URZUA, PEDRO. Op cit Pág 70

119 TENA FELIPE J. Op cit Pág 583.

120 CABANELLAS, GUILLERMO. Op cit Pág 313

121 ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. Op cit Pág 70



Por lo que la caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción.

Y en la prescripción mercantil negativa, los plazos empezarán a contar desde el día en que la acción puede ser legalmente ejercitada en juicio, y en esta se podrá interrumpir por la demanda u otro cualquier acto de interpelación judicial realizada al reo, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

El maestro Guillermo Cabanellas señala que la prescripción es la "consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en un derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia".<sup>122</sup> "De obligaciones. No reclamadas durante cierto lapso por el acreedor o incumplidas por el deudor ante la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, las obligaciones se tornan inexigibles por la prescripción de acciones que se producen".<sup>123</sup>

De lo anterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165 establece claramente que la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

- I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto ;
- II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".

El artículo 166 de la ley multicitada a su vez también señala que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un

---

<sup>122</sup> CABANELLAS, GUILLERMO Op. cit. Pág. 219.

<sup>123</sup> Ibidem.

mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente..

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente".

El artículo 160 señala que: " La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

De los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y..."

El artículo 161 señala que: " La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca:

..de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, sino se allanó a hacer pago voluntariamente; y ... "

Esto nos permite señalar que conforme a la ley la acción cambiaria en vía de regreso no prescribe sino que caduca; pero que examinando el problema desde el punto de vista doctrinario; si prescribe dentro de tres meses, en los supuestos a que se refieren los artículos antes citados en sus diferentes apartados.

La caducidad se da en cuanto a derechos y la prescripción en cuanto acciones

## **XI.- LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.**

Es esta fracción se deberán comprender todas aquellas excepciones que puedan oponerse por el demandado al actor, en consideración a la íntima relación personal que existió entre ellos al momento de dar vida al negocio jurídico origen de la obligación.

Señala el maestro Eduardo Palleres, es una válvula de seguridad para evitar que los títulos de crédito se conviertan en instrumentos útiles para disfrazar maquinaciones fraudulentas entre los suscriptores y en general de los obligados de los títulos de crédito.<sup>124</sup>

Las excepciones personales que puede interponer el demandado contra el actor o acreedor, que se deriven de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, es decir, son las excepciones que en lo particular tiene el demandado contra el actor, sin tomar en cuenta el carácter cambiario.

Las excepciones personales son todas aquellas que invalidan por cualquier motivo el negocio de la creación o el negocio de transmisión de donde se deduce que el deudor pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores del título.

Existe muy amplia variedad de las excepciones personales, nos limitaremos a señalar las siguientes:

A) Compensación; B) La de Remisión de la Deuda; y C) La de Novación.

---

<sup>124</sup> AN FUDILLO URSUA, PEDRO. Op. cit. Pág. 73.

## CONCLUSIONES:

En conclusión son las que el demandado puede oponer en contra del actor como resultado de la relación que hayan tenido con motivo del negocio por el que suscribieron los títulos.

- El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito nos señala cuales son las excepciones que se pueden interponer en contra de los títulos de crédito. Haciendo una esbozo de cada una de ellas.

Incompetencia es la falta de jurisdicciones, es decir, la inhabilidad del juez para conocer del juicio.

La falta de personalidad es la falta de capacidad, de legitimación procesal, insuficiencia o ilegalidad del poder con que comparecen las partes en juicio.

El de no haber sido en demandado quien firmo el titulo de crédito es la falta de firma en el propio documento, no existiendo manifestación de la voluntad para obligarse, siendo que es una falsificación.

En cuanto a la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener o de la alteración del texto del documento, su procedencia como excepciones consistirá, en demostrar y comprobar que el título de crédito carece de alguno de sus requisitos formales necesarios para su existencia.

En cuanto a la no negociabilidad de los títulos de crédito, quita o pago parcial, que consten en el texto mismo del documento, o en depósito del importe de la letra en Nacional Financiera, S.A. previstos como excepciones, su interposición

tendrá por objeto, demostrar y comprobar la no negociabilidad del título.

La cancelación del título, suspensión de su pago ordenado judicialmente, prescripción, caducidad y la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

#### **4.6.- JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN A LOS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PREVE EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

##### **TESIS RELACIONADA CON EL ARTICULO EN CITA EN GENERAL:**

Las siguientes tesis nos señalan que el artículo 8º de la LGTOC enumera, en forma limitativa las excepciones y defensas que pueden oponer a los Títulos de Crédito.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 6A

Volumen : CXXIII

Página : 70

RUBRO: TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LOS. DEBEN ESTIMARSE AUN DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

TEXTO: En las diversas fracciones del artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se enumeran, en forma limitativa, tanto las defensas como las excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito; pero no se determina en cuales de los casos se trata de excepciones impropias, o defensa, y en cuales otros, de excepciones propias, entonces al juzgador corresponde hacer la distinción de unas y otras, de acuerdo con su naturaleza, pues sus consecuencias difieren, desde el punto de vista procesal, la defensa, o excepción o en sentido impropio, se funda en hechos que determina la inexistencia de la relación jurídica base de la acción y, por ende, excluyen esta, razón por la cual comprobados tales hechos, el juzgador debe estimarla, aun de oficio, ya sea que la parte a quien beneficie, la haya invocado o no. En cambio, la excepción en sentido propio, se funda en hechos que por sí solos no excluyen la acción, sino que solo la anulan, y así, para que el juez la tome en cuenta, es necesario que el demandado la haya alegado y probado oportunamente. ahora bien, en el

artículo 10o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se dispone que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente.

Entonces, en estos casos, el único obligado es quien intervino en acto; y no habiendo nacido una relación jurídica de la que resulten obligaciones a cargo del representado aparente, este carece de legitimación pasiva para ser demandado, no ha nacido alguna acción en su contra; y si se le demanda, y no se defiende, de todas maneras, el juzgador está obligado a hacer valer la circunstancia de que se trata, por referirse a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción.

PRECEDENTES: Amparo directo 7116/66. José Soto Máynez. 4 de septiembre de 1967. 5 votos.  
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 89

Página : 49

RUBRO: TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER  
TRATÁNDOSE DE.

TEXTO: No es cierto que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea una disposición simplemente enunciativa o ejemplificativa, pues la verdad es que contienen un mandato taxativo o limitativo, teniendo en consideración que, de acuerdo con su texto, contra las acciones derivadas de un título valor, "sólo" pueden oponerse las excepciones que restrictivamente numere; es decir, la expresión "sólo" que el precepto utiliza, pone de relieve que únicamente esas excepciones, con exclusión de cualesquiera otras pueden oponerse en contra de las acciones cambiarias deducidas.

PRIMÉR TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 43/76. Ma. del Carmen Arreola. 21 de mayo de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Alonso Abitia Arzapalo.

#### **4.7.- Otras excepciones y defensas que han nacido con motivo de la aplicación de la Ley de Instituciones de Crédito.**

La Ley de Instituciones de Crédito señala en su artículo 68 que el certificado contable cuando se exhiba con la obligación toma el carácter de título de crédito

Por lo que de esta situación se derivan las tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACIÓN EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE.-** Si bien la Ley de Instituciones de Crédito otorga el carácter de título ejecutivo al certificado contable cuando se exhiba junto con el crédito en que consiste la obligación. Y también el de prueba plena para acreditar en los juicios respectivos los saldos resultantes a cargo de los créditos; de ahí no se sigue que la certificación contable sea exigible en toda clase de juicios, y especialmente en los hipotecarios, toda vez que aun cuando estos participan, de la naturaleza privilegiada del ejecutivo, y también exigen la exhibición de un título ejecutivo para su procedencia, no cualquier título ejecutivo puede servirles de base, sino sólo el documento que la ley respectiva señale, como lo es la escritura que contengan el crédito hipotecario debidamente registrada, ello sin perjuicio del derecho del acreedor para exhibir dicho estado de cuenta certificado, cuando quiera demostrar el saldo resultante. Por ende, la presentación del certificado contable, junto con el contrato, solo es indispensable en los demás juicios ejecutivos, dado que los mismos se fundan necesariamente en documentos que tengan aparejada ejecución. Contradicción de tesis 23/94.- Entre las sustentadas en el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno de Circuito, 10 de Marzo de 1995. Cinco Votos.- Ponente Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Juan N. Silva Meza. Tesis Jurisprudencia 1/95.- Aprobado por la primera Sala de este alto Tribunal, en Sesión Pública de 10 de marzo de 1995, por cinco votos de los Señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Roman Palacios, Olga del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza.

Es de citarse la Jurisprudencia de la Corte Suprema, visible en el Semario Judicial de la Federación, Gaceta 78, junio de 1994, pág. 28, que dice: "ESTADOS DE CUENTA

**BANCARIOS, REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones Bancarias, para que los Estados de Cuenta expedidos unilateralmente por los Contadores facultados por dichas Instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, estos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos 'saldo' y 'estado de cuenta' como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado".

De lo que se desprende que cuando no se exhibe el certificado por un Contador, se puede oponer como excepción, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, para ser tomado como un título de crédito

#### **4.8.-Otras excepciones y defensas que han nacido con motivo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito**

Las que derivan de las tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y PRENDARIA. CONTRATO DE LOS PAGARES SON SOLO PRUEBA PLANA DE CUMPLIMIENTOS PARCIALES. La prueba de la acción, tratándose del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito refaccionario, la constituye esencialmente el propio documento contractual y la certificación del contador del banco en términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien ellos concurren integrando la prueba de la acción ejercitada, éstos guardan una situación de dependencia con el negocio que los originó, aunando en tales documentos no se exprese su relación con el contrato toda vez que dichos documentos son pruebas de la ministración del crédito que se hace a los deudores, máxime si en la certificación de la institución acreedora se hace



relación a los mismos. Es decir, los títulos de crédito representan la ejecución, los cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario, razón por la que esos pagares no son sino constancias de recepción de esas ministraciones.

Amparo directo 8015-82. Daniel Szcllar Bravenman, 28 de marzo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Época. Vols. 181-186. Cuarta. Parte. Pág. 94.

Presente:

Amparo directo 1943/82. Sara Lee Kim y otro, 20 de Enero de 1983. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época. Vols. 169-174. Cuarta Parte . Pág. 63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. COMPILACIÓN PRECEDENTES DE LA TERCERA SALA. 1969-1986. Pág. 174-175.

Esta jurisprudencia se puede tomar como excepción con el efecto que no se quiera ejercitar doble acción la de cobrar los pagares y la de hacer efectivo el contrato, ya que los pagares son la prueba de los cumplimientos parciales. Oponiendo la excepción que, los pagares, están relacionados con el contrato.

APERTURA DE CRÉDITO, CONTRATO O PÓLIZA DE, QUE NO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO ART. 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. Si bien es cierto que por disposición del Artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador respecto al estado de cuenta, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno, sin embargo, no menos cierto es para que tales documentos constituyan título ejecutivo es requisito indispensable que coincidan en sus datos de identificación, esto es, que la certificación del contador se refiera al contrato de apertura de crédito, pero si el contrato de apertura de crédito ostenta un número y la certificación del contador se refiere a otro número de contrato, es lógico que no forman título ejecutivo, y aun cuando en el procedimiento se ofrezcan y desahoguen pruebas tendientes a demostrar que la certificación del contador se refiere al contrato de apertura de crédito que se aportó al presentar la demanda, porque los títulos ejecutivos son pruebas reconstituidas, que no son susceptibles de complementarse mediante pruebas que se ofrezcan en el juicio.

Amparo directo: 122-84. Armando Mailán Rueda, 6 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo García romero.

TRIBUNAL COLEGIADO DE OCTAVO CIRCUITO (Torreón)

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época. Vol. 187-192. Sexta Parte., Pág. 26

TRIBUNALES COLEGIADOS. Informe 1984. Tesis 3. Tercera Parte. Pág. 433. Con el Título "Título Ejecutivo". Artículo 108 de la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares".

TRIBUNALES COLEGIADOS. Tomo IX. Civil. Pág. 344.

De acuerdo con la ejecutoria que a continuación se transcribir las prueba de la falta de pago es la Certificación del Contador Público de la Institución de Crédito, en relación con el contrato, sin embargo, esto no es absolutamente cierto, ya que como excepción puede hacerse valer que el acreditado deudor ya ha pagado cantidades mayores que las que el Contador Público de la Institución de Crédito señale, ya que los pagares son sólo documentos probatorios de las ministraciones que recibió o pudo recibir el acreditado , tal como se desprende en la diversa ejecutoria que a continuación se transcribe:

APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE. PRUEBA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE. La prueba de la acción, tratándose de incumplimiento de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, queda constituida por el propio contrato y la certificación del contador del banco, sin necesidad de otro requisito, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ahora 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y no con los pagarés relacionada con el contrato, que sólo son constancias de la recepción por el acreditado de las ministraciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 965-92. Jaime González Hernández. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero, Secretario. Segio Dario Maldonado Doto.

En adición a lo anterior también como otras excepciones puede hacerse valer la prueba el pago, en relación con su aplicación, ya que el Contador Público de la Institución pude haber aplicado al refinanciamiento

de intereses , a intereses moratorios, a pagos de seguro, a otros destinos distintos al pago, para el cual fueron enterados esos pagos, ya que el que paga puede cosignar un pago pidiendo que se abone a capital, si puede demostrar que los intereses son excesivos , y usurarios que el crédito es impagable, y por lo mismo fue engañado por la Institución de Crédito.

#### **4.9.- Otras excepciones y defensas que nos ha aportado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a los Títulos y Operaciones de Crédito.**

Las excepciones Jurisprudenciales que a continuación se transcriben, y que no estan relacionadas con ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 8º de la LGTOC, pero que a nuestro criterio se pueden oponer como excepción a los Títulos de Crédito, son las siguientes; y se detallan cronologicamente:

##### **1.-LA VÍA Y SU PROCEDENCIA.** o la excepción de improcedencia de la vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época 7A

Volumen :163-168

pág : 119

**RUBRO: VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. NO ESTA SUPEDITADA A LA SUBSISTENCIA DEL EMBARGO.**

**TEXTO: El juicio ejecutivo mercantil no queda determinado o supeditado a la subsistencia del**

embargo trabado en cumplimiento del auto de exequendo. ya que el juicio ejecutivo mercantil tiene su origen en la procedibilidad de la vía ejecutiva, a efecto de que un acreedor demande en una forma procesal privilegiada de su deudor moroso el pago de una cantidad líquida, amparada en un título que traiga aparejada ejecución y que sea de plazo vencido. En consecuencia, el juicio ejecutivo mercantil depende de la procedencia de la vía, y ésta a su vez está subordinada a que la acción se funde en título que traiga aparejada ejecución, lo que significa que el título es la única condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción, siendo por ello que el artículo 1391 del Código de Comercio dispone, en su primera parte, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución. Es decir, acorde con la naturaleza del juicio, ese artículo 1391 del Código de Comercio solo establece como condición para el juicio ejecutivo, que la demanda se funde en título que traiga aparejada ejecución.

PRECEDENTES: Amparo directo 5951/82 Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Quinta Época: Tomo XL VIII, Págs. 3034 y 3035 Tomo CIX, Págs. 2255 y 2256, Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 10, pág. 97 Volúmenes I 81 -I 86, pág. I 63 y I 64

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: SA. Tomo: LXXXVII

Página: 1057

RUBRO: VÍA EJECUTIVA.

TEXTO: Tratándose de juicio ejecutivo, el juez debe constatar la presencia de todos los requisitos exigidos por la ley para que el título en que se funde la acción sea considerado entre los que traen aparejada ejecución, y aun pueda declarar la inhabilidad de dicho título, al dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía

PRECEDENTES: TOMO LX-VII, Pág. I 057.- Amparo Directo 9548/41, Sec 2a.- Gómez Fernández Antonio - 8 de febrero de 1946.- Unanimidad de votos.- Ponente Ministro Presidente: Santos Guajardo.

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A.

Tomo: LX-XVII

Página: 1277

RUBRO: VÍA EJECUTIVA.

TEXTO: Independientemente de las excepciones opuestas el juez y, en su caso, el tribunal, tienen la obligación de estudiar si el documento fundatorio de la acción reúne las características de título ejecutivo para determinar la procedencia o improcedencia de la vía ejecutiva civil intentada, tal como lo prescribe el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

PRECEDENTES: TOMO LX-VII, Pág. 1277.-Amparo Directo 3659/44, Sec. 1a.- Yturbe y Díaz Francisco Felipe.- 13 de febrero de 1946.- Unanimidad de 5 votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomos: LXXV

Página: 7541

RUBRO: VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME.

TEXTO: Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que este solo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y por lo mismo, tampoco puede demostrar la acción ejercitada para llegar a esta conclusión no son obstáculos el artículo 1401 del Código de Comercio y la tesis de esta Suprema Corte de Justicia que establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones. El juez solo puede fallar sobre los derechos controvertidos, sosteniendo la procedencia de la vía ejecutiva, porque en aquel como en esta, se presupone la existencia del título ejecutivo. por otra parte, la falta de requisitos que la ley exige, en el documento de que se trata y que trae como consecuencia que el mismo no constituya un título de crédito excluye la acción ejercitada porque excluye la relación jurídica en que esta se apoya y el juez esta obligado a tomar en cuenta esta circunstancia, aun cuando no haya sido invocada por el demandado, porque no podría dar vida jurídica a una relación que carece de ella, por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTES Quinta Época: Tomo LXXV, Pág. 7541 Aguilar Virginia. Tomo CIII, Pág. 1204 Alvarez Tito Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 316/85. 1 de febrero de 1950. Ponente.- Carlos I. Melendez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: X-DICIEMBRE

Tesis : IV. 30. 106 C

Página : 383

Clave: TC043106 CIV

RUBRO: VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.

TEXTO: Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba reconstituida de esos tres elementos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 194/91. "The Union National Bank of Laredo". 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen CX-I, pág. 40.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A.

Tomo : LIII

Página : 3078

RUBRO: VÍA EJECUTIVA, RECONOCIMIENTO DE FIRMA PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

TEXTO: La fracción VI del artículo 2o., transitorio, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que las acciones, las excepciones y los actos procesales referentes a los títulos de crédito, se regirán por las leyes vigentes al tiempo en que se ejerciten las primeras, se propongan las segundas, y se practiquen los últimos, de donde se concluye que si el ejercicio

de la acción derivada de un pagaré mercantil, tuvo verificativo durante la vigencia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que el demandado reconozca su firma, para la procedencia de la vía ejecutiva.

PRECEDENTES: TOMO LIII, Pág. 3078.- Amparo Directo 2425/36, Sec. 1a.- Paredes Maclovio.- 22 de septiembre de 1937.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : L

Página : 1862

RUBRO: FORMA DEL JUICIO. (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI).

TEXTO: Si bien es cierto que la administración de la vía, propiamente debe ser combatida mediante el recurso de apelación del auto que da forma al juicio, también lo es que la improcedencia de la propia vía puede ser materia de excepción, con arreglo a la ley, cuando la legislación civil vigente, permitía expresamente al reo oponer todas las excepciones que tuviere; sin que valga alegar que en virtud de haber suprimido el nuevo código procesal civil de san luis potosi, los juicios hipotecarios, deban continuar tramitándose como ordinarios, los que se encuentran en curso al entrar en vigor dicho ordenamiento, pues la exposición de motivos de dicho código, claramente expresa que las acciones hipotecarias deben tramitarse en la vía ejecutiva, y atenta la consideración de que dentro de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo existe el artículo 653, que en su fracción i establece que el juicio ejecutivo procede cuando la acción se funda en el testimonio de una escritura publica, lisa y llanamente, lo que sin duda comprende a los títulos hipotecarios, el 678, que dispone que cuando el crédito que se cobra estuviera garantizado con hipoteca la ejecución se trabara primero, en los bienes hipotecados, y los 693 y 694, que solo son aplicables cuando el título de la acción ejecutiva fuere hipotecario, y teniendo en cuenta además, que si el auto que mando que la tramitación del juicio hipotecario continuara conforme a las reglas establecidas para el ejecutivo, no fué recurrido, produjo preclusión en cuanto a la forma de continuar el juicio, esa alteración en la forma del juicio debe reducirse a los trámites subsecuentes, y en manera alguna variar el contenido de los en que la acción de mutuo intentada, no lo fué con la calidad de ejecutiva, sino con la de hipotecaria, al amparo del privilegio concedido por la anterior ley procesal, a las acciones que tuviesen por objeto el pago de una obligación garantizada con hipoteca, de tal manera que la procedencia procesal de dicha acción, estuvo siempre supeditada a la procedencia de la vía hipotecaria en sí misma, sin que la propia pudiera recuperar su

autonomía e integridad durante el curso del procedimiento, para quedar en situación de poder ser juzgada con su carácter propio de acción ejecutiva, si se la considera independiente de la hipoteca que la garantiza, porque tal cosa implicaría una alteración procesal constitutiva de la litis, y en esa virtud, la conversión del juicio hipotecario a ejecutivo, no impide que la acción de mutuo siga la misma suerte de su conjunta la hipoteca, ni permite que a pesar de haber decidido que esta última fué improcedente, la autoridad judicial pueda resolver en cuanto al fondo sobre aquella, pues por estar la de mutuo intentada en vía preferente, al amparo de la hipotecaria, la improcedencia de esta última tiene forzosamente que producir la improcedencia de la primera; conclusión que se robustece si se considera que la variación en la forma del juicio, tuvo verificativo cuando la sustanciación estaba concluida, faltando tan solo el auto de citación para sentencia.

PRECEDENTES: Tomo L. Azanza Idelfonso. Pág. 1862. 5 De Diciembre De 1936.

La excepción de improcedencia de la vía, señalada por las anteriores jurisprudencias, señalan que debe estudiar el juzgador el documento fundatorio de la acción, para determinar la excepción mencionada, en relación con la vía ejecutiva.

## 2.-IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

"La procedencia de la acción.- es cuestión diferente a la procedencia de la vía, en tanto como ya lo vimos, basta que se cuente con ese documento que traiga aparejada ejecución para ésta última, para la procedencia de la acción se requiere un análisis completo de la de especialmente de los hechos narrados por el actor y de la contestación a los mismos realiza el demandado, para que el juzgador determine, como es su deber jurídico:

A) Del análisis de los hechos, narrados, deriva la naturaleza de la acción intenta importar el nombre que el actor le haya puesto (a la acción), con tal que se determine claramente la clase de prestación reclamada.



B) Se debe analizar por el juzgador, la causa de la acción o el título en que se funda resolver si la causa de la acción resulta válida ya que pudiera resultar:

**CAUSA FALSA.** La que las partes dan a conocer sin que corresponda a la exacta o querida en el negocio jurídico; como aparentar que se debe por compra la cantidad que ha de restituirse por un préstamo usuario. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad; si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

**CAUSA ILÍCITA.** La contraria a las leyes, a la Moral o al orden público, en desventaja conceptual con la causa lícita (v.), a la cual se opone, basta que contradiga cualquiera de los tres órdenes citados para que la ilicitud surja; mientras se precisa la triple conformidad con el orden legal, moral y de fundamento social para reconocer la plena licitud. (v. Acto ilícito, Condicio ob injustam causam .)

**CAUSA NULA.** La que no surte efectos positivos en Derecho, porque vicia el acto esencialmente y lo condena a la ineficacia; salvo confirmación o prescripción de la acción contra el mismo. La causa ilícita contra el orden público y la causa falsa (v.) anulan los negocios jurídicos en que se dan; y, más realistamente, donde se descubren y se aducen contra su validez

**CAUSA SIMULADA.** La presentada como verdadera por las partes, sin tener en sí existencia real. (v. Causa falsa.) <sup>125</sup>

Instancia: Tercera Sala

---

<sup>125</sup> FENTONES MENDEZ, CESAR. "LOS ACTOS ILÍCITOS DE LA BANCA Y LOS JUECES", TOMO III. DE LA SERIE ASPECTOS JURIDICOS DEL CAPITALISMO SALVAJE. Mc. Allen . Texas, U.S.A. . Ediciones del Autor, sin año. Pág. 65,66.

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IV

Tesis: 3

Página: 11

RUBRO: ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

TEXTO La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

PRECEDENTES: Quinta Época: Tomo CX-, pág. 204. Amparo civil directo 5587/51/Ira.Sec. Dean Eaton Mary. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de 4 votos. La Publicación no menciona ponente Tomo CXXI, pág. 1 013. Amparo civil directo. 1944/54/2da.Sec. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tomo CXXVII, pág. 505. Amparo directo 51 50/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XVIII, pág. 57. Amparo directo 5093/56. Angela Carreón de Torres 24 de junio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen XLIX, pág. 9 Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Alvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IV

Tesis: 7

Páginas: 22

RUBRO: ACCION. PROCEDENCIA DE LA.

TEXTO Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción; aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, y deben interpretarse en el sentido de que el juez al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente el hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

PRECEDENTES: Quinta Época. Tomo XVII, pág. 1283. Amparo civil directo 1746/24. Elizondo Vda. de Flores Trinidad y coags. 14 de noviembre de 1925. Mayoría de 8 votos, contra un voto del Ministro Salvador Urbina. La publicación no menciona Ponente. Tomo XIX, pág. 593. Amparo

civil directo 2299/23. Saro Hermenegildo. 1 de octubre de 1926. Unanimidad de 9 votos. La publicación no menciona Ponente. Tomo XXVI, pág. 945. Amparo civil directo 295/28/3ra.5ec. Gómez Manuel y coagraviados. 31 de mayo de 1929. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente. Tomo XXVI, pág. 2346. Amparo civil directo 2223/28/2da.Sec. Paredes JoséMaría y coags. 28 de agosto de 1929. Mayoría de 4 votos. La publicación no menciona Ponente. Tomo X-VI, pág. 1552. Amparo civil directo 4789/26/lra.Sec. Ruggier Hermanos. 9 de noviembre de 1932. Mayoría de 4 votos. La publicación no menciona Ponente. Disidente: Francisco Díaz Lombardo."

Señalan las anteriores tesis señalan que si no se reúnen los requisitos esenciales para interponer una acción, el juez puede hacerlo de oficio inclusive, pudiendo a nuestro parecer el demandado oponer la improcedencia de la acción como excepción.

### **3.-INAUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO**

Señala el autor César Fentones la "manera que esclarece y define el Legislador la autonomía los títulos de crédito mediante el artículo 8° de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, según una explicación que no hemos encontrado en ningún tratadista de nuestro Derecho mexicano y es en síntesis la conclusión a la que en lo particular hemos llegado.

Al omitir el termino autónomo en la definición de títulos de crédito, el Legislador señaló en cambio en el artículo 8° de la misma ley, las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de los títulos de crédito. De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente enunciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a excepciones y defensas que por derivar del título de crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Confirmación o aplicación de la autonomía son también, entre otros, los

artículos 14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

Todo título de crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como pueden ser la compraventa de un automóvil, el préstamo de una suma de dinero, una donación, una permuta, etcétera; es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito, el cual nunca nace por generación espontánea, ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de donación".<sup>126</sup>

Se debe por consiguiente determinar la causa de la creación de un Título de crédito compartiendo el criterio del autor antes citado, que se debe de demostrar la acción el actor, es decir, la causa de la creación del Título, para poder ejercitar un derecho a favor del propietario del mismo. Como se analiza en las siguientes jurisprudencias: ya que como se cita posteriormente hay pagares que por la naturaleza de la relación causal carecen de autonomía, como se explica a continuación.

"PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : VII MARZO

Tesis : V. 20. 43 C

Página : 220

Clave : TC052043 CIV

RUBRO: TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIONES AL

---

126 Op. cit. págs. 152 y 153.

ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.

TEXTO: El alcance genérico de la jurisprudencia publicada bajo el rubro "Títulos de crédito, Autonomía de los mismos", se ha modificado, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a los pagarés que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la materia a los cuales se les distingue del pagaré ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares, por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen de suerte que éstos carecen de autonomía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO CIRCUITO

PRECEDENTES: Amparo directo 347/90 Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo directo 165/88. Banco Nacional México, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 7A Volumen :169-1 74 Página: 207"

#### "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1er Co-ROM SEPTIEMBRE DE 1991

FUENTE: CIVIL

SECCIÓN: JURISPRUDENCIA

NUMTESIS:

APENDICE:

PAGINA: 384

VOLTOMO CXXVIII

EPOCA 5A

TITULO: Acción causal respecto a una letra de cambio, prueba de la.

TEXTO: La circunstancia de que la demandada en un juicio ordinario mercantil no impugne de falsa la letra, ni de apócrifa su firma, carece de importancia tratándose de la acción causal, ya que esta es independiente del título de crédito, puesto que recibe todo su valor del acto o contrato que le dio origen pues aunque la letra sea auténtica puede o no haber tras ella acto jurídico que genere un adeudo.

PRECEDENTES: quinta época: tomo cxxviii, pag. 384 .a. D. 6776/55 gjl. G. Gonzalez. Unanimidad de 4 votos Tesis rel a cionlnada con Jurisprudencia 1/85 "

RUBRO: PAGARES OTORGADOS PARA GARANTIZAR EL PRECIO DE UNA COMPRA VENTA EN ABONOS. CARECEN DE AUTONOMÍA.

TEXTO: Los pagarés suscritos para facilitar el manejo del cobro del precio de las cosas en una compraventa en abonos carecen de autonomía, porque no constituyen legalmente su pago, pues no son sino una mera modalidad en forma a fin de garantizarlo y en esas condiciones mientras tales documentos no sean cubiertos, no puede considerarse que el precio está pagado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 297/89. ArvayAsociados, S.A. de CV. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

**4.- SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA REESTRUCTURACION DE PASIVO, EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO O LA RENOVACION DEL CREDITO, FUERE VALIDA Y QUE EL PRESTAMO PARA PAGO DE PASIVO TAMBIEN, RESULTA IGUALMENTE IMPROCEDENTE LA VIA EJECUTIVA POR TRATARSE DE UNA NOVACION CASO EN EL CUAL NO PROCEDE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, SEGUN LA JURISPRUDENCIA SIGUIENTE:**

"PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: SA

Tomo: XX

Página: 1104

RUBRO: PAGARES MERCANTILES.

TEXTO: Si un pagaré mercantil no es cubierto en la fecha de su vencimiento y el deudor otorga al acreedor un nuevo pagaré por el capital y los réditos vencidos se efectúa una novación de contrato, y del nuevo pagaré; ya no puede derivarse la acción ejecutiva mercantil, puesto que no ha habido entrega de dinero del acreedor al deudor, sino SOLO reconocimiento, por parte de éste, de adeudar al primero una cantidad determinada.

PRECEDENTES: Tomo XX. Zajur Salvador. Pág. 1104. 10 Vs. 10 de junio de 1927.

Con la anterior tesis, estoy de acuerdo, ya que si se firma un pagare, y con el transcurso del tiempo, se celebra una novación se deja sin efectos el 1º pudiendo hacerla valer como excepción.

**5.- EL DEUDOR NO ENTRA EN MORA, CUANDO NO LE DETERMINÓ LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUANTO DEBE.**

PODER JUDI CIAL DE LA FEDERACION

3er. CD-ROM 11 JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 205-216

Página: 96

**RUBRO: INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.**

**TEXTO:** Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variables supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuy o manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que esta familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar, en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora, por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en sentido resultará inadmisibile.

**PRECEDENTES:** Amparo directo 275/86. Martha López Orozco de Navarro. 16 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Giuitrón.

Esta jurisprudencia nosseñala que se puede oponer como excepción de pago de interés moratorios, por falta de cobro, por que muchas veces el deudor no tiene ni idea, cuanto debe, siendo obligación de las Instituciones de Crédito comunicarle cuanto debe.

## 6.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL

Instancia: Tercera Sala

Época: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A

Volúmen: 205-216

Página: 128

**RUBRO:** PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN DEBE ACREDITARSE POR LOS DEMANDADOS.

**TEXTO:** Si los demandados plantean contra la acción derivada de un título de crédito, la excepción relativa a la inexistencia de la relación causal que lo justifica, por ser el actor la misma persona con quien los demandados están vinculados por dicha relación, pero mientras los demandados afirman que el origen del mismo fue un crédito que finalmente no se les concedió, la parte actora sostiene que el pagaré tuvo su origen en un adeudo por cheques devueltos, debe considerarse que corresponde a los demandados no sólo desvirtuar que fue otorgado el crédito, sino también que existía el adeudo, ante la afirmación de la parte actora de que éste era su origen, pues en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es al demandado a quien corresponde acreditar sus excepciones, máxime que los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción.

**PRECEDENTES:** Amparo directo 393/83. Víctor Vargas Orozco y otro. 24 de febrero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 6A

Volumen : LII

Página : 24

**RUBRO:** CHEQUES SIN FONDOS. LA RELACIÓN CAUSAL NO AFECTA LA EXPEDICIÓN DE.

**TEXTO:** Si con motivo de una relación causal, se emite un cheque al que se le asigna una misión distinta a su función económica y comercial de ser una orden incondicional de pago a la vista, pero que tiene todos los requisitos disciplinarios de la ley para ser un cheque, indudablemente que tal documento si es un cheque, puesto que los convenios y modalidades



de la relación causal no le afectan, tanto por ser extradocumentales, esto es, no literales, como porque su libramiento está desligado de dicha relación; siendo esto así, debe decididamente desecharse la expresión fuente de toda suerte de equívocos que dice: cuando se usa el cheque en forma distinta a su naturaleza, se desvirtúa y entonces propiamente no hay cheque. La afirmación correcta y consecuente con los principios que informan la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es diametralmente opuesta, a saber: cualquiera que sea la relación causal de donde se origine la suscripción de un documento que llene los requisitos y menciones esenciales para ser cheque, tal documento siempre será un cheque y su firma y emisión serán en cualquier forma que se les considere una expedición de cheques, los que si se presentan en tiempo y no se pagan por insuficiencia de fondos, integrarán el delito de libramiento de cheques sin fondos. La cuestión de los cheques en garantía es sólo un caso especial de la regla que se desprende de la conclusión anterior, pero además de lo erróneo de la jurisprudencia anterior, esta no advirtió que un cheque dado en garantía significa que el tomador lo recibe para cobrarlo hasta que el librador cumpla una cierta prestación, nada más que éste pacto es ineficaz e inútil y su observancia queda al completo arbitrio del tomador, porque tal convenio no consta en el texto del documento y además, aunque se incluyera en él se tendría por no puesto por ser el cheque siempre pagadero a la vista. En todo caso tal pacto dado en la relación causal no afectaría nada para que el documento emitido fuese un cheque y su expedición, posible tipificadora del delito. La autonomía y la literalidad las establece nuestra mencionada Ley de Títulos con el objeto de que el cheque, al igual que otros títulos de crédito puedan ser recibidos por todos los futuros y potenciales poseedores con la confianza de que no los afectarán las excepciones personales que tenga el deudor contra el primer tomador no los convenios o pactos que no consten literalmente en el texto del documento; con ello se protege la confianza del público, que garantiza una más ágil y expedita transmisibilidad de los cheques exenta de peligros, o sea, se logra su fácil y segura circulación. El único riesgo que corre el poseedor de un cheque y que no puede ser prevenido por la autonomía y la literalidad, es que el mismo no sea pagado por provisión insuficiente de fondos, puesto que este dato no consta ni puede constar en el texto de los cheques ordinarios; de allí que la citada ley en su artículo 193, a falta de medios puramente mercantiles, trató de conjurar ese peligro imponiendo una sanción penal a quien emita un cheque sin la provisión necesaria, persiguiendo la misma finalidad de robustecer la confianza de los posibles titulares del mismo, es decir, del público, en otras palabras, para proteger la fácil y segura circulación de los cheques. Como se ve, los fines que la ley se propone con la autonomía y literalidad, son los mismos que buscan al sancionar penalmente al librador en descubierto; de donde resulta la certera afirmación de la Jurisprudencia en el sentido de que el bien jurídico protegido por el artículo 193 referido al tipificar el delito es la confianza del público en la circulación de los

cheques, mostrando así la estrecha vinculación de este delito con el sistema jurídico en general adoptado por la Ley de Títulos referida, sistema al que forzosamente debe atenderse el que juzga sobre dicho delito. Por lo expuesto ha quedado perfectamente claro que siempre que alguien emite un documento con las menciones y requisito necesario para ser un cheque, estamos ante una expedición de cheques que puede ser delictuosa si se dan los demás elementos del tipo. Los que afirman que eso no es cierto cuando se desvirtúa la función del cheque, no advierten que con ello están sosteniendo que el Juez Penal puede tener una pauta distinta a la de la ley, para calificar cuándo un documento es o no cheque, aniquilando todo el sistema cambiario que exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuando un documento es título de crédito o no, siendo puntualmente la protección penal una medida en perfecta completa armonía con el sistema de conjunto adoptado por la Ley y no hay necesidad de mantener la contradicción de que para el Juez Penal un documento no sea cheque y para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí lo sea. Si es cierto que hay delito siempre que alguien expide un documento que legalmente es un cheque se presenta en tiempo y no se paga por falta de fondos, la contraria también es cierta, pues sea cual fuere la operación celebrada de la que resulta la expedición de un documento si éste no reúne todos los requisitos esenciales del cheque no hay expedición de cheques y por consiguiente, jamás podrá tipificarse el delito de expedición de cheques en descubierto. Expresándolo sintéticamente, se diría: siempre que haya expedición de cheques puede haber delito, pero para que exista expedición de cheques puede haber delito, pero para que exista expedición de cheques es necesario que haya cheques, o sea, sin cheque no hay delito. Si alguien entrega un documento con orden de pago a la vista contra un banco con muchas menciones características del cheque, pero no todas, no expide un cheque y si engaña al tomador diciéndole que le entrega un cheque que legalmente no lo es, y además obtiene por ello un lucro o alguna cosa, puede cometer otro delito diverso, más nunca el previsto en el artículo 193 de la multicitada Ley de Títulos.

PRECEDENTES: Amparo directo 8583/60. Francisco Salazar Castañeda. 20 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Informe 1986

Parte : II

Página : 67

RUBRO: JUICIO HIPOTECARIO. EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES EL CONTRATO EN QUE SE OTORGO EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYO PAGO SE RECLAMA Y NO LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE POR TAL RAZÓN SE SUSCRIBIERON.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**TEXTO:** De conformidad con los artículos 444 y 446 del ordenamiento citado, el juicio hipotecario tiene como finalidad obtener el pago o la prelación de un crédito hipotecario y una vez presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato de crédito respectivo que reúna los requisitos legales, el juez deberá admitirla, ordenar la expedición y registro de la cédula hipotecaria y que se corra traslado al demandado para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere. de la anterior se concluye que en un juicio hipotecario el documento base de la acción lo constituye el contrato de crédito con garantía hipotecaria y no los títulos de crédito que en razón del crédito otorgado se suscribieron, por lo que basta con que se presente dicho contrato para que se considere procedente la vía ejercida en terminos del numeral 446 citado.

**PRECEDENTES:** Amparo Directo 7323/84. Juan Ramos Sánchez y Otros. 20 de Febrero de 1986. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Macgregor Poisot.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Volumen : 205-216

Página : 128

**RUBRO** PAGARES, LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DE LOS, MATERIA DEL JUICIO DEBEN ACREDITARSE, NO ASÍ RESPECTO DE OTROS AJENOS AL MISMO.

**TEXTO:** Si el demandado para acreditar que el importe de los pagarés, cuyo pago se demanda en juicio, le fue entregado en moneda nacional a pesar de encontrarse suscritos en dolares y, por tanto, que en términos del artículo 9o. transitorio de la Ley que reformó diversos artículos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, deben cubrirse al tipo de cambio que se establezca en el momento de efectuarse la operación, aporta pruebas que se refieren a pagarés que no acreditan la excepción planteada, aun cuando el demandado afirme que los pagarés materia del juicio son sólo la redocumentación de los que aporta como prueba, toda vez que, al ser títulos de crédito, son independientes entre sí y

autónomos de la relación causal que les dio origen.

PRECEDENTES: Amparo directo 7052/83.- Cemsa Construcción, S. A. 17 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Góitrón. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 7053/83. Alejandro Michel Arias. 17 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Góitrón.

Las anteriores tesis señalan que se debe determinar la causa de la creación de un título de crédito

## **7.- EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION EN MONEDA EXTRANJERA DEBE DE CUBRIRSE AL TIPO QUE SE HUBIERE TOMADO EN CUENTA AL EFECTUARSE LA OPERACIÓN.**

Como claramente se determina en la siguiente tesis, si se comprueba que la cantidad recibida fue en moneda nacional al momento de firmar el documento, aun que haya sido firmado en moneda extranjera. Se pagará en moneda nacional al tipo de cambio en que se firmo el documento.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Informe 1986

Parte : II

Página : 85

**RUBRO: PAGARÉS. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS DEBEN ACREDITARSE RESPECTO DE LOS PAGARÉS MATERIA DEL JUICIO Y NO RESPECTO DE OTROS AJENOS AL MISMO.**

**TEXTO:** Si el demandado para acreditar que el importe de los pagarés, cuyo pago se demanda en juicio, le fue entregado en moneda nacional a pesar de encontrarse suscritos en dólares y, por tanto, que en términos del artículo noveno transitorio de la ley que reformo diversos artículos de la ley monetaria de los estados unidos mexicanos, publicada en el diario oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, deben cubrirse al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación, aporta pruebas que se refieren a pagarés diversos a los que constituyen los documentos base de la acción, debe concluirse, que no acredita la excepción planteada, aún cuando el demandado afirme que los pagarés materia del juicio son sólo la redocumentación de los que aporta como prueba, toda vez que los pagarés, al ser títulos de crédito, son independientes entre

si y autónomos de la relación causal que les dio origen.

PRECEDENTES: Amparo Directo 7052/83. Cemsa Construcción, S. A. 17 de Febrero de 1986. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-gregor P. Sostiene La Misma Tesis: Amparo Directo 7053/83. Alejandro Michel Arias. 17 de Febrero de 1986. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-gregor P.

## 8.- VENCIMIENTO ANTICIPADO

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 60

Página : 19

RUBRO: PAGARES. CASO EN EL QUE ES VALIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

TEXTO: Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en numero, tal cláusula es valida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. en efecto, aun suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos; la tesis jurisprudencial de esta tercera sala de la Suprema Corte de justicia de la nación, visible a fojas 1134 de la compilación de 1965, que establece que: "los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal", se refiere básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalistas de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada, debiéndose asimismo considerar que si en la fracción del artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor,

resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo.

PRECEDENTES: Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 60 Pág. 19 A. D. 743/72 Esa Edificaciones, S. A. y Otros. 5 votos. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 200/85

Señala esta tesis que se puede oponer como excepción el vencimiento anticipado, cuando los títulos de crédito son endosados en propiedad.

## **9.- LA EXCEPCION QUE LA DEUDA PROVIENE DE UN JUEGO PROHIBIDO.**

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : CXXVI

Página : 583

**RUBRO: LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIÓN OPONIBLE A LAS, CUANDO LA DEUDA PROVIENE DE APUESTA EN JUEGO PROHIBIDO.**

**TEXTO:** El artículo 1o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone que quedan prohibidos, en todo el Territorio Nacional, en los términos de dicha Ley, los juegos de azar y los juegos de apuestas, de manera que, aunque el artículo 2o. establezca que podrán permitirse, entre otros juegos, las carreras de animales, debe entenderse que esas carreras sólo son legales cuando se juegan sin apuesta. Si en un caso no sólo los demandados en el juicio ejecutivo y sus testigos sostuvieron que la letra se había expedido para garantizar una deuda de juego, sino que el propio endosatario al cobro de la letra de cambio, reconoció expresamente al formularle posiciones al demandado que la letra se expidió para garantizar una apuesta, se está en el caso de aplicar lo dispuesto en los artículos 2764 y 2769 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente, que textualmente dicen: "La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido" y "El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa de una deuda de juego o de apuestas prohibidos, conserva, aunque se atribuye a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación". En consecuencia, la excepción debe declararse fundada, sin que valga en contrario lo alegado sobre que los títulos de crédito, por virtud de su autonomía, son independientes de la causa que le dio origen, porque si es verdad que ese principio rige cuando el título de crédito ha circulado, si en un caso no circuló, se está en el caso de poder oponer contra el actor todas las excepciones personales que tengan los

demandados, atento lo dispuesto en el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES: Amparo directo 190/54.- Enrique Ruiz y otro.- 25 de noviembre de 1955.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela. Integra jurisprudencia 171/85.- 3a. Sala.

## 10.-NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ENDOSO

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXVIII

RUBRO: ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, FACULTADES DEL.

TEXTO: El artículo 35 de la ley de títulos y operaciones de crédito confiere al endosatario en procuración o al cobro los derechos y obligaciones de un mandatario, y es cierto que conforme al artículo 2560 del código civil, el mandatario tiene la facultad de tratar a nombre propio o de su mandante, salvo acuerdo en contrario entre ellos, pero no es menos cierto que el artículo 35 de la citada ley de títulos y operaciones de crédito declara que el endoso en procuración no transfiere la propiedad, y compaginando esta disposición con el contenido de los artículos 1061 y 1095 del código de comercio y 95 del de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales, no queda otra interpretación razonable de lo dispuesto por el artículo 2560 del código civil, sino la de que el mandatario podrá tratar el negocio o negocios para los cuales se le haya extendido poder en nombre propio o en el de su poderdante, pero no así comparecer en juicio ejercitado a nombre propio las acciones que corresponden al poderdante. de otra suerte, no podría compaginarse lo dispuesto en los citados artículos del código de comercio y de los procedimientos civiles, que obligan a todo el que presente una demanda o la contestación, a exhibir con la demanda el poder que acredite la personalidad del que comparece o el documento o documentos que justifiquen el carácter con el que se presenta en juicio el litigante. tal interpretación es tanto mas razonable cuanto resulta peligroso que el apoderado tenga la facultad no restringida de actuar en nombre propio aun ejercitando las acciones que corresponden a su mandante. por otra parte, es indudable que si la facultad antes dicha se extendiera al ejercicio de acciones por vía judicial, la parte demanda quedaría

indefensa cuando tuviese excepciones que oponer contra el endosante en procuración, pues ejercitando la acción en nombre propio no tendrían sentido excepciones oponibles contra un tercero que vendría a quedar en calidad de extraño al litigio.

PRECEDENTES: Freg Vda. De Pimentel María. Pág. 47 Tomo CXVIII. 2 de Octubre de 1953.  
4 Votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Informe 1987 CI

Parte : III

Página : 222

RUBRO: ENDOSO POR SOCIEDAD EXTRANJERA.

TEXTO: Si bien existe como regla general la de que en los juicios que intente una sociedad extranjera se cumpla con las prevenciones de los artículos 250 y 251 de la ley general de sociedades mercantiles, también hay el caso de excepciones cuando tratándose de endoso en procuración sólo debe ajustarse a los requisitos que establece el artículo 29 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, que no señala como elemento que deba satisfacerse el que pretende la inconforme, ya que con ello se contravendrían los principios reguladores de las operaciones de crédito que persiguen la expedida circulación de los títulos de crédito. el anterior criterio se apoya además en la disposición del artículo 11 del Código Civil, en tanto que habiendo un caso de excepción a la regla general aquella es la que resulta aplicable al caso, en el entendido que la ley general de títulos y operaciones de crédito es una ley expedida por el congreso de la unión de carácter general y obligatorio y exactamente aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que establece cuales son los requisitos que debe reunir el endoso en procuración y el artículo 39 de la ley mencionada señala que el obligado al pago carece de atribuciones para cerciorarse de la autenticidad de los endosos, por lo cual es inadmisibile que la quejosa pretenda arrogarse una facultad que la ley no le concede, como es la de cerciorarse de la autenticidad del endoso que controvierte y al que desea imponer mayores requisitos que los que establece dicha ley de carácter general y obligatorio. si bien es cierto que el endoso es un acto de comercio, no es valido que de conformidad con lo establecido por el artículo 2do. de dicha ley deban aplicarse disposiciones de diversa legislación, ya que en términos generales hay disposición reguladora motivo no puede advertirse defecto en dicho ordenamiento, es inadmisibile que se pretenda la aplicación de diversa legislación mercantil que no regula el caso del endoso, como es la ley general de sociedades mercantiles. además, si el título de crédito satisfizo los requisitos que establece la ley para el endoso, debiendo pagarse en nuestro país resulta valido, de conformidad con lo establecido por el artículo 253 de la ley general de títulos y operaciones de crédito. los artículos 250 y 251 de la ley general de sociedades



mercantiles no regulan las condiciones que deben reunir los endosos, por lo que mal puede exigirse que se apliquen tales disposiciones sobre la base de que la ley general de títulos y operaciones de crédito no prevé el concreto caso de que el endoso se haga por una sociedad extranjera, ya que sería tanto como contravenir la disposición del artículo 11 del Código Civil que proscribiera la aplicación de aquel tipo de disposiciones a casos que no están expresamente especificados en dichas leyes, y de ahí que si la ley de sociedades mencionadas no establece el caso de los endosos de sociedades extranjeras resulte inaplicable en la especie.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRECEDENTES:** Amparo de Revisión 973/87. Cobre Electrónica, S. A. 1ro. de Octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Volumen : 26

Página : 95

**RUBRO:** TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS EFECTOS.

**TEXTO** El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge autónoma y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del título es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior; si no fuera así, el adquirente del título no podría gozar de una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

**PRECEDENTES:** Amparo Directo 6076/69 Banco Nacional Agrícola, S. A. 18 de Febrero de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela

De las anteriores jurisprudencias se desprende que se debe de cumplir con los requisitos que señala la ley para los endosos ya que es muy importante determinar, si es en propiedad o en procuración. Para proteger así al deudor o algún tercero. Pudiendo oponer esta situación como excepción.

## JURISPRUDENCIAS DE EXCEPCIONES QUE NO SE ADMITEN

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XXXVI

Página : 1703

RUBRO: CARTAS DE PORTE.

TEXTO: Estas cartas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 582 del código mercantil, pueden ser a favor del consignatario, a la orden de este, o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios, y el portador legítimo de la carta, se subroga, por ese solo hecho, en las obligaciones del cargador. las cartas de porte, cuando se extienden por personas o empresas particulares, seguramente tienen el carácter de documentos privados; pero semejante hecho no es por sí solo, suficiente, tratándose de un acto meramente mercantil, para estimar que esta regido, por lo que hace a la prueba del mismo, por la disposición general relativa a los documentos privados. las necesidades del comercio exigieron que la ley haya creado distintas clases de documentos con modalidades determinadas, que los hacen separarse de los demás documentos privados. las letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden, tienen un carácter especial, y constituyen verdaderos títulos de crédito destinados a facilitar las operaciones mercantiles. el artículo 495 del código de comercio, que rige la letra de cambio, es, en cierto modo, similar al 583 del propio ordenamiento, que se refiere a las cartas de porte en contra de las cuales no son admisibles mas excepciones que la de falsedad y la de error material en su redacción, tratándose de la letra de cambio, el artículo 1296 de la ley citada, establece una excepción respecto a la regla general de los documentos privados; pues para la letra no es necesario el reconocimiento, y esa excepción, que de una manera clara y precisa, se consigna con respecto a la letra de cambio, no existe consignada, cuando se trata de la carta de porte. la trascendencia económica de este contrato, el de transporte, da al mismo una importancia tan grande en el comercio de los pueblos, que es, seguramente equiparable, cuando menos, a la importancia que tienen los documentos de crédito, por cuya circunstancia nada extraño es que las leyes mercantiles den a la carta de porte el carácter mismo excepcional de la letra de cambio, a pesar de que, al tratarse de la prueba, no se consigna de una manera expresa la misma excepción; pues teniendo en cuenta la restricción establecida con respecto a las excepciones únicas que pueden admitirse en contra de las cartas de porte, y en contra de las letras de cambio, tratándose del aceptante, dichas excepciones son: en un caso, falsedad y error materiales en su redacción, y, en el otro, falsedad de la aceptación misma o de la letra. la común excepción de falsedad, significa que ambos documentos, letra de cambio y carta de porte deben

considerarse como validos, en tanto no se haga la impugnación de falsedad, pues de no interpretarse así, serían procedentes, a no dudarlo, otras excepciones, tantas cuantas pudieran ser las defensas oponibles. el hecho de que en la carta de porte no se admitan mas excepciones que las de falsedad y error material en su redacción, hacen suponer que la ley ha querido dar a esta clase de documentos la misma importancia, en cuanto a su fuerza probatoria, que la que da a la aceptación de una letra. de todo lo anterior, es de concluirse; que la carga de porte, sin necesidad de reconocimiento alguno, es prueba plena para todas las cuestiones de ejecución y cumplimiento del contrato celebrado entre el cargador y el porteador. mas surge otra cuestión: que fuerza probatoria tiene la carta de porte tratándose del consignatario este es una persona extraña al contrato; sin embargo, si se da a su orden, por la posesión del titulo, adquiere el derecho al cumplimiento, según la forma y condiciones en el contrato insertas; con mas razón a la letra del documento habrá que atenerse, si se ha extendido al portador, pero entiéndase que se refiere al documento de transporte, sin afectar a otras relaciones jurídicas que puedan existir sobre la misma mercancía, entre remitente y destinatario, por otra parte, el artículo 585 de nuestra ley mercantil, expresa la omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581, no invalidara la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas, disposición que viene a corroborar el valor que, como prueba, corresponde a las cartas de porte, que es, como se ha dicho, el de prueba plena, y contra las cuales no deben oponerse más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción, por todo lo cual, las cartas de porte no deben considerarse, en cuanto al valor probatorio que jurídicamente le corresponde, como los demás documentos mercantiles, sino teniendo el carácter, por la importancia comercial que representan, de documentos privilegiados, semejantes, por este efecto, a las letras de cambio.

PRECEDENTES: Peraza Buenfil Domingo. Pág. 1703 Tomo XXXVI. 16 De Noviembre De 1932. Véase Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 315/85, 4ta. Parte, 3ra. Sala, Civil.

En el caso de las cartas de porte, solamente se admitiran las excepciones de falsedad y error material en su redacción, como señala la anterior tesis.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXXI

Página : 2675

**RUBRO:** LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. (APELACIÓN MERCANTIL, TRAMITACIÓN DE LA).

**TEXTO:** De acuerdo con el Artículo 8vo. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Procesal Civil es supletorio del Código Mercantil, pero única y exclusivamente en todo aquello que no choque con el sistema establecido por dicho código en las distintas materias que toca. ahora bien, no puede admitirse supletoriedad en los casos de apelación, ya que de acuerdo con la Ley Mercantil, ese recurso se substancia exclusivamente con un escrito de cada una de las partes, y si la Ley Mercantil establece que en los juicios no habrá determinadas excepciones, no se pueden admitir otras pretendiendo aplicar supletoriamente una legislación local; si durante la tramitación de un juicio mercantil aparece que se ha cometido algún delito, debe denunciarse éste para que se suspenda la substanciación mientras se dilucida si realmente ha habido o no acto delictuoso, a efecto de que el juez, al dictar su sentencia, independientemente de las excepciones opuestas y de la acción deducida, tenga en cuenta la situación definida por la autoridad penal. en la apelación no se puede admitir la alegación de una excepción superviniente, porque ello implica forzosamente la substanciación de un incidente en el que deben ser oídas las partes y esto no puede hacerse en la segunda instancia, en razón de que en ella no debe haber más que un escrito de cada parte. la supletoriedad se puede entender en cuanto la ley es omisa, pero en materia de acciones y excepciones, la ley especial, la mercantil, es suficientemente clara y establece un sistema, sobre todo en juicio ejecutivo, en el que limita las excepciones y claramente dispone que no hay excepciones de previo y especial pronunciamiento y que éstas se formularán precisamente al contestar la demanda y resolverán en la sentencia, de donde resulta que no puede recurrirse a otra ley que si permita presentar excepciones fuera de la contestación de la demanda.

**PRECEDENTES:** García Z. Roberto. Pág. 2675. 12 de Mayo de 1952. 5 Votos. Tomo CXXI.

Señala esta tesis que las excepciones supervinientes no se puede admitir, por que solamente se oponen excepciones en la contestación de la demanda, no después.

## CONCLUSIONES.

1.- Las excepciones nacieron en el derecho romano con un contenido sustancial, pues estaban vinculadas a la relación entre el " ius civile" y el derecho pretoriano.

2.- Las cuestiones procesales se planteaban ante el magistrado como "*praescriptiones*" y sólo se convirtieron en excepciones cuando desapareció la división de la instancia en el procedimiento extraordinario.

3.- El concepto de excepción en el primer período tenía una acepción puramente procesal, derivada de su ubicación en el sistema "formulario" que el magistrado entregaba al actor para que la hiciera valer ante el Juez , que constaba de cuatro partes: La "*demonstratio*" que era la exposición de hechos, la "*intentio*" que era las pretensiones del demandante, la "*condenatio*" era la orden del juez para condenar o absolver, y no estaba, por consiguiente vinculada a la naturaleza de la materia, por último la "*adjudicatio*" que era la autorización dada por el magistrado para que pudieran adjudicarse las partes lo que les correspondía.

4.- En el período formulario del Derecho Romano el demandado necesitaba pedir al juez que incluyera la excepción en la fórmula, ya que de otra manera no podía tenerla en cuenta al dictar la sentencia. Debido a lo anterior, la doctrina procesal moderna y los legisladores se han servido de ese sistema para caracterizar la "excepción" en sentido propio y distinguirla de la excepción en sentido impropio llamada "defensa".

5.- La defensa es el medio de impugnación que por su interposición y

comprobación en juicio, deja sin efecto la demanda, ya que dicha pretensión estaba fundamentada en hechos o derechos que no existieron.

La diferencia entre las excepciones y las defensas, radica en que las excepciones desestiman la demanda con su oportuna interposición y comprobación en juicio; mientras que las defensas tienden a nulificar la acción.

6.- Tanto en materia civil como en materia mercantil las acciones y excepciones proceden en juicio aunque no se exprese su nombre.

7.- Si el actor no prueba su acción el demandado deberá ser absuelto aunque no haya opuesto excepciones .

8.- Las excepciones se deben hacer valer en tiempo en la primera instancia, de lo contrario opera la preclusión, también quien como demandado no las interpone en tiempo, no puede pretender que se tomen en cuenta en la Segunda Instancia.

9.- Las excepciones no se pueden hacer valer de oficio, sin embargo, las defensas si pueden ser tomadas en consideración de oficio por el juzgador al dictar la sentencia definitiva.

10.- El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado en un juicio ejecutivo mercantil es impugnabile, mediante el recurso de revocación por el actor y el auto que los desecha es apelable y no revocable de conformidad con lo que disponen los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, ya que ocasiona un gravamen irreparable, pues la sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones, a la luz de las pruebas que el demandado rinda para acreditarlas, y en la hipótesis de que el demandado no pudiese probarlos válidamente, el perjuicio que resentiría es irreparable en la Sentencia, pues podría perder el pleito. No obstante lo

anterior hay ocasiones en que el actor tiene la obligación de desvirtuar algunas excepciones del demandado que se desprende del mismo documento base de la acción. La anterior, la hago valer como conclusión, porque rompe hasta cierto punto con el principio general de derecho de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, sin embargo, lo expresado como conclusión es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en varias ejecutorias, entre ellas la intitulada "Excepciones, amparo y suspensión". Tomo LXXII. Pág. 6415, 1942. Quinta Epoca. Así transcrita en el presente trabajo.

11.- Las excepciones que limitativamente estudia el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pueden clasificarse como lo hizo la suscrita al realizar el análisis exegético de dicho dispositivo, en el capítulo Cuarto del presente trabajo, en excepciones puramente procesales, subjetivas, y objetivas en los siguientes términos: La fracción I como excepción puramente procesal; Como objetivas las contenidas en las fracciones II a X; Y como subjetivas o personales la contenida en la fracción XI.

12.- Las excepciones se dividen en dilatorias Y perentorias, y al respecto el artículo 1381 del Código de Comercio previene que las excepciones perentorias, se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin formar artículo especial, esta disposición se refiere a las excepciones perentorias opuestas en la contestación, y que son las que regulan el ordenamiento mercantil; pero no se refieren a las excepciones supervenientes cuya substanciación la determinan los códigos de procedimientos civiles locales, y como lo señala en su art. 273 del Distrito Federal, de las cuales se harán valer al tercer día del que tengan conocimiento de ellas, y se substanciarán incidentalmente; reservándose su resolución a la definitiva y en cuanto a las dilatorias no extinguen la acción del actor solamente

las suspenden, y se decidirán sobre ellas en Sentaencia Interlocutoria..

13.- El pronunciamiento que declara probada una excepción perentoria, decide el pleito en cuanto al fondo, tomando el nombre de sentencia definitiva, aunque no se le llame con ese nombre. Lo anterior encuentra su fundamento en la interpretación a los artículos 1322 y 1327 del Código Comercio.

14.- Los títulos de crédito, con base a dos de sus características fundamentales: literalidad y autonomía, se desligan de toda relación causal, excepto si un título de crédito es endosado después de su vencimiento.

Lo anterior encuentra su fundamento en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo los números 2317 y 2318 se encuentran transcritas por Tellez Ulloa, en su Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo II, Hermosillo, Sonora, 1983 en la página 1185.

15.- El Derecho es dinámico por tanto, las excepciones y defensas que se estudiaron y admitieron por el legislador mercantil en 1932, estaban actualizadas para esa epoca,pero hoy han sido rebasadas por la realidad que vivimos.

16.- Consecuentemente con lo anterior la suscrita propone una reforma a el articulo 8º de la LGTOC especialmente, puesto que en la teoría "el procedimiento mercantil" se creo como un procedimiento más breve, con un término limitativo para ofrecimiento y desahogo de pruebas pero eso nunca se da en la realidad, ya que el juicio ordinario civil hoy en día es mucho más ágil que el mercantil. Por ejemplo para el desahogo de las pruebas confesionales y de reconocimiento de documentales en materia mercantil, hay que citar a las partes en dos ocasiones, por que sólo en la segunda citación va con apercibimiento para que se presenten, y cada prueba es una



nueva audiencia, lo que puede llevar años, en cambio en el juicio ordinario civil todas las pruebas se desahogan en una sola audiencia o cuando más en dos. Otro ejemplo es que en materia mercantil no existía la Caducidad de la Instancia la que fue introducida por las reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996., así que los juicios podían durar años dormidos y luego ser reactivados, y nunca operaba la caducidad de la instancia por que el legislador mercantil no lo había contemplado. Situación que cambiaría en lo sucesivo, en virtud de las reformas al artículo.

¿Qué no la falta de medios adecuados de defensa de los ciudadanos provoca irritación, desconfianza y repudio de las autoridades y da nacimiento a movimientos nacionales como el BARZÓN , el Ejército Zapatista, el Ejército Nacional Revolucionario, etc.?

¿ Qué no es mejor, que en lugar que aflore la violencia darle más facilidades al ciudadano para que, en igualdad de circunstancias, se defiendan de los bancos, quienes al amparo de una concesión federal han oprimido a todos los ciudadanos prestándoles su mismo dinero con lucros exorbitantes a grado de usura?

17- De acuerdo con el análisis del presente trabajo, sobre las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito la suscrita propone que se deben adicionar las fracciones del artículo 8o. de la LGTOC y el artículo 1403 del Código de Comercio en el sentido que son muy limitativas.

Señalando otras fracciones que incluyeran:

a).- Y demás excepciones que deriven de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado de Circuito de oponibles al caso concreto

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS:

- 1.- ALSINA, HUGO. "TRATADO TEORICO, PRACTICO Y DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL ". Parte General. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. " TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1995. y 1980 5a. Edición.
- 3.- ASCARELLI TULLIO. " DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa S.A. México. 1940.
- 4.- ASTUDILLO URZUA, PEDRO. " TÍTULOS DE CREDITO".Parte General. 3a.Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992.
- 5.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, "PRACTICA CIVIL FORONSE". 9A. Edición. Cárdenas editor y Distribuidor. México. D.F. 1989.
- 6.- BARRERA GRAF, JORGE. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1957.

- 7.- BARRERA GRAF, JORGE. "TEMAS DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
- 8.- BARRERA GRAF, JORGE " TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". VOL. I. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1979.
- 9.- BAZARTE CERDAN, WILEBARDO. "LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS". Ediciones Botas. México, 1971.
- 10.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. " EL CHEQUE SIN FONDOS". Editorial Porrúa S.A. México. 1982
- 11.-BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. " EL PROCESO CIVIL EN MEXICO".7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Actualmente existe una 14ª. Edición de 1992.
- 12.- BORDA GUILLERMO A. "TRATADO DE DERECHO CIVIL" Contratos I, 4a. Edición actualizada, Editorial perrot, Buenos Aires.
- 13.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. " EL JUICIO ORDINARIO CIVIL". Doctrina Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Editorial trillas. México. 1977. Con una reimpresión, segunda de 1992.
- 14.- CAPITÁN , HENRI. "VOCABULARIO JURÍDICO". Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1981.
- 15.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO" Editorial Herrero, S.A. México 1994. 13a. Edición. Segunda

reimpresión, en 1994.

16.- COUTURE, EDUARDO. " ESTUDIOS DEL PROCESO CIVIL". 2a. Edición. Ediciones Depalme. Buenos Aires. 1978.

17.- CHIOVENDA, GIUSSEPPE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1984.

18 .- CHIOVENDA, GIUSSEPPE. " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edición, Tomo I y II. Cárdenas Editor y distribuidor. México.1980

19.- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. "TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. Tomo I. TITULOS DE CRÉDITO". Editorial Harla, S.A. DE C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2a. Edición. México.1992.

20.- DE PINA, RAFAEL "DERECHO PROCESAL" (TEMAS). Segunda Edición. Ediciones Botas, 1951.

21.- DE PINA VARA, RAFAEL. "DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL". Editor Universidad de Salamanca, España. 1970.

22.- DE PINA VARA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". 11a. Edición. Editorial Porrúa S.A. 1979. Actualmente existe con una 24ª. Edición actualizado por Juan Pablo de Pina García .1994.

23.- DE PINA VARA, RAFAEL. " INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 13a. Edición. Ediciones Botas, 1951. Actualmente existe con una edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara . Editorial Porrúa S.A. México , 1995.

24.- DE PINA VARA, RAFAEL. "TEORÍA Y PRACTICA DEL CHEQUE".  
Editorial Porrúa S.A. México. 1984.

25.- DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ.  
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". 13a. Edición. Editorial  
Porrúa S.A. México 1981. Actualmente existe con una 25ª edición revisada,  
aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara 1995.

26.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA  
JUDICIAL". Tomo I, Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina 1976.

27.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "COMPENDIO DE DERECHO  
PROCESAL". Tomo I. Editorial ABC. Santa Fe de Bogota. 1972.

28.- FENTONES MÉNDEZ, CESAR. " LOS ACTOS ILÍCITOS DE LA BANCA  
Y LOS JUECES". TOMO III. DE LA SERIE ASPECTOS JURÍDICOS DEL  
CAPITALISMO SALVAJE. Mc. Allen . Texas, U.S.A. , Ediciones del Autor, sin  
año.

29.- FIX ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA. "DERECHO PROCESAL".  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMÍA DE MÉXICO. México. 1983.

30.- GOLDSCHMIDT, JAMES. "PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO".I y  
II. Ediciones Jurídicas Europa- América. 1950.

31.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO".  
Universidad Nacional Autonoma de México. México, 1981. Actualmente se  
cuenta con una 9ª Edición, Editorial Harla, México. 1995.

- 32.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Trillas, 1a. Edición. México. 1984.
- 33.- GÓMEZ GORDOA, JOSÉ." TÍTULOS DE CRÉDITO". Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Actualmente con una 2ª .Edición 1991.
- 34.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "TÍTULOS DE CRÉDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE". 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1983. Actualmente se cuenta con una 29a. Edición de 1996.
- 35.- MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARÍA. "DERECHO MERCANTIL". BOSCH, Casa Editorial, S.A., Barcelona. 1990.
- 36 .- MEDINA LIMA, IGNACIO. "BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL". Universidad Nacional Autónoma de México. México- 1986.
- 37.- MOSSA, LORENZO. "DERECHO MERCANTIL". Segunda Parte, Uteha Argentina. Buenos Aires.
- 38.- MUÑOZ, LUIS. " DERECHO MERCANTIL". Tomo III. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México- 1954 y 1973
- 39.- OBREGON HERRERA, JORGE. "ENJUICIAMIENTO MERCANTIL". Manuel Porrúa S.A. Librería. México- 1949.
- 40.-ORTOLAN M. "Explicación Historica de las Instituciones del EMPERADOR JUSTINIANO". Novisima Edición, revisada y aumentada. Madrid 1887.
- 41.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. " DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. México, D.F. 1988. Actualmente se publicó con una 7ª Edición de 1995.

- 42.- PALLARES, EDUARDO. "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ediciones Botas. México 1964.
- 43.- PALLARES EDUARDO. " DERECHO PROCESAL CIVIL". 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1983.
- 44.- PALLARES, EDUARDO."FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970. Actualmente en la 20ª Edición corregida y aumentada en 1993.
- 45.- PALLARES, EDUARDO. "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL. LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE". Ediciones Botas. México, 1952.
- 46.- PÉREZ PALMA, RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México- 1979.
- 47.- PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Traducción de la 9a. Edición Francesa por O.José Fernández González. Editora Nacional. México D F. 1953. Actualmente editada por Porrúa S.A. 12ª Edición Reimpresión, México. 1995.
- 48.- PUENTE Y F., ARTURO Y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. "DERECHO MERCANTIL". Segunda Edición. Editorial Banca y Comercio. México D F 1987
- 48.- RECASENS SICHES. "La vida Humana, Sociedad y Derecho. fundamentación de la Filosofía del Derecho". México 1945. Del Vecchio. "La justicia". Traducción Española Madrid. 1952. Traducción de la 3ª Edición Italiana, 1936, por Francisco La plaza. Librería Editorial de Palma. Buenos Aires. 1951.
- 49.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Tomo I y II. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S A México 1974. Actualmente con una 22ª Edición de 1996.

50.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". (Comentarios, Doctrinas, Jurisprudencia y Ejecutorias). Editorial del Carmen. Hermosillo Sonora, 1980.

51.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. " JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA". Tomos II, V y Apéndice S-V. Hermosillo Sonora. 1980.

52.- TENA, FELIPE DE J. " DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Actualmente existe una 16ª. Edición en 1996.

53.- VIVANTE, CESAR. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". Volúmen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Revistas. Madrid España, 1939.

54.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. "DERECHO PROCESAL MERCANTIL". Segunda Edición. Cárdenas, Editor y distribuidor. México D.F. 1978. Existe una cuarta edición de 1986.

## DICCIONARIOS:

1.- CABANELLAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". Tomo V. D.a 1-R. 14a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. México D.F. 1954.

2.- DE CASSO Y ROMERO, IGNACIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO". Editorial Labor S.A. TOMO I A-F. Barcelona- Madrid- buenos Aires- Río de Janeiro- México - Montevideo. 1950.



3 .- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa- Calpe. Madrid, España. 1970.

4.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Editorial Porrúa y UNAM. México D.F. 1978. Se cuenta con una 8ª edición de 1995.

5 .- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse. México D.F. 1994.

6 .- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Omeba. Bibliografía Argentina. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1964.

7.- ESCRICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA". Cárdenas Editor y Distribuidor. México. D.F.

8 .- GARGIA PELAYO Y GROSS, RAMON. " DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PEQUEÑO LAROUSSE". Editorial Noguer, Barcelona, España. 1975.

9.- PALLARES, EDUARDO" DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. Actualmente 21ª. Edición actualizada. 1994.

10.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Editorial Mayo S.A., México, D.F. 1981.

## LEYES CONSULTADAS

1.-CODIGO CIVIL.

2.-CODIGO DE COMERCIO.

3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.-LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

5.- OBREGON HEREDIA, JORGE. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES". Librería Manuel Porrúa S.A., México, 1949

6.-OBREGON HEREDIA, JORGE. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Alvaro Obregón, y Heredia S.A. México, D.F. 1969.

## JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONAS Y CONSULTADAS.

Seminario Judicial de la Federación 5a, 6a. y 7a. épocas.

Mayo Ediciones Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1965.

1917-1995. Volúmenes Civiles y Actualizaciones I, II, IV, V, VI, y los apéndices.

Suprema Corte de Justicia. Prontuario Civil I-I, I-II y I-III.